



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 AGOSTO de 2014.

No 8 AGOSTO

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2014

**AUTOS: 0259-0260-0261-0262-0263-0265-0268-0269-0270-0271-0272-0273-0274-
0276-0277-0278-0279-0280-0281-0282-0283-0284-0285-0286-0287**

**RESOLUCIONES: 0975-0982-0993-0997-1011-1012-1023-1025-1026-1027-1028-1029-
1030-1031-1032-1035-1036-1037-1039-1040-1041-1043-1044-1045-1046-1047-1049-
1055-1068-1069-1070-1072-1088-1089-1098-1101-1102**

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0259
04 DE AGOSTO DE 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4164 de fecha 03 de julio de 2014, suscrito por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.103.593, en su calidad de propietario del predio denominado "**HACIENDA EL GUANÁBANO**", ubicada en el área rural del municipio de Mahates- Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de Arjona a 14 kilómetros después de éste aproximadamente, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado para la solicitud de concesión de aguas superficial para los usos pecuario y, domestico de la Hacienda denominada "El GUANÁBANO".

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y soportado. Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario y, domestico presentada por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, en su calidad de propietario del predio denominado "**HACIENDA EL GUANABANO**", ubicada en el área rural del municipio de Mahates- Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de Arjona a 14 kilómetros después de éste aproximadamente, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día doce (12) de agosto del presente año, hora 10: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de Mahates- Bolívar y, en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

**AUTO N° 0260
04-08-2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4165 de fecha 03 de julio de 2014, suscrito por el señor **VICTOR SEGRERA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.208.523, en su calidad de propietario del predio denominado "**HACIENDA EL PECHICHE**", ubicada en el área rural del municipio de Mahates- Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de Arjona a 13 kilómetros después de éste aproximadamente, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado para la solicitud de concesión de aguas superficiales para los usos pecuario, riego y, domestico de la Hacienda denominada "El Pechiche".

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y soportado. Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de riego, pecuario y domestico presentada por el señor **VICTOR SEGRERA CALDERON**, en su calidad de propietario del predio denominado "**HACIENDA EL PECHICHE**", ubicada en el área rural del municipio de Mahates- Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de Arjona a 13 kilómetros después de éste aproximadamente, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día doce (12) de agosto del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de Mahates- Bolívar y, en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0261 de agosto 04 de 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 16 de julio de 2014 y radicado bajo el número 4419, el señor JULIO CESAR ORTEGA PREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Pública del Municipio del Carmen de Bolívar, remitió a CARDIQUE solicitud de tala de Dos (2) árboles, presentada en su despacho por los señores JADER ALFONSO GARCIA MORENO y JAIME ARRIETA MENDOZA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 73.551.568 y 3.860.359 del Carmen de Bolívar, respectivamente, ubicados en el sector Gambótico, frente a Brasilia, los cuales están causando un alto riesgo para la comunidad y tienen una extensión de 10 metros de altura y el grueso de los mismos es totalmente silvestre.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por los señores, JADER ALFONSO GARCIA MORENO Y JAIME ARRIETA MENDOZA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0262
de agosto 04 de 2014

Que mediante oficio recibido el día 16 de julio del 2014 y radicado bajo el número 4420 del mismo año, el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Publica del Carmen de Bolívar, remitió solicitud presentada por las señoras CARMEN R MEZA y BERTTY VAZQUEZ, en calidad de Presidenta y Secretaria, de la Junta de Acción Comunal del barrio Buenos Aires, solicitando permiso para podar los arboles que están ubicados en el parque de la comunidad, ya que los mismos están demasiado grandes, descuidados, y no le dan una buena presentación al parque; el cual se encuentra en remodelación.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señoras CARMEN R MEZA y BERTTY VAZQUEZ, en su condición de Presidenta y Secretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires del Municipio del Carmen de Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0263
de agosto 04 de 2014**

Que mediante oficio recibido el día 16 de julio del 2014 y radicado bajo el número 4443 del mismo año, la doctora MARIA ANGELICA GARCIA TURBAY, en su condición de Directora General del Establecimiento Publico Ambiental EPA, remitió comunicación dirigida por la señora MAGALIS COLON MATOREL, en calidad de Rectora de la Fundación Educativa Instituto Ecológico Barbacoas, ubicada en la población de Santa Ana, Isla de Barú, en el que manifiestan que por un fuerte vendaval que se presentó el día 17 de junio de la presente anualidad, el cual destruyó muchas viviendas, entre ellas la edificación de la Institución antes señalada, lo cual dejó como resultado la caída de Cuatro (4) árboles grandes que actualmente están obstruyendo la vía pública y deteriorando algunos salones de clases y la biblioteca.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MAGALIS COLON MATOREL, en su condición de Rectora de la Fundación Educativa Instituto Ecológico Barbacoas, en la población de Santa Ana, Isla de Barú, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No.0264 de agosto 04 de 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 07 julio de 2014 y radicado bajo el número 4226 del mismo año, la señora ELIANA SERGE BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.755.625., de Cartagena, presentó queja de tala de Mangle e invasión de terreno por nativos, en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 060-00055608 y Referencia Catastral N° 01-140035-0005-000, de propiedad del señor RICARDO SERGE PARDO, de igual forma manifiesta las actuaciones que ha venido adelantando el propietario del predio, tendientes a proteger la propiedad privada y ha contrarrestar la tala indiscriminada de Mangles, para lo cual se anexa las copias en 18 folios.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JORGE PÉREZ CASTRO y otros representantes de la Junta de Acción Comunal - Zona Alta de la Alta Montaña, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0265

04-08-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4312 de fecha 10 de julio de 2014, suscrita por la señora **VIVIAN PAOLA MULFORD PEREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S.**, registrada con el NIT: 890402801-8, allegó documento contentivo aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso industrial del funcionamiento de la Planta de Asfalto y concreto rígido en la finca denominada "**TORCOROMA**" ubicada en el corregimiento de Bayunca jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060.9337

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso industrial del funcionamiento de la Planta de Asfalto y concreto rígido en la finca denominada "**TORCOROMA**" ubicada en el corregimiento de Bayunca jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias. presentada por la señora **VIVIAN PAOLA MULFORD PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día catorce (14) de agosto del presente año, hora 10: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Inspección de Policía de Bayunca- Bolívar y, en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0268
agosto 8 de 2014**

Que mediante escrito de fecha 27 de Junio de 2014 y número de radicación 4050, el señor IVAN RAFAEL RODRIGUEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 73.097.367, actuando en Representación de la sociedad ISICOMEX S.A.S., con Nit. 806.011.065-1, pone en conocimiento de esta Corporación que la sociedad SMART LOGISTICS LTDA., identificada con Nit. 900.087.420-9, y representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.740.176, está realizando aprovechamiento indebido de zona de bajamar en la Bahía de Cartagena y perturbación a la posesión de ISICOMEX S.A.S., introduciendo en su predio materiales para utilización ilegal de la zona de bajamar.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique los hechos denunciados y, determine si como consecuencia de dichas conductas, se estén causando o se hayan causado impactos ambientales negativos, emitiendo el respectivo concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor IVAN RAFAEL RODRIGUEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 73.097.367 actuando en Representación de la sociedad ISICOMEX S.A.S., con Nit. 806.011.065-1, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique los hechos denunciados y, determine si como consecuencia de dichas conductas, se estén causando o se hayan causado impactos ambientales negativos, emitiendo el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No 0269
11 DE AGOSTO DE 2014**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0957 de diciembre 15 de 2003, se acogió el documento de manejo ambiental presentado por la sociedad INVERSIONES LOZANO & CIA S EN C, como guía para el seguimiento ambiental del proyecto denominado "PLAYA BLANCA BARÚ, localizado en la Isla de Barú

Que en el artículo Tercero de la resolución en mención reza "El permiso de Vertimientos será evaluado y otorgado por la Corporación una vez que el solicitante realice la Caracterización de las aguas a la entrada y salida del sistema de tratamiento en el que se analizarán los siguientes parámetros: Ph, SST, grasas y aceites, DBO5, temperatura, aforo de caudal en litros por segundo y el régimen de descarga en horas por día. Lo anterior basado en el artículo 72 del Decreto 1594/84. Esto debido a que las aguas provenientes de la planta de tratamiento serán utilizados para riego y se desconoce el impacto negativo que estas ocasionen al recurso suelo y agua; igualmente se desconoce la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento en este orden de ideas."

Que así mismo en el artículo Quinto de la mencionada Resolución se otorgó permiso de aprovechamiento forestal único de especies arbustivas, para remover en un área de 9.016 Hectáreas; correspondiente a la primera fase del proyecto que abarca el área de construcción del hotel y zona de mantenimiento.

Que el señor **SANTIAGO URIBE LARGACHA**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PLAYA BLANCA BARÚ S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.059.734-7, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No.2366 de fecha 21 de abril de 2014, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas en la totalidad del proyecto "PLAYA BLANCA BARÚ" ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, Isla de Barú.

Que en el documento presentado, se señaló que el volumen estimado para las 189 hectáreas objeto de aprovechamiento es de 3.171.87 metros cúbicos (m3) de madera y corresponde a la sumatoria del volumen obtenido para la cobertura de bosque seco altamente intervenido y matorrales y arbustales (3.167.8 m3) más el volumen obtenido para la cobertura de manglar (4.07 m3).

Que una vez revisada la documentación relacionada se encuentra debidamente diligenciados los formularios de permisos de vertimientos y aprovechamiento forestal único.

Que por memorando interno de fecha 30 de mayo de 2014, emitido por la Secretaría General, se remitió el documento contentivo aplicado para el trámite de solicitud del permiso de vertimientos para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales con lodos activados BIOPAK-10 y aprovechamiento Forestal único a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico N° 0504 de fecha 13 de junio de 2014, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del mencionado proyecto la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VENITE MIL PESOS MCTE (\$ 10.520.000.00)**.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento**. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibidem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 42 Ibidem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimiento para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para acceder al permiso de vertimientos y aprovechamiento forestal del proyecto denominado "PLAYA BLANCA BARÚ", para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado para el trámite de modificación e integración de la totalidad de las obras y operación del proyecto denominado PLAYA BLANCA BARU. representado por el señor SANTIAGO URIBE LARGACHA, en su calidad de representante Legal de la sociedad PLAYA BLANCA BARÚ S.A.S

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales con lodos activados BIOPAK-10 y aprovechamiento Forestal único para el mencionado proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

C A R D I Q U E

AUTO N° 0270
14-08-2014

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 4921 de fecha 06 de agosto de 2014, el señor **DIDIMO MENDIVIL CASTILLO**, en su calidad de Subdirector Técnico del Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA, allegó a esta Corporación documento contentivo aplicado a la actividad de relimpia de la Dársena de la Bocana y disposición del material en el Mar a 5 metros de profundidad y, a un kilómetro de distancia de la Dársena en dirección del eje central del canal principal del sistema Bocana.

Que lo anterior es con el fin de solicitar viabilidad ambiental manifiesta que lo anterior obedece a cumplimiento del Manuela de funcionamiento de la Bocana, y previniendo situaciones de inundación que pueden presentarse con ocasión de las lluvias venideras.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, avocará el conocimiento de la mencionada solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, y los posibles impactos ambientales a causarse, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **DIDIMO MENDIVIL CASTILLO**, en su calidad de Subdirector Técnico del Establecimiento Público Ambiental **EPA CARTAGENA**, aplicado al desarrollo de las actividades de aplicado a la actividad de relimpia de la Dársena de la Bocana y disposición del material en el Mar a 5 metros de profundidad y, a un kilómetro de distancia de la Dársena en dirección del eje central del canal principal del sistema Bocana.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado para que previa visita técnica al sitio de interés se pronuncie sobre el mismo, conforme a las disposiciones legales ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE **C A R D I Q U E**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0271
de agosto 15 de 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 julio de 2014 y radicado bajo el número 4717 del mismo año, el señor **EDGARDO BELLIDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.236.515, presento queja de tala indiscriminada de árboles frutales, y a su vez señalo que el señor **DAIRO CABARCAS BANQUEZ**, fue quien realizó la tala de dichos árboles, en la calle 15 letras del Corregimiento de Pontezuela jurisdicción de Cartagena de Indias.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EDGARDO BELLIDO GONZALEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0272 de agosto 15 de 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 22 de julio de 2014 y radicado bajo el número 4576, del mismo año, el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.104.525., de Cartagena, en calidad de Representante Legal Suplente de ELCTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitó autorización para podar o talar tres (3) arboles de Mango, uno (1) de Copey, uno (1) de Campano, ubicados en la carrera 4 N° 2-106- y tres (3) árboles de Caña guadua, uno (1) de Copey y uno (1) de Carito, ubicados en el Corregimiento de Gambote- Jurisdicción del Municipio de Arjona-Bolívar, con el propósito de desarrollar la recuperación de la Subestación Gambote.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, en calidad de Representante Legal Suplente de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0273
de agosto 15 de 2014

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 01 de Agosto de 2014 y radicado bajo el número 4835 del mismo año, el señor WILLIAN TORRES TORRES, en calidad Rector, de la Institución Educativa Técnica Industrial "JUAN FEDERICO HOLLMANN", del Carmen de Bolívar, solicitó autorización para talar árboles, los cuales se encuentran ubicados dentro de la mencionada institución educativa; teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional y la OIM, realizarán la construcción de una biblioteca, un aula y una unidad sanitaria, por lo que se hace necesario adecuaciones físicas y de terreno, que implican la tala de dichos árboles y así construir las edificaciones antes señaladas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- 1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 2. Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor WILLIAN TORRES TORRES, en calidad de Rector de la Institución Técnica Industrial "JUAN FEDERICO HOLLMANN" del Carmen de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar el aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 2. Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.**

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0274
de agosto 15 de 2014

Que mediante e-mail presentado ante esta Corporación, el día 31 de julio de 2014, radicado bajo el N° 4794 del mismo año, el señor WILBER PULGAR BOLAÑOS, presento queja de tala indiscriminada de árboles de madera en la ladera del arroyo, en la vereda denominada la Poza Oscura, en el Municipio del Carmen de Bolívar, lo cual está provocando erosión y secado de la fuente hídrica.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor WILBER PULGAR BOLAÑOS, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO N° 0276
15-08-2014

Que mediante Resolución N° 0711 de fecha 19 de junio de 2014, se requirió a la sociedad **INVERAGRICOL S.A.** registrada con el NIT: 900.197.431.1, suspender la captación del recurso hídrico de la Ciénaga Playoncito, ubicada al interior de la finca denominada “ Jesús del Río en jurisdicción del municipio de Zambrano- Bolívar.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución se requirió la sociedad **INVERAGRICOL S.A.**, presentar una estrategia ambiental para la recuperación de dicha ciénaga, el establecimiento de sus niveles y las condiciones iniciales del mencionado cuerpo de agua, con respecto al canal hecho sin autorización.

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 4971 de fecha 08 de agosto de 2014, el señor **EDUARDO BENAVIDES GUERRERO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMARES DEL RIO S.A.S**, registrada con el NIT: 900.542.709-3 antiguamente **INVERAGRICOL S.A.** allegó documento contentivo aplicado al proyecto canal de aducción de aguas desde el río Magdalena para llenado de la Ciénaga “Playoncito”.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento contentivo aplicado al proyecto canal de aducción de aguas desde el Rio Magdalena para el llenado de la Ciénaga denominada "PLAYONCITO" presentado por el señor EDUARDO BENAVIDES GUERRERO, en calidad de representante legal de la sociedad PALMARES DEL RIO S.A.S

ARTÍCULO SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO CUARTO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día dos (2) de septiembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Zambrano – Bolivar , y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N° 0277
agosto 15 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2344 del 21 de abril de 2014, el señor EDWIN CASTELLANOS E., Coordinador Ambiental Área Andina de TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, informó que tomando como antecedente la Resolución N° 0751 del 4 de marzo de 2013, aprobatoria del Plan de manejo Ambiental para la construcción de la nueva planta de esa empresa, y en aras de dar cumplimiento con el ítem 2.16 que estableció que: *En caso de que la empresa requiera en algún momento realizar vertimiento de aguas al suelo o algún cuerpo de agua deberá informar por escrito a CARDIQUE para que pronuncie al respecto.*

Que ante la posibilidad de utilizar las aguas tratadas domésticas para riego de las zonas verdes y árboles a sembrar por parte de Tenaris, presentó solicitud de permiso de vertimientos o descargas al suelo.

Que por memorando de fecha 29 de abril de 2014, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación de dicha solicitud, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0448 del 3 de junio de 2014, se liquidó los servicios de evaluación y mediante oficio N° 2975 del 18 de junio de 2014, se le comunicó a TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, para que cancelara la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$2.102.665.00).

Que la mencionada sociedad remitió copia del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que anexo a la solicitud del permiso de vertimientos, la sociedad TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, allegó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud del permiso de vertimientos con la documentación anexa solicitada en el mismo para dicho trámite.
- Planos del sistema de tratamiento, planos operativos.
- Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto – ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos en su artículo 41 reza que:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 42 del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 3930 de 2010.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo del permiso de vertimientos al suelo a la solicitud presentada por el señor EDWIN D. CASTELLANOS E., Coordinador Ambiental Área Andina de TENARIS – TUBOS DEL CARIBE LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie sobre la misma, en virtud de lo previsto en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0278 de agosto 15 de 2014

Que mediante oficio recibido el día 21 de julio del 2014 y radicado bajo el número 4560 del mismo año, la señora FUTIN DEL ROSARIO JADID, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.193.744., de Magangue-Bolívar, en calidad de administradora delegada de la Sociedad ADPHOR S.A.S., administradores de propiedad Horizontal, solicitó tomar las medidas necesarias, tendientes a corregir la contaminación ambiental, visual y los malos olores permanentes e insoportables que ocasiona el Caño Juan Angola, el cual se encuentra paralelo a la avenida Santander, desde el CAI de Crespo hasta Surtimax aproximadamente; además el caño se ha convertido en un botadero de basuras, así como también de escenas de desordenes y desnudos, atracos permanentes, y se esconden tras los Manglares afectando a residentes de la zona y transeúntes; por otro lado los mosquitos generan un alto riesgo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora FUTIN DEL ROSARIO JADID, en calidad de administradora delegada de la Sociedad ADPHOR S.A.S., administradora de propiedad horizontal, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

**AUTO No. 0279
de agosto 15 de 2014**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 30 de julio de 2014 y radicado bajo el número 4762 del mismo año, el señor ROGER ALBERTI AGUILERA PEREZ, en calidad de Rector, de la Institución Educativa Técnica de Promoción Social del Carmen de Bolívar, solicitó autorización para talar árboles, y aprovechamiento de la madera para beneficio institucional; los cuales se encuentran ubicados dentro de la mencionada institución educativa; teniendo en cuenta que dicha institución fue beneficiada por el Ministerio de Educación Nacional, para la construcción de una biblioteca, un aula y una unidad sanitaria, por lo que se hace necesario adecuaciones físicas y de terreno, que implican la tala de dichos árboles y así construir las edificaciones antes señaladas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ROGER ALBERTI AGULERA PEREZ, en calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica de Promoción Social del Carmen de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar el aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T y C.
AUTO No. 0280
agosto 25 de 2014

Que mediante escrito del 11 de agosto de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 5044, suscrito por la señora NATALIA CHAVES, allega documento del señor ERNESTO JOSE CHALELA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.287.800 de Cartagena de Indias, en su calidad de Representante Legal de la empresa RETRAMAR S.A.S.

Que en dicho escrito se solicita que se de alcance a la Resolución No. 0732 de julio 25 de 2011, en términos de autorizar una relimpia de mantenimiento en la misma zona y bajo las mismas condiciones establecidas en el documento ambiental de relimpia soporte de dicha resolución.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe la información presentada y se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud, presentada por el señor ERNESTO JOSE CHALELA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.287.800 de Cartagena de Indias, en su calidad de Representante Legal de la empresa RETRAMAR S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No.0281
de agosto 25 de 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 06 de agosto de 2014, radicado bajo el N° 4818, el señor JUAN GUILLERMO TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad TEKIA S.A.S. quien manifestó que en predios de su propiedad se presento la tala y hurto de madera obtenidos de árboles nativos, por parte de personal ajeno a su sociedad, para lo cual anexó copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, la responsabilidad de los hechos y los impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento la queja presentada por, JUAN GUILLERMO TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad TEKIA S.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0282
25-08-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4964 del 08 de agosto de 2014, suscrito por la doctora **CAROLINA LENES ARREOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°45.555.287 de Cartagena, y Tarjeta Profesional N° 166.457 del Consejo Seccional de la Judicatura, en su condición de apoderada del señor **GUSTAVO ALONSO ANGULO HOYOS** identificado con C.C. N° Cartagena, solicita la viabilidad ambiental para el trámite de concesión marítima del proyecto denominado "Playa Manzanillo Club", ubicado en el corregimiento de Manzanillo del Mar jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que así mismo, manifiesta que el proyecto busca impulsar los servicios turísticos de las playas de Manzanillo, con espacios propicios para el descanso, la recreación y el deporte.

Que en el área de playa a solicitar en concesión, se proyecta instalar el siguiente mobiliario, con un área total de 184.78 m², los cuales se detallan a continuación:

DETALLE

AREA (M²)

1 Kiosco de madera de 7.0 X5.0. mts	35.0
1 Área de Baños de 3.0 X 1.5 mts	4.5
1 Cancha Deportiva de 10.0 X 7.0 metros	70.0
8 Parasoles de 3.0 mts de diámetro c/u	56.0
8 Mesitas Plásticas de 0.5X0.5 MTS c/u	2.0
16 Asoleadoras de 1.8 X 0.6 mts c/u	17.28

AREA TOTAL MOBILIARIO 184.78

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa de 630.62 m² ubicada en el sector de Manzanillo del Mar jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora **CAROLINA LENES ARREOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°45.555.287 de Cartagena, Tarjeta Profesional N° 166.457 del Consejo Seccional de la Judicatura, en su condición de apoderada del señor **GUSTAVO ALONSO ANGULO HOYOS** identificado con C.C. N°1.047.447.185 de Cartagena., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0283
Agosto 25 de 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 31 de julio del 2014 bajo el número de radicación 4804, el señor WILFRIDO CABEZA CAIDEDO, residente del municipio Santa Rosa de Lima en la Finca Los Manguitos - Vereda de Paiva, presentó queja a esta entidad en contra del señor Álvaro Tatis Cabarcas, por dos porquerizas aledañas a su lugar de residencias las cuales producen malos olores y contaminación al medio ambiente, además de la tala de dos (2) árboles frutales de su finca. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor WILFRIDO CABEZA CAIDEDO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0284
Agosto 25 de 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 31 de julio del 2014 bajo el número de radicación 4804, el señor WILFRIDO CABEZA CAIDEDO, residente del municipio Santa Rosa de Lima en la Finca Los Manguitos - Vereda de Paiva, presentó queja a esta entidad en contra del señor Álvaro Tatis Cabarcas, por dos porquerizas aledañas a su lugar de residencias las cuales producen malos olores y contaminación al medio ambiente, además de la tala de dos (2) árboles frutales de su finca. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor WILFRIDO CABEZA CAIDEDO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0285
de agosto 25 de 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 06 de agosto de 2014, y radicado bajo el número 4912 del mismo año, el señor FERNANDO VAZQUEZ IGLESIAS, en calidad de Subdirector de SODYMA, en el Municipio de San Juan de Nepomuceno-Bolívar, solicitó autorización para talar un árbol, de especie Caracolí, ubicados en el Municipio de antes señalado, teniendo en cuenta que la Gobernación de Bolívar construirá Tres (3) puentes y uno de ellos está ubicado puntualmente en el lugar donde se encuentra el árbol.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el del decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FERNANDO VAZQUEZ IGLESIAS, en calidad de Subdirector de SODEYMA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0286

de agosto 25 de 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 06 de agosto de 2014 y radicado bajo el número 4925, el señor KALIL ASHOOK BUELVAS, en calidad de Coordinador de Administrativo de la Fundación Hijos de Bolívar, solicitó la tala de Un (1) árbol, ubicado en el Municipio de Villanueva Plaza Principal en la carrera 14- 51, el cual representa un riesgo para la comunidad estudiantil.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, KALIL ASHOOK BUELVAS, en calidad de Coordinador de Administrativo de la Fundación Hijos de Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

4. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

5. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.

6. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

**AUTO No. 0287
Agosto 25 del 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 4 de agosto del 2014 bajo el número de radicación 4863, la Doctora Ana Catalina Noguera Toro en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria, remite a esta Corporación por competencia, queja presentada ante su despacho por la señora Astrid Roció Avellaneda Pardo, donde pone en conocimiento la muerte de unos árboles como consecuencia del cubrimiento de una capa de cemento producto de la empresa CEMEX, en el predio de su propiedad ubicado en el municipio de Clemencia. Por lo anterior le solicita a esta Corporación una visita de inspección técnica - ambiental para constatar los hechos señalados y tomar las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por parte de la señora Astrid Roció Avellaneda Pardo, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.0975
Agosto 01 de 2014

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994” El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través de la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de veintidós (22) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicado en el centro poblado Hato Viejo Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes son las personas:

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	PREDIO	MUNICIPIO
1- 4046-JUNIO 14 DE 2013	ENETT MARIA CASSIANI ESCORCIA	B13014000432013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
2-4047-JUNIO 14 DE 2013	DUVIS MARIA SANZO SARA	B13014000452013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
3-4048-JUNIO 14 DE 2013	LUCILA ORTIZ REALES	B13014000502013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
4-4049-JUNIO 14 DE 2013	MILADIS ESTHER TEJADA DE ESCORCIA y JULIAN ESCORCIA MERCADO	B13014000532013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
5-4050-JUNIO 14 DE 2013	DORA REALES OROZCO	B13014000592013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
6-4053-JUNIO 14 DE 2013	ETELVINA AMOR REALES	B13014000522013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
7-4054-JUNIO 14 DE 2013	SONIA MARIA CAÑATE DE OLIVERO	B13014000642013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
8-4055-JUNIO 14 DE 2013	LUZ ESTHELA OSPINO MARTINEZ	B13014000742013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
9-4056-JUNIO 14 DE 2013	PROSPERO JOSE GARCIA PAEZ y ELIONOR MARIA ESCORCIA FONSECA	B13014000812013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
10-4057-JUNIO 14 DE 2013	ARMANDO ENRIQUE PALMERA PEREZ y CLAUDIA PATRICIA GUETTE	B13014000942013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR

	PATERNINA			
11-4058-JUNIO 14 DE 2013	GERGINA OSPINO REALES y JOSE ATANASIO GARCIA PAEZ	B13014001022013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
12-4059-JUNIO 14 DE 2013	EUCLIDES RAFAEL CAÑATE UTRIA y YANIRA ESTHER VASQUEZ PRENS	B13014000912013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
13-4060-JUNIO 14 DE 2013	BENICIA ISABEL MARRUGO GARCIA	B13014000402013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
14-4061-JUNIO 14 DE 2013	PRUDENCIO UTRIA GUETTE y SANTA ISABEL PATERNINA DE GUETTE	B13014000542013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
15-4062-JUNIO 14 DE 2013	JUANA MARIA FONSECA DE UTRIA y PANFILIO RAFAEL UTRIA CAÑATE	B13014001092013	LOS CEDROS	HATO VIEJO CALAMAR
16-4063-JUNIO 14 DE 2013	PRUDENCIO UTRIA GUETTE y SANTA ISABEL PATERNINA VISLAN	B13014000832013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
17-4064-JUNIO 14 DE 2013	SILVIA CATALINA BEDRAN CUETO	B13014000342013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
18-4065-JUNIO 14 DE 2013	NANCY MARIA PEREZ	B13014000512013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
19-4066-JUNIO 14 DE 2013	ALICIA ISABEL REALES DE ESCORCIA y LUIS MANUEL ESCORCIA ORTEGA	B13014001002013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
20-4067-JUNIO 14 DE 2013	EDEL MARIA JIMENEZ REALES	B13014000992013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
21-4068-JUNIO 14 DE 2013	DENIS ISABEL ESCORCIA ALTAHONA y ADELMO ORTIZ ORTIZ	B13014000962013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR
22-4069-JUNIO 14 DE 2013	IDELFONSA CABALLERO HERRERA y MARTIN JOSE SARA ESCORCIA	B13014000412013	LOTE DE VIVIENDA	HATO VIEJO CALAMAR

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0479 de Agosto 06 de 2013, la Corporación admitió las veintidós (22) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visita de inspección ocular los días 15 y 27 de Mayo, y 13 de Junio de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 0610 de Julio 07 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla N° 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos, denominados lotes de viviendas ubicados en el Centro Poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar.

Radicado Recepción	Nombre del solicitante	Predio	Área	Coordenadas
1 - 4046/2013	Enett Cassiani Escorcía	Lote de Vivienda	430Mtrs ²	X - 0894659 Y - 1631771

2 - 4047/2013	Duvis Maria Sanzo Sara	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0894603 Y - 1631900
3 - 4048/2013	Lucila Ortiz Reales	Lote de Vivienda	165Mtrs ²	X - 0894593 Y - 1631832
4 - 4049/2013	Miladis Tejada de Escorcía	Lote de Vivienda	238Mtrs ²	X - 0894091 Y - 1631462
5 - 4050/2013	Dora Reales Orozco	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0894640 Y - 1631721
6 - 4053/2013	Etelvina Amor Reales	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894829 Y - 1630962
7 - 4054/2013	Sonia Cañate de Olivero	Lote de Vivienda	270Mtrs ²	X - 0894906 Y - 1630971
8 - 4055/2013	Luz Ospino Martínez	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894776 Y - 1630988
9 - 4056/2013	Prospero García Paez	Lote de Vivienda	240Mtrs ²	X - 0894566 Y - 1630690
10 - 4057/2013	Armando Palmera Pérez	Lote de Vivienda	240Mtrs ²	X - 0894591 Y - 1630936
11 - 4058/2013	Georgina Ospino Reales	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894570 Y - 1630938
12 - 4058/2013	Euclides Cañate Utría	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894709 Y - 1631340
13 - 4060/2013	Benicia Marrugo García	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894823 Y - 1631737
14 - 4061/2013	Prodencio Utría Guete	Lote de Vivienda	600Mtrs ²	X - 0894662 Y - 1631762
15 - 4062/2013	Juana Fonseca de Utría	Los Cedros	9 Hect.	10°17' 32.2 75° 02" 42.7
16 - 4063/2013	Prudencio Utría Guete	Lote de Vivienda	252Mtrs ²	X - 0894716 Y - 1631667
17 - 4064/2013	Silvia Bedran Cueto	Lote de Vivienda	252Mtrs ²	X - 0894620 Y - 1631652
18 - 4065/2013	Nancy Escorcía Pérez	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0894628 Y - 1631662
19 - 4066/2013	Alicia Reales de Escorcía	Lote de Vivienda	284Mtrs ²	10° 18" 363 75° 2" 341
20 - 4067/2013	Edel Jiménez Reales	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	10° 17" 959 75° 02" 384
21 - 4068/2013	Denis Escorcía Altahona	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	10° 17" 960 75° 02" 378
22 - 4069/2013	Idelfonsa Caballero Herrera	Lote de Vivienda	240Mtrs ²	10° 17" 966 75° 02" 368

CONSIDERANDOS

Que en este auto se relacionan veintidós (22) predios a ser visitados con el fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para adjudicación de baldíos productivos.

Durante la visita desarrollada logramos determinar que de la totalidad de predios a visitar, veintidós (22); Veintiuno (21) de estos (**Tabla Nº 2**) tienen la denominación de (Lotes de Vivienda) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro significativo al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva forestal y fauna.

Tabla Nº 2 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos, denominados lotes de viviendas ubicados en el Centro Poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar.

Radicado Recepción	Nombre del solicitante	Predio	Área	Coordenadas
1 - 4046/2013	Enett Cassiani Escorcía	Lote de Vivienda	430Mtrs ²	X - 0894659 Y - 1631771
3 - 4048/2013	Lucila Ortiz Reales	Lote de Vivienda	165Mtrs ²	X - 0894593 Y - 1631832
4 - 4049/2013	Miladis Tejada de Escorcía	Lote de Vivienda	238Mtrs ²	X - 0894091 Y - 1631462
5 - 4050/2013	Dora Reales Orozco	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0894640 Y - 1631721
6 - 4053/2013	Etelvina Amor Reales	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894829 Y - 1630962
7 - 4054/2013	Sonia Cañate de Olivero	Lote de Vivienda	270Mtrs ²	X - 0894906

				Y - 1630971
8 - 4055/2013	Luz Ospino Martinez	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894776 Y - 1630988
9 - 4056/2013	Prospero Garcia Paez	Lote de Vivienda	240Mtrs ²	X - 0894566 Y - 1630690
10 - 4057/2013	Armando Palmera Perez	Lote de Vivienda	240Mtrs ²	X - 0894591 Y - 1630936
11 - 4058/2013	Georgina Ospino Reales	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894570 Y - 1630938
12 - 4058/2013	Euclides Cañate Utria	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894709 Y - 1631340
13 - 4060/2013	Benicia Marrugo Garcia	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	X - 0894823 Y - 1631737
14 - 4061/2013	Prodencio Utria Guete	Lote de Vivienda	600Mtrs ²	X - 0894662 Y - 1631762
15 - 4063/2013	Prudencio Utria Guette	Lote de Vivienda	252Mtrs ²	X - 0894716 Y - 1631667
16 - 4064/2013	Silvia Bedran Cueto	Lote de Vivienda	252Mtrs ²	X - 0894620 Y - 1631652
17 - 4065/2013	Nancy Escorcía Perez	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0894628 Y - 1631662
18 - 4066/2013	Alicia Reales de Escorcía	Lote de Vivienda	284Mtrs ²	10° 18" 363 75° 2" 341
19 - 4067/2013	Edel Jimenez Reales	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	10° 17" 959 75° 02" 384
20 - 4068/2013	Denis Escorcía Altahona	Lote de Vivienda	250Mtrs ²	10° 17" 960 75° 02" 378
21 - 4069/2013	Idelfonsa Caballero Herrera	Lote de Vivienda	240Mtrs ²	10° 17" 966 75° 02" 368



Imagen de Google, Área de Localización del predio Los Cedros – Municipio de Calamar

Por otra parte el predio restante (Tabla 3), del presente auto, cuenta con la denominación de baldío productivo, el cual requiere de una inspección más detallada con el fin de determinar si las actividades que se desarrollan actualmente ocasionan afectación alguna a los recursos naturales presente en la zona.

Tabla N° 3. Usuario solicitud de adjudicación de baldío productivo ubicado en el Centro Poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar.

Juana Fonseca de Utria	Los Cedros	9 Hect.	10°17.32.2 75° 02" 42.7
------------------------	-------------------	---------	----------------------------

Durante la visita técnica se logro inspeccionar el predio referenciado en la tabla 3, de acuerdo a las observaciones de campo se puede decir que este se caracteriza por ser un terreno plano, actualmente se encuentra dedicado a actividades agrícolas y ganaderas, las cuales no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en el mismo.

Los usos potenciales del suelo para este predio, deben estar relacionado con actividades agropecuarias y ganaderas. Según la cartografía relacionada con las potencialidades de uso para el suelo de esta zona, elaborada en el estudio desarrollado por el INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999, llamado (Evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, mineral y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique), y estas son precisamente las actividades productivas que actualmente desarrolla el solicitante en el predio en mención.

Así mismo es importante destacar que el predio los Cedros, no se encuentra haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como aéreas de reserva forestal.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica donde se observó que de la totalidad de predios visitados, veintidós (22) para adjudicación y relacionados anteriormente en la **Tabla 1**, existe un grupo de veintiuno (21) predios con la denominación de "Lotes de Vivienda" **Tabla 2**, los cuales se encuentran ubicado en el centro poblado de Hato Viejo, Municipio de Calamar, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro significativo al terreno, se considera que los predios denominados (Lotes de Vivienda) no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta corporación.

Por otra parte el predio restante relacionado en la **tabla 3**, manejado bajo la denominación de baldío productivo, durante la visita técnica se pudo evidenciar que las actividades que se desarrollan actualmente son compatibles con los usos del suelo señalado en el mapa de uso del suelo elaborado por (INGEOMINAS – CARDIQUE 1999). Así mismo se aclara que estas actividades no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en el mismo, además de estar ubicados en zona que no forma parte de ecosistemas estratégicos o de especial importancia ecológica que impidan el desarrollo de actividades productivas en esta área.

Por tales razones se considera viable ambientalmente emitir concepto favorable para este predio referenciado en la tabla N° 3 de este documento."

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los veintiséis (22) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en los Centros Poblados de Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, existen (21) relacionados en la **Tabla N° 2** no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretende los usuarios se les adjudique.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTÍCULO SEGUNDO: El predio ocupado por el señor JUAN FONSECA, relacionado en la Tabla No. 3, manejado bajo la denominación de de baldío productivo, donde las actividades que desarrollan actualmente son compatibles con los usos del suelo señalado en el mapa de uso del suelo elaborado por (INGEOMINAS – CARDIQUE 1998).

PARAGRAFO UNICO: El anterior predio se encuentra ubicado en una zona que no forma parte de ecosistema estratégicos o de especial importancia ecológica que impidan el desarrollo de actividades productivas en esta área, además se aclara que las actividades desarrolladas no generan afectaciones significativa a los recursos naturales existente en el mismo.

ARTICULO TERCERO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico número 0610 de Julio 07 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Calamar, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0982
(01-08-2014)**

**“Por la cual se autoriza una ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 3029 del 21 de mayo de 2014, suscrito por el señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, registrada con el NIT: 830094920-5 solicitó permiso de ocupación de cauce en el río Magdalena, con el fin de adelantar la construcción del proyecto denominado “ ESTUDIO Y DISEÑOS PARA EL CONTROL DE INUNDACIÓN, PROTECCIÓN DE TERRAPLEN Y LA REHABILITACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO ENTRE EL PR 0+000 AL PR 9 +000 EN LA RUTA 2516, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Que mediante auto N° 0207 del 10 de junio de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO**, en su calidad de Representante Legal la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, ante esta Corporación y, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que mediante Concepto Técnico N° 0624 de 27 de junio de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE VISITA

Para iniciar el estudio y análisis de la documentación técnica - ambiental presentada, para adelantar el proyecto titulado “Estudios y Diseños para las Obras de Estabilización de Taludes en los Puntos Críticos y Protección a la Erosión ocasionada por el Río Magdalena en el Canal del Dique a la Cimentación del Puente Calamar en la ruta 2515”, fue necesario practicar visita técnica al sitio de interés, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos ambientales presentados en el documento. La visita fue realizada el día 16 de junio de 2014, en compañía de la ingeniera ambiental Tania Caro, funcionaria de la empresa KMA Construcciones, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

El área de influencia directa del proyecto, pertenece a un tramo del Canal del Dique y al barrio de Calamar llamado El Puente, su entorno está influenciado por el río Magdalena, lo cual permite que se observe mucha turbulencia en la corriente del Canal, sobre todo en las bases de los pilares del puente. En ellos se pudo observar el deterioro de las obras de protección (tablestacado en concreto), algunas fracturadas y otras colapsadas, lo cual está permitiendo el inicio de un proceso erosivo alrededor de dichos pilares (ver fotografías).



Foto No. 1. Detalle socavación Pila



Foto No. 2. Detalle socavación Pila



RESUMEN TECNICO - AMBIENTAL

Documentación presentada

- Escrito de presentación de Solicitud
- Certificado Cámara de Comercio Bogotá
- Documento técnico – Ambiental y sus Anexos
- Formulario Único Nacional Ocupación de Cauce
- Documento PAGA (Plan de Adaptación de la Guía Ambiental).

Marco Legal

El decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente. En ese mismo sentido lo establecen el decreto Ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993.

Introducción

La presente documentación técnico – ambiental, requerida para adelantar las obras de protección a la erosión ocasionada por el Río Magdalena en el Canal del Dique a la Cimentación del Puente Calamar, la cual hace parte integrante de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce, se elaboró acorde con el artículo 3 de la ley 99 de 1993, la cual proporciona lineamientos ambientales, determinando los estándares a cumplir para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, con el fin de garantizar una supervisión y control efectivo, en las distintas fases, etapas y actividades en la ejecución y operación.

El proyecto contempla la construcción de una obra longitudinal tipo muro, para la protección contra la socavación en las pilas principales del puente Calamar, siendo la mejor opción, en este caso, la de prolongar las tablestacas hacia aguas arriba, cerrándola de forma casi perpendicular al sentido de la corriente.

Localización y descripción de las obras

El área del proyecto se encuentra ubicada en el municipio de Calamar departamento de Bolívar, en el puente que comunica los departamentos de Bolívar y Atlántico, sobre el Canal del Dique y en las abscisas correspondiente al PR 138+180 – PR 138+595.

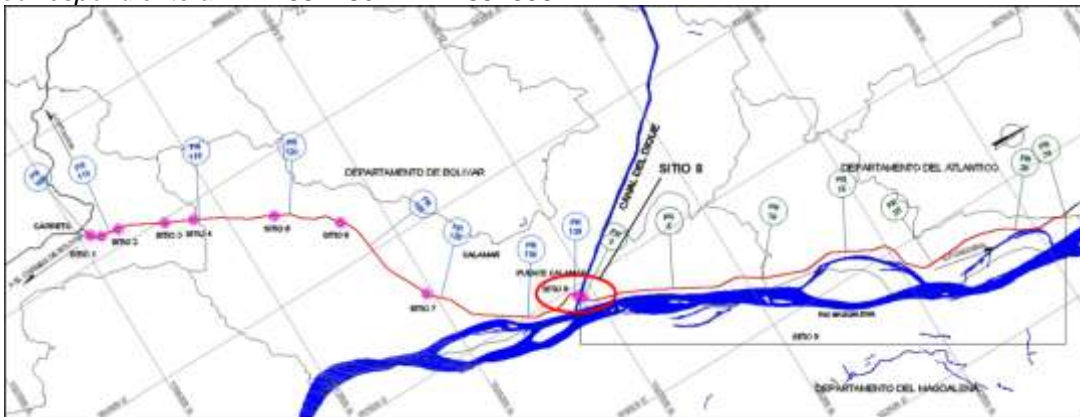


Figura 1. Localización Sitio crítico Puente Calamar

Las obras a realizar corresponden a: un relleno fluido de 80 Kg/cm², entre la tablestaca y la orilla, en capas de 1m para evitar cargas sobre el tablestacado, este relleno debe ser cubierto con una capa de concreto convencional de 0.10 m de espesor y un f'c de 21 Mpa.; continuación del tablestacado con tablestaca metálica de h=14m y posterior lleno con relleno fluido, para protección del talud y finalmente, la protección de pilotes con aceite quemado y envueltos en jumbolón.

Área de Influencia Directa (AID)

Se definió el Área de Influencia Directa, de acuerdo con las obras, procesos y actividades ligados a la protección por erosión ocasionada por el Río Magdalena sobre el puente Calamar. Dicha infraestructura está inscrita en la denominada ronda de protección del Canal del Dique. Se entiende, entonces, que las intervenciones de atención a los puntos críticos (bases o pilas del puente), solo inciden en el cauce del Canal del Dique y en parte de la ronda de protección. Esta incidencia permite asimilar que el Área de Influencia Directa (AID) es la zona que abarca toda el área de trabajo en las dos orillas.

El AID también integra a los asentamientos o comunidades que provean fuerza de trabajo durante la realización del proyecto, que en este caso particular, se refiere al barrio El Puente ubicado precisamente debajo el puente de Calamar.

Soportes Técnicos y Características Ambientales

La documentación presentada contiene los informes técnicos necesarios para determinar las características específicas de las obras y sus alternativas, además en ellos, se registran los análisis y memorias técnicas que permiten tomar las decisiones más adecuadas y ajustada a las condiciones actuales del proyecto. Se analizó y condensó la información geológica y geomorfológica, estructural e hidrogeológica disponible, estudio de hidrología y socavación, junto con la información sobre suelos, clima, vegetación, uso del suelo y riesgos naturales.

Manejo Ambiental

En esta parte, las medidas de manejo y control ambiental, se encuentran establecidas en el documento allegado con el nombre "Plan de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA", de conformidad con los lineamientos definidos en la Guía de Manejo Ambiental de Proyectos de Infraestructura - Subsector Vial del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y el Ministerio de Ambiente, de abril de 2011, para el proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL CONTROL DE INUNDACION, PROTECCION DE TERRAPLEN Y LA REHABILITACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO ENTRE EL PR 0+0000 AL PR 9 +0000 EN LA RUTA 2516, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO", ruta clasificada según el Ministerio de Transporte como "Carretera Nacional Pavimentada1.

En este documento, se desarrolló el análisis ambiental a partir del área de influencia directa. Se puso especial énfasis en la evaluación de los impactos ambientales relacionados con la ubicación, construcción y funcionamiento del campamento de obra, sitio de máquinas y el manejo de materiales aplicados en la construcción de las obras de protección. Concluyen que actualmente hay una condición de generación sistemática de impactos ambientales negativos, que no solo inciden sobre los usuarios viales sino que afecta notoriamente el requerido equilibrio natural que debe existir entre la infraestructura vial y el entorno inmediato, además no es relevante la incidencia hacia el medio biótico, debido a que el área de estudio se encuentra altamente intervenida.

Consideraciones Generales

- ✓ El sector Calamar - Ponedera, Rutas 2515 y 2516, con ocasión del fenómeno de la niña 2010-2011, registró inundaciones por desbordamiento del río Magdalena, lo cual generó daños, entre otros, la socavación de terraplenes y socavación de las pilas del puente Calamar, ubicado en el sector Calamar – Suán.
- ✓ Mediante contrato No 019, de 2013, el Fondo Adaptación, contrató los estudios y diseños a nivel Fase III de los sitios críticos de la Carretera Ponedera – Carreto, los cuales fueron coordinados en su alcance, con las estructuraciones de cuarta generación que viene adelantando la Agencia Nacional de Infraestructura.
- ✓ El decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Por todo lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

El proyecto "**Estudios y Diseños para las Obras de Estabilización de Taludes en los Puntos Críticos y Protección a la Erosión ocasionada por el Río Magdalena en el Canal del Dique a la Cimentación del Puente Calamar en la ruta 2515**" es técnica y ambientalmente viable su construcción, de igual manera, las medidas ambientales contempladas en la documentación presentada por el señor **Menzel Rafael Amín Avendaño**, representante legal la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A., están adecuadamente estructuradas para manejar los diferentes impactos ambientales que generaría el proyecto; por lo tanto, es válida su implementación. En consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental considera procedente, otorgar el permiso de Ocupación de Cauce, correspondiente. No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Antes de iniciar las obras se deberá socializar las características técnicas y/o diseños definitivos del proyecto con la comunidad ubicada bajo el puente Calamar, y del área de influencia directa. Así mismo contar con una oficina de atención a la ciudadanía.
- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.

- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- Se debe dar estricto cumplimiento al Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte Resolución 1050 de 2004 o aquella que la modifique o sustituya. Utilice exactamente los elementos que el manual define para cada caso.

- Proporcionar capacitación inicial y entrenamiento continuo a los trabajadores, en salud ocupacional y seguridad industrial, por lo cual se llevará un registro mensual de todas las actividades que tenga que ver con la protección laboral, y lograr que con éstas, se garantice un ambiente de trabajo seguro y agradable.

- Con relación al agua que va utilizar el proyecto, se debe llevar un registro mensual que contenga información sobre el volumen de agua adquirido y

consumido, las empresas de acueductos que la suministran y el uso para el cual se está utilizando. Se prohíbe terminantemente la captación directa de agua en el Canal del Dique, sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental.

- Informar oportunamente a la Corporación (CARDIQUE), el inicio de obras y presentar mensualmente el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), para el control y seguimiento respectivo.

- En el evento en que se presente, durante el desarrollo de la construcción del proyecto, algún hallazgo de tipo Arqueológico, se deben suspender las obras de manera inmediata e informar a la Corporación y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, para que se adelanten las acciones pertinentes.

- Para el manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- ✓ Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

La empresa empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A. es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto como a las plasmadas en su documento de solicitud de Ocupación de Cauce y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

KMA CONSTRUCCIONES S.A. deberá adquirir el permiso respectivo que otorga COORMAGDALENA, responsable de la navegabilidad del Río Grande de la Magdalena.

De otra parte de acuerdo al Anexo, el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, para la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A., localizada en el Distrito de Cartagena de Indias, presentado por el Sr. **Menzel Rafael Amín Avendaño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451, de Bogotá, en su calidad de representante legal, asciende a la suma de: Un millón ochocientos trece mil seiscientos noventa pesos m/cte. **(\$1.813.690.00)**.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 1541 de 1978 en su artículo 104, reza que: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que la documentación presentada contiene los informes técnicos para determinar las características específicas de las obras y, sus alternativas, además, concluyó que actualmente hay una condición de generación sistemática de impactos ambientales negativos con ocasión del fenómeno de la niña 2010-2011, registrando inundaciones por desbordamiento del río Magdalena, lo que generó daños, entre otros, la socavación de terraplenes y, socavación de las pilas del puente Calamar, ubicado en el sector Calamar-Suán.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, el proyecto denominado “ ESTUDIOS y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES EN LOS PUNTOS CRÍTICOS y PROTECCIÓN A LA EROSION OCASIONADA POR EL RIO MAGDALENA EN EL CANAL DEL DIQUE A LA CIMENTACIÓN DEL PUENTE CALAMAR EN LA RUTA 2515”.Es

técnica y ambientalmente viable su construcción, así como acoger las medidas ambientales contempladas en la documentación presentada será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor **MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de manejo ambiental presentada por el señor **MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO**, en su calidad de representante leal de la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A.** para el proyecto denominado **“ESTUDIOS y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES EN LOS PUNTOS CRÍTICOS y PROTECCIÓN A LA EROSION OCASIONADA POR EL RIO MAGDALENA EN EL CANAL DEL DIQUE A LA CIMENTACIÓN DEL PUENTE CALAMAR EN LA RUTA 2515”.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A**, Permiso de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto denominado” **“ESTUDIOS y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES EN LOS PUNTOS CRÍTICOS y PROTECCIÓN A LA EROSION OCASIONADA POR EL RIO MAGDALENA EN EL CANAL DEL DIQUE A LA CIMENTACIÓN DEL PUENTE CALAMAR EN LA RUTA 2515”.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.
- 2.2. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.
- 2.3. Informar oportunamente a la Corporación, el inicio de las obras, con el cronograma de actividades a desarrollar, y el avance mensual de éstas, acompañado de un informe de cumplimiento ambiental, para su control y seguimiento.

- 2.4. Antes de iniciar las obras deberá socializar las características técnicas y/o diseños definitivos del proyecto con la comunidad ubicada bajo el puente Calamar, y del área de influencia directa. Así mismo contar con una oficina de atención ciudadana.
- 2.5. La sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A., deberá dar estricto cumplimiento al Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte Resolución 1050 de 2004, o aquella que la modifique o sustituya utilizando los elementos que el manual define para cada caso.
- 2.6. Proporcionar capacitación inicial y entrenamiento continuo a los trabajadores, en salud ocupacional y seguridad industrial, por lo cual llevará un registro mensual de todas las actividades que tenga que ver con la protección laboral, y lograr que con éstas, se garantice un ambiente de trabajo seguro y agradable.
- 2.7. Con relación al agua que va a utilizar el proyecto, se debe llevar un registro mensual que contenga información sobre el volumen de agua adquirido y consumido, las empresas de acueductos que le suministran y, el uso para el cual se está utilizando, se prohíbe la captación directa de agua en el Canal del Dique, sin previa autorización de Autoridad Ambiental.
- 2.8. En el evento que se presente durante el desarrollo de la construcción, algún hallazgo de tipo arqueológico, se deben suspender las obras de manera inmediata e informar a la Corporación y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, para que se adelanten las acciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO: La beneficiaria deberá tener en cuenta, en cuanto al manejo de residuos sólidos las siguientes obligaciones:

- 3.1. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- 3.2. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando éstas lo requiera.
- 3.3. Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizando durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación.

ARTICULO CUARTO: Fijar por los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M.CTE (\$1'813.690.00)**, que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoría de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado o circunstancia imprevista en el desarrollo de la obra, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO OCTAVO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0624 de 27 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0993
(5 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una sociedad y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,
CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6370 del 20 de agosto de 2013, la señora SANDRA ANTONIA MEJÍA R., como representante legal de HOCOL S.A., informó que la Agencia Nacional de Hidrocarburos en calidad de autoridad en el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos de Colombia, asignó a la operadora HOCOL S.A., el bloque ANH SAMAN para su estudio y exploración.

Que dentro de las iniciativas de estudio de la zona, se pretende adelantar el desarrollo del pozo SAMAN Estratigráfico -1, ubicado en el corregimiento de San José del Peñón, municipio de San Juan Nepomuceno.

Que por tanto, remitió el Plan de Manejo Ambiental y formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, para la perforación del pozo SAMAN Estratigráfico -1.

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 8056 del 25 de octubre de 2013, la señora GUILLERMINA VIUCHY, como apoderada general de HOCOL S.A., entregó información complementaria al documento del Plan de Manejo Ambiental referido a informe y resultados de laboratorios físicos, químicos, hidrobiológicos y de suelos, de los puntos propuestos para vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales tratadas.

Que por memorando de fecha 21 de enero de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que liquidara los servicios de evaluación del proyecto y verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, para la obtención del permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que por oficio N° 0841 del 14 de febrero de 2014, se le comunicó a esa empresa, el valor que debía cancelar por los servicios de evaluación para iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$1.227.332.00).

Que HOCOL S.A., realizó el pago de la suma antes mencionada el día 22 de mayo de 2014.

Que por Auto N° 0230 del 27 de junio de 2014, se le impartió el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre dicha solicitud emitiendo el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0598 del 7 de julio de 2014, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de vertimientos de residuos líquidos, en los siguientes términos:

“(...) INFORMACIÓN PRESENTADA

Definición

De acuerdo con el Ministerio de Minas y energía, un pozo estratigráfico es aquel que se perfora con propósitos de reconocimiento y muestreo de la columna estratigráfica sin objetivo hidrocarburífero.

Objetivo

Obtener información geológica (columna estratigráfica) de las formaciones que serán atravesadas durante la perforación, tomando muestras del subsuelo (rocas) obteniendo registros de los pozos hasta profundidades que estarán cercanas a los 1000 a 5050 pis.

Localización

La perforación del pozo SAMAN Estratigráfico-1 se localiza al nort del Bloque ANH SAMAN en el departamento de Bolívar, en la jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno Corregimiento de San José del Peñón. El área de estudio donde se desarrollará la perforación del pozo presenta las siguientes coordenadas:

Punto	Este	Norte
1	899197,918	1589265,45
2	899348,084	1589125,29
3	899222,188	1588982,16
4	899065,987	1589121,57

Dentro de este polígono se programó la perforación de un pozo estratigráfico, el cual se definió en las coordenadas que se indican a continuación:

Punto	Este	Norte
SAMAN Estratigráfico-1	899286	1589143

Características del proyecto

Para la perforación del pozo SAMAN Estratigráfico-1 se requirió de un área aproximada de 200 x 200 m (4.00 ha), donde se instaló el taladro, una zona de campamento con capacidad para aproximadamente 35 personas, tanques portátiles para la preparación, recirculación y manejo de lodos, 2 piscinas para recolección de agua lluvias recubiertas con geomembrana, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, contrapozo, helipuerto, generadores de energía, compresores entre otros.

Generación, manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas

De manera general los sistemas de tratamiento de residuos líquidos domésticos se presentan en la tabla siguiente:

Tipo de residuo		Manejo ambiental
Líquidos domésticos	Generados en casino y baños	Se divide en aguas grises y aguas sanitarias. Las primeras son generadas en la preparación de alimentos, lavado de ropa y utensilios, aseo personal, mientras que las segundas, por la utilización de servicios sanitarios

El volumen de agua residual doméstica es de 190 m³ y se tiene almacenado en piscina cubierta con geomembrana de 40 mils (calibre), sección trapezoidal 15 x 15 metros en la superficie y 13 x 13 metros en la base.

Evaluación ambiental

Se realizaron tres (3) pruebas de infiltración distribuidas en el área de interés, para determinar la capacidad de infiltración del suelo. En la siguiente tabla se indican las coordenadas de las pruebas de infiltración realizadas.

Prueba infiltración	Coordenadas		Municipio	Vereda
	Este	Norte		
1	899226	1589045	San Juan Nepomuceno	San José del Peñón
2	899181	1589087		
3	899289	1589137		

De acuerdo a la información anterior las pruebas realizadas presentan una clase de infiltración básica que va de moderadamente lenta a lenta, lo que nos puede brindar una idea de la textura que presenta el suelo, obteniéndose texturas de suelos de tipo arcillosos.

Prueba de infiltración	Lb (mm/h)	Textura suelo	Interpretación infiltración
1	8.07	Franco arcilloso	Moderada
2	0.02	arcilloso	Moderadamente lenta
3	0.64	arcilloso	Lenta
Promedio	2.91	arcilloso	Moderada

Tomando como base el promedio de las tres (3) infiltraciones (2.91 mm/h), se realizan los cálculos necesarios para implementar el diseño del campo de aspersión para realizar el vertimiento de aguas residuales. A su vez se tienen en cuenta otros factores físicos como textura, densidad aparente y condiciones climáticas regionales entre otras. El área de aspersión se calculó pensando en el vertimiento de un caudal de 2.0 L/seg.

Lb (mm/h)	Caudal a verter lps	Área de aspersión necesaria		Área propuesta Ha
		M ²	Ha	
2.91	2.0	2572,06	0,26	0.5

- La humedad registrada del suelo osciló entre 0.8% y 2.77%

- El pH del suelo presentó un comportamiento neutro (7.04) y ligeramente ácido (6.36).

Los impactos ambientales negativos son el aporte de cargas contaminantes de parámetros como DBO, SST, Coliformes fecales, Nitrógeno total, Fósforo total, entre otros.

Manejo ambiental

Se instaló una planta de tratamiento (Lodos activados) de aguas residuales domésticas provenientes de las baterías sanitarias y de zona de labores. El efluente se propone disponerlo por aspersión en suelo adyacente al pozo de perforación, en un área de 4 Ha a razón de 2.5 Lt/seg. Hocol S.A. firmó contrato de arrendamiento con el propietario del terreno donde se realizó el pozo de perforación quien autorizó además la disposición final de las aguas residuales tratadas en su predios, previa autorización de Cardique.

Las aguas residuales domésticas tratadas están actualmente almacenadas en piscinas impermeabilizadas en áreas determinadas dentro de la locación. Una vez se cuente con el permiso de vertimientos se procederá a realizar la caracterización y posterior aspersión en las zonas autorizadas.

Las características fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas residuales tratadas y almacenadas se señalan a continuación: Temperatura: 28.7 °C, pH: 8.45 UpH, SST:320 mg/Lt, DBO: 884 MG/Lt, DQO:1300 mg/Lt, G y A: 225 mg/Lt, Coliformes totales: 300000 ufc/100 ml, Coliformes fecales: 260000 ufc/100 ml.

RESULTADOS DE LA VISITA

- 1) El objetivo del proyecto fue ejecutado, parte de la infraestructura fue retirada del sitio y actualmente solo se tienen el agua residual doméstica almacenada en una piscina de almacenamiento de 40 mils.(...)
- 2) El material que se generó con la excavación de la piscina se utilizará para dar clausura a la misma una vez se haya realizado el vertimiento.(...)
- 3) La piscina donde se tiene almacenada el agua residual doméstica tiene forma trapezoidal y no se sintieron olores ofensivos. Manifestó el propietario del lote que la aspersión de dichas aguas serviría para mitigar un poco el impacto del intenso verano en los pastos del mismo.

El sitio (zona de pastos) donde se propone la descarga de aguas residuales tratadas tiene un área de 1 Ha (...)

CONSIDERACIONES

-Teniendo en cuenta las condiciones climáticas (Evaporación) de la región, las condiciones de porosidad y permeabilidad del suelo y las cargas contaminantes aportadas en las aguas residuales domésticas que son insignificantes, es procedente autorizar la descarga de las aguas residuales domésticas en el suelo donde se construyó el pozo Saman Estratigráfico-1.

- Hocol S.A. debe caracterizar las aguas residuales tratadas antes de la descarga al suelo en los mismos parámetros caracterizados a la entrada de la PTAR.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que es viable otorgar el permiso de vertimientos líquidos a HOCOL S.A., para la realización de la descarga de aguas residuales domésticas tratadas generadas durante la construcción del pozo SAMAN estratigráfico-1.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto –ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, en su artículo 41 reza que:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que el artículo 42 del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar permiso de vertimientos de residuos líquidos a la mencionada sociedad, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7, **Permiso de Vertimientos Líquidos** para la realización de la descarga de aguas residuales domésticas tratadas generadas durante la construcción del pozo SAMAN estratigráfico-1, localizado al norte del bloque ANH SAMAN en el corregimiento de San José del Peñón, municipio de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos líquidos de la sociedad HOCOL S.A. queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1. Dar estricto cumplimiento con todas las medidas ambientales propuestas durante la descarga de las aguas residuales tratadas al recurso suelo.

3.2. Caracterizar las aguas residuales tratadas antes de la descarga en los siguientes parámetros: Temperatura, pH, SST, DBO, DQO, G y A, Coliformes totales y Coliformes fecales.

3.3. Presentar en el término de quince (15) días, finalizada la descarga de las aguas residuales domésticas tratadas, un informe de avance final de la implementación de las medidas de manejo ambiental y los resultados de la caracterización antes de la descarga al suelo.

ARTICULO CUARTO: HOCOL S.A. deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales identificadas, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Laboratorio de Calidad Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0598/14 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0997
(Agosto 6 del 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se otorgan un Permiso de Vertimientos, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, y el Decreto 3930 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CARLOS AYOLA IBETT, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 2032 el 3 de abril de 2014, presentó solicitud para el trámite de Permiso de Vertimiento para el funcionamiento y actividades de construcción de una estación de servicio denominado "El Porvenir" el cual contará con un lavadero de vehículo. La estación se localizara en el área urbana del municipio de Clemencia – Bolívar, en la margen izquierda sobre la vía de la Cordialidad en el sentido Cartagena – Barranquilla.

Que mediante memorando interno de fecha 15 de abril de 2014, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento presentado por el señor JUAN CARLOS AYOLA IBETT, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitiera el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico No 346 del 25 de abril de 2014, determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud de Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de las actividades de construcción de una estación de servicio denominado "El Porvenir" a desarrollarse en el área urbana del municipio de Clemencia – Bolívar, en la margen izquierda sobre la vía de la cordialidad en el sentido Cartagena – Barranquilla, presentado por el señor JUAN CARLOS AYOLA IBETT, por valor de un MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA NACIONAL (\$1.170.459.00).

Que mediante transacción N° 0N003567 el 12 de mayo de 2014, en el Banco Caja Social, la Estación de Servicio El Porvenir realizó el pago correspondiente a la Evaluación por servicios del mencionado proyecto.

Que mediante Auto de trámite de fecha 22 de julio se estableció el lleno de los requisitos de la información, requerida de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 45 del Decreto N° 3930 de octubre 25 de 2010, dentro del trámite de permiso de vertimiento para el funcionamiento de las actividades de construcción de una estación de servicio denominado "El Porvenir" a desarrollarse en el área urbana del municipio de Clemencia – Bolívar, en la margen izquierda sobre la vía de la Cordialidad en el sentido Cartagena – Barranquilla, presentado por el señor JUAN CARLOS AYOLA IBETT.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto técnico N° 0621 del 1 de julio de 2014, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se describen las actividades a desarrollar por la Estación de Servicio en mención así:

"Localización

La Estación de Servicios EDS EL PORVENIR, la cual contará además con habitaciones y un lavadero para vehículos, propiedad del señor JUAN CARLOS AYOLA IBETT, identificado con CC 73.125.008 de Cartagena, se localizará en el municipio de Clemencia Bolívar, sobre el costado Izquierdo de la Carretera La Cordialidad en dirección a Barranquilla, a la entrada del área urbana de dicho municipio.

El lote 4, que forma parte de la Finca VILLA KALUSA, donde se desarrollará este proyecto tiene un área de una (1) hectárea + 2000 metros, presenta los siguientes linderos:

Norte : Limita con predios de SANDRA B. AYOLA IBETT y mide 300 metros

Sur : Limita con predios de SANDRA B. AYOLA IBETT y mide 300 metros

Oriente : Limita con la vía La Cordialidad y mide 102 metros

Occidente: Limita con predios del señor OSWALDO SUAREZ y mide 105 metros

Posee escrituras No 310 de noviembre 28 de 2006 de la notaría única de San Estanislao de Kostka, Bolívar, referencia catastral No. 002-0000-42-000 y matricula inmobiliaria No. 060-223235

De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Clemencia, Bolívar, el suelo donde funcionará la estación de Servicio se clasifica como zona de desarrollo agroindustrial – Ver anexo de la Secretaría de Planeación Municipal, que avala dicha actividad.

2. Tipo de estación

*Según la norma que estipula el Ministerio de Minas y energía, esta estación de servicio es considerada como: **establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para vehículos automotores, a través de surtidores y tanques de almacenamiento de combustibles nuevos en acero de doble pared.** Está clasificada como de clase "B" porque además de la venta de combustible tendrá a la venta lubricantes, neumáticos, llantería y accesorios.*

El propietario de la estación adicionalmente tendrá a disposición del público los servicios de lavadero y hotel.

3. Descripción del proyecto

Según lo señala el decreto 1521 de 1998, expedido por el Ministerio de Minas y energía, la Estación de Servicio EL PORVENIR, es considerada como: "establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para vehículos automotores, a través de surtidores y tanques de almacenamiento de combustibles nuevos en acero de doble pared".

Adicional a esta actividad, se prestará los servicios de hospedaje para los conductores que transitan por esta arteria vial y el de lavadero de vehículos.

Las características constructivas y operativas del proyecto se detallan a continuación:

3.1. Distribución de Áreas

Esta EDS, en lo que respecta a su infraestructura constará de:

- Oficina de administración.
- Cuarto de máquinas.
- Bodega para almacenar productos, útiles propios de las actividades que aquí se señalan.
- 30 habitaciones
- Zona verde.
- Un Restaurante – cocina
- Baños (2) para usuarios de la EDS y personal administrativo.
- Área de tanques de combustibles.
- Zona de surtidores.
- Parqueaderos
- Dos (2) pozas sépticas.

3.2. Actividades del proyecto

Este proyecto se ha dividido en dos etapas: la fase inicial corresponde a la construcción del proyecto integral y la fase 2 a la operación del mismo.

3.2.1. Etapa de construcción

Las actividades de esta etapa cabe resaltar, entre otras:

- Localización, trazado y replanteo
- Campamento temporal
- Señalización: preventivas y reflectivas para propios del proyecto y transeúntes
- Cerramientos del lote
- Corte de terreno con retiro de material
- Excavaciones generales y cimentaciones
- Rellenos y nivelaciones

3.2.2. Construcciones a realizar para la EDS EL PORVENIR

- ✓ **Excavación para enterrar los tres (3) tanques de almacenamiento de combustible.**
En 4 metros de profundidad se instalarán los tres (3) tanques. Las paredes de excavación serán recubiertas con Geotextil No tejido 1600 de edil para separar los materiales.
- ✓ **Tanques de Almacenamiento de Combustibles:**
Los tanques estarán distribuidos así:
 - Tres tanques con capacidad de 12.000 galones para almacenar ACPM (2 tanques) y Gasolina corriente (1 tanque) construidos en acero inoxidable.
 - Los tanques serán recubiertos con material de la zona (triturado) de diámetro ¾.
- ✓ **Tuberías**
Se tendrá una red de llenado, una de distribución y una de venteo por la cual circulará el combustible a comercializar.
- ✓ **Islas**
La EDS EL PORVENIR contará con tres (3) islas, por lo que se realizarán los trabajos de excavación necesarios para la construcción, el suministro y la instalación de las formaletas metálicas que protegen los bordes de las mismas, además, se perforaran las islas en los sitios de salida de desagües, se construirán las islas en concreto de 3000 psi.
- ✓ **Construcción de zapatas y pedestales**
Esta se realizará teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el ingeniero Antonio Marimón Medrano, el cual realizó el estudio de suelos. Está anexo al documento que se evalúa.
- ✓ **Pavimentación**
Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos e impermeabilizar el suelo por la presencia del combustible.
- ✓ **Surtidores**

La estación contará con tres (3) islas, cada una de ella con dos (2) surtidores los cuales serán los encargados de suministrar el combustible líquido (Gasolina corriente y ACPM) a vehículos pesados o livianos. La bomba será sumergible y cada isla tendrá un contenedor para derrame.
- ✓ **Pozos de Monitoreo**
- ✓

Se construirán cuatro (4) pozos alrededor del área donde están enterrados los tanques. Ellos permitirán la captación de muestras de aguas subterráneas y

determinar a través de análisis fisicoquímicos en posible grado de afectación o contaminación de las mismas.

Estos se colocarán en cada uno de los extremos del área que ocuparán los tanques de combustibles y se construirán una vez se instalen los tanques.

✓ **Canopys**

Esta estructura (2) será metálicas con techo de lámina galvanizada de corbatecho y tendrá una altura de 5,0 metros para las islas de combustible líquido.

3.2.3. Construcciones a realizar para el hospedaje

El propietario del presente proyecto brindará además el servicio de hospedaje a los conductores y sus familiares que transitan por esta vía, para ello construirán 30 habitaciones o cabañas las cuales se ubicarán, según lo indicado en el plano anexo en el documento de medidas de manejo y control ambiental.

Estas habitaciones estarán a una distancia considerable de los tanques, más si se tiene en cuenta que de por medio a las habitaciones estará una amplia zona verde.

Cada alcoba tendrá un baño y una cama para los visitantes. En lo que respecta a las aguas residuales domésticas de los baños, estas serán recogidas a través de dos (2) pozos sépticos, los cuales contarán con su respectivo campo de infiltración y cajas de registro antes del vertimiento final.

Para las construcciones de la EDS, las habitaciones y el lavadero de vehículos se tuvieron en cuenta el resultado del análisis de suelos y cimentaciones realizado por la empresa HH IGF S.A.S. Es de anotar que este estudio detectó el nivel freático a una profundidad de 3.4 metros.

3.2.4. Área de lavadero

El área de lavado de vehículos contará con piso en plantilla, con tres cáncamos, tres desarenadores uno para cada cáncamo, cuatro trampas para los vertimientos líquidos que salen como producto de esta actividad, en su orden, trampa de sólido, una de grasa y dos de disposición final.

4. Demanda, uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales

4.1. Materiales de construcción

Los materiales de construcción provendrán de canteras legalizadas por la autoridad ambiental competente y por la agencia nacional minera.

4.2. Aguas superficiales y subterráneas

El proyecto no contempla el uso de aguas subterráneas, superficiales o de escorrentías. El agua potable será suministrado por la empresa de Acueducto y

Alcantarillado "Aguas y Aseo de la Cordialidad ACUACOR S.A.S. E.S.P. del municipio de Clemencia (Bolívar). (Se anexa certificado de ACUACOR S.A.S. E.S.P.)

4.3. Vertimientos

Para el manejo y control de las aguas residuales, se utilizarán pozos sépticos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) del hotel y para el tratamiento de las aguas residuales producto de la operación de la estación de servicio se plantea como sistema de tratamiento la utilización de un sistema conformado por un desarenador, retenedores de sólidos, trampas de grasas y una planta recicladora de agua. Durante las actividades constructivas se considera la utilización de baños portátiles.

4.1. Sistema de tratamiento para el hotel

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a implementar para el tratamiento de las aguas residuales del hotel consiste en un pozo séptico con campo de infiltración, en el cual se llevarán a cabo tres etapas:

- En la primera etapa, el efluente resultante pasa por un pozo séptico conformado por cámaras separadas, en el cual se llevan a cabo procesos de digestión y decantación de las aguas.
- En la segunda etapa, el efluente del pozo séptico es tratado en un digestor - percolador de lecho fijo (filtro anaeróbico) en donde se produce la descomposición final de materia orgánica carbonácea.
- En la tercera etapa, el efluente del filtro anaeróbico pasa por un campo de infiltración, el cual recibe directamente el efluente y lo dispone en el suelo mediante una serie de zanjas convenientemente localizadas, allí el agua se percola permitiendo su oxidación y disposición final.

4.1.1. Criterios y parámetros de diseño del sistema de tratamiento

Como criterios y parámetros se ha asumido un agua residual con las siguientes características:

Tabla. Datos de entrada

COMPONENTE	UNIDAD	CONCENTRACION
------------	--------	---------------

Demanda bioquímica de oxígeno DBO5	mg/lts	230
Demanda química de oxígeno DQO	mg/lts	350
Sólidos suspendidos totales SST	mg/lts	800
Ph		6.5 - 8.5

Tabla. Datos de salida

COMPONENTE		PORCENTAJE
Remoción de DBO5	Mayor o igual al	90%
Remoción de DQO	Mayor o igual al	90%
Remoción de SST	Mayor o igual al	95%
Ph	Entre	6.5 - 7.5

Los lineamientos considerados para el diseño del pozo séptico son basados en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, título D “sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y pluviales” y título E “tratamiento de aguas residuales”, además de la guía para el diseño de tanques sépticos, tanques Imhoff y lagunas de estabilización (OPS/CEPIS/05.163 UNATSABAR).

• **Diseño de la trampa de grasa**

- Volumen de la trampa de grasa: 0.18225 m³
- La relación largo: ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendido entre 2:1 a 3:2.
- La profundidad no deberá ser menor a 0,80 m.
- El ingreso a la trampa de grasa se hará por medio de codo de 90° y un diámetro mínimo de 2". La salida será por medio de una té con un diámetro mínimo de 2".
- La parte inferior del codo de entrada deberá prolongarse hasta 0,15 m por debajo del nivel de líquido.
- La diferencia de nivel entre la tubería de ingreso y de salida deberá de ser no menor a 0,05 m.
- La parte superior del dispositivo de salida deberá dejar una luz libre para ventilación de no más de 0,05 m por debajo del nivel de la losa del techo.
- La parte inferior de la tubería de salida deberá estar no menos de 0,075 m ni más de 0,15 m del fondo.
- El espacio sobre el nivel del líquido y la parte inferior de la tapa deberá ser como mínimo 0,30 m.

• **Diseño del pozo séptico**

Población de Diseño (P): 40 Habitantes

Dotación (C): 150 L/hab*día

Coefficiente de Retorno (R): 0.8

Caudal máximo horario: 0.4032 L/s

Periodo de retención hidráulica: 1.13 días

Volumen requerido para la sedimentación: 0.691 m³

Tabla. Dimensiones del pozo séptico

No. de personas	Capacidad líquida nominal del pozo (litros)	Dimensiones recomendadas					Capacidad total (litros)
		Ancho A (m)	Largo		Profundidad		
			L1 (m)	L2 (m)	Líquida D (m)	Total H (m)	
10	1500	0.7	1.3	0.6	1.2	1.5	2000

- La estructura será construida en concreto, con una resistencia a la comprensión de 3.000 PSI, con aditivo especial para la resistencia a la corrosión e impermeabilización integral.
- Antes de fundir la placa de piso del pozo, se efectuará una base en recebo convenientemente compactado de 0,1 m de espesor.
- Se proporcionarán accesos adecuados a cada compartimiento del pozo, para propósitos de inspección y limpieza. Dichos accesos serán tapas, ya que el pozo es superficial, con diámetro mínimo de 0,60 m cada una.
- El dispositivo de entrada, estará conformado por un tubo localizado a 7,5 cm mínimo por encima del nivel normal del líquido; así mismo, se colocará una pantalla deflectora a por lo menos 15 cm bajo el nivel normal del líquido. El dispositivo de salida, contará con una pantalla deflectora, que se ubicará bajo la superficie del líquido (a una longitud igual al 40% de la profundidad del líquido) y un tubo de salida, que corresponde a la descarga del pozo.

• **Filtro anaeróbico**

El filtro tendrá una capa de fondo de 40 cm de grava gruesa y una capa superior de arenas gruesas y gravas finas de 10 cm de espesor. En consecuencia, la profundidad del lecho será de 0,60 m.

Tabla. Dimensionamiento del filtro anaeróbico¹

No. de personas	Volumen (m ³)	Ancho A (m)	Largo L (m)	Profundidad h (m)
40	0.50	0.70	1.20	0.60

La estructura debe ser construida en concreto con una resistencia a la compresión de 3.000 PSI, con aditivos especiales para la resistencia a la corrosión e impermeabilización del concreto.

Antes de fundir la placa de piso del filtro anaeróbico, se debe efectuar una base en recebo convenientemente compactado de 0,1 m de espesor.

El material que conformará el lecho filtrante, debe provenir de piedra o grava triturada, cenizas de hulla o escoria de altos hornos, limpios y libres de polvo o material fino. Así mismo, el material debe poseer aristas definidas, superficies ásperas.

- **Campo de infiltración**

Debido a las condiciones del terreno, se ha considerado verter el efluente resultante del filtro anaeróbico mediante un campo de infiltración, con el fin de permitir así su oxidación y disposición final. El área de infiltración se calculó en metros cuadrados de suelo, según el caudal efluente del pozo séptico.

Tabla. Dimensionamiento de áreas de infiltración

Tasa de infiltración (m ³ /m ² -día)	No. de personas	Área de infiltración (m ²)
0.030	10	31.7

- Para construir la zanja de infiltración, son necesarios los siguientes materiales: gravas o piedras trituradas de granulometría variable, comprendida entre 2 y 5 cm, tubería de gres de 4" de diámetro y papel impermeabilizado o película de polietileno.
- Una vez excavada la sección, se debe efectuar un raspado de las paredes y fondo para eliminar el remoldeo del área absorbente; a continuación, se procede a retirar el material sobrante y a rellenar la zanja con una capa de 15 cm de espesor mínimo, de gravas o piedras trituradas de la granulometría especificada, hasta obtener el nivel sobre el cual deben localizarse las tuberías de distribución. Estas tuberías serán de PVC, de 4" de diámetro e instaladas con aberturas de 5 mm.
- Para evitar obstrucciones, las juntas se recubren en la parte superior, con una nueva cama de gravas o piedra triturada, de manera que cubra los tubos y deje una capa de 5 cm de espesor mínimo, por encima del borde superior de la tubería. A continuación, se coloca el papel impermeabilizante o la película de polietileno, cuya función es mantener el lecho de grava libre de partículas de tierra y, finalmente, se cubre la zanja con una capa de tierra compactada de 30 cm mínimo para aislar la zanja.

4.2. Sistema de Tratamiento Aguas Residuales para el área de la estación de servicios

El sistema de tratamiento de aguas residuales y aceitosas estará conformado por desarenador, retenedores de sólidos, trampas de grasas y una planta recicladora de agua.

- **Retenedor de sólidos y Trampa de Sedimentos**

El retenedor de sólidos está conformado por una tubería sanitarias de 4 pulgadas por donde se direccionan las aguas hacia la trampa de sedimentos y una rejilla en metal que retiene los sólidos superiores a dos (2) pulgadas para evitar la saturación del sedimentador. La trampa de sedimentos cumple la función de retener en buena parte los sólidos en suspensión y los sedimentables presentes en el agua de lavado; dentro de su interior se construye una pantalla de concreto o mampostería para efectuar allí la retención el cálculo del volumen de la trampa de sedimentos se efectúa teniendo en cuenta el caudal a tratar, la velocidad de sedimentación y el tiempo de retención recomendado.

La construcción de la trampa de sedimentos se hace de concreto o mampostería con doble hilada de tolete con aditivos que garanticen su impermeabilidad o pueden ser prefabricadas con polietileno.

Caudal: 0.1389 lts/seg

Tiempo de retención: 1 hora

Volumen: 0.50m³

Área: 0.83 m²

¹Las dimensiones están consideradas con base en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000 título E "tratamiento de aguas residuales"

- **Trampa de grasas**

De acuerdo a las normas de diseño se recomienda una relación entre el largo y el ancho de $L=1.8A$

Para que la eficiencia del tratamiento sea mayor y con el fin de minimizar los caudales a tratar, se recomienda la construcción de trampas de grasa separadas.

Para las aguas de lavado de escorrentía, estas últimas no requieren de una trampa de sedimentos.

Caudal: 0.1389 lts/seg

Tiempo de retención: 30 minutos

Volumen: 0.25m³

Área: 0.42 m²

- **Caja de Aforo**

Al final del sistema de tratamiento debe construirse una caja de aforo antes del sistema recolector. Esta caja es el único sitio donde debe realizarse la caracterización del vertimiento y la medición de los caudales. Con el fin de generar una caída de agua y eliminar la retención de la misma dentro de la caja de aforo, se debe ubicar la tubería de entrada en un nivel superior al de la tubería de salida, la cual debe ubicarse justo en el fondo de la caja.

- **Planta de Tratamiento de Agua Reciclada**

Cuenta con un sistema de tres compartimientos donde el primer compartimiento recibe las aguas de la actividad del lavado y retiene todas las grasas generadas por esta actividad seguidamente pasa al segundo compartimiento por una tubería de 4 pulgadas, este compartimiento trabaja con tubería de rebose para así manejar el sistema de tratamiento del líquido el cual retiene toda la cantidad de lodo que se produce al momento del lavado, luego pasa al tercer compartimiento todo el líquido ya tratado y disponible para que la motobomba la traslade nuevamente al lavado de vehículos

4.3. Aplicabilidad del artículo decreto 3930 de 2010

La fuente de abastecimiento de agua que se utilizan para los sanitarios proviene del acueducto. Las aguas residuales tratadas se percolan al subsuelo el cual actúa como filtro, hasta llegar al nivel freático y mezclarse con el agua subterránea. Las aguas residuales que se generan son conducidas a un sistema de tratamiento consistente en un tanque séptico y un campo de

infiltración. Las aguas así tratadas son vertidas finalmente al suelo y por filtración al subsuelo. El proyecto contará con un total de 40 personas que generan aproximadamente 0.4 Lt/seg de aguas residuales domésticas, un régimen de descarga de doce (12) horas diarias y una frecuencia de descarga de siete (7) días a la semana (30 días al mes). Se presenta un (1) punto de generación de vertimiento de manera intermitente con sistema de tratamiento y posterior vertimiento al suelo, el cual entra en contacto con los flujos de aguas subterráneas del sitio.

4.4. Evaluación ambiental del vertimiento

- **Insumos del sistema de tratamiento**

Para la operación del sistema de tratamiento no se utilizan insumos, ni productos químicos adicionales ya que la DBO presente es fácilmente biodegradable por las bacterias del medio.

- **Impactos ambientales**

Actividades que generan impacto: Disposición de vertimientos líquidos domésticos al suelo

Indicadores de la contaminación: Volumen de residuos generados/volumen de residuos tratados y dispuestos adecuadamente.

Impactos que se pueden generar:

- Incorporación de aguas con altos contenidos de materia orgánica, coliformes fecales y agentes patógenos a los cuerpos de agua, ya sean estos depósitos subterráneos o corrientes de agua superficial.
- Reducción de los niveles de oxígeno disuelto de las corrientes de agua superficial por aportes de aguas contaminadas.
- Propagación en comunidades humanas de enfermedades infecto- contagiosas de origen hídrico.
- De acuerdo a los cálculos realizados la descarga de las aguas residuales domésticas sobre el suelo es muy baja, además de ser puntual.
- En el subsuelo los contaminantes decaen con el tiempo, para lo cual se tendrá en cuenta el tiempo de residencia en el ambiente subterráneo. Que esta capacidad de atenuación natural en la zona no saturada confiere una protección al agua subterránea contra la contaminación microbiológica.

Todo lo anterior permite concluir que los impactos por contaminación en cuanto a los parámetros de interés (materia orgánica de origen biológico) al suelo, a las aguas superficiales y subterráneas son muy bajo.

- **Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento**

Los lodos presentes en el tanque séptico son retirados de manera periódica, se depositan en bolsas plásticas y se almacenan bajo techo para su transporte hasta el sitio de tratamiento y disposición final en la ciudad de Cartagena de Indias, en empresas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente y se llevarán registros de dichas actividades los cuales estarán disponibles para cuando un funcionario de Cardique los requiera para su revisión.

4.5. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento

La norma ambiental y específicamente el Decreto 3930 de 2010 no exige la presentación del Plan de gestión de riesgo a los generadores de vertimientos provenientes de conjuntos residenciales, no obstante se presenta una síntesis del plan de gestión del riesgo para el vertimiento del proyecto descrita en el documento evaluado.

El proyecto ha establecido criterios para la cuantificación de los efectos de los eventos amenazantes y los daños causados por éstos (nivel de consecuencia), de acuerdo a su tipo. Estos criterios son aplicables en el marco del análisis de riesgos del manejo de los vertimientos que genera el proyecto.

- **Afectación a personas**

Los eventos amenazantes afectan a las personas en diversas formas:

- Enfermedades infecto- contagiosas
- Olores ofensivos
- Muerte por contacto directo, no alcanzan a tomar las medidas adecuadas de protección, durante el mantenimiento del pozo séptico.
- Lesiones cutáneas por la exposición directa

- **Contaminación (daño) ambiental**

Dentro de los eventos amenazantes que causan daño al medio ambiente se considera el derrame de las aguas residuales domésticas que se generan en el proyecto, los cuales pueden en dado caso afectar el ecosistema circundante, si no existen las estructuras adecuadas para: La contención, recolección, tratamiento y disposición final de los derrames ocasionados por rupturas inesperadas en equipos o procesos. Los daños ambientales pueden ocasionar requerimientos de ley y suspensión del pozo séptico.

- **Pérdida de imagen**

Los eventos amenazantes que causan pérdida de imagen son una consecuencia de tipo intangible, pero que afecta en unos casos la permanencia de los trabajadores en la zona y a la misma empresa.

- **Pérdidas económicas**

Finalmente como eventos amenazantes que causen pérdidas económicas se encuentran todas las categorías de consecuencias enunciadas que son de manejo económico directo del proyecto, ya que las variables que las componen pueden ser valoradas en términos de desembolsos económicos para efectos de remediación por contaminación de suelos y descontaminación de cuerpos de aguas.

4.6. Plan de contingencia para la prevención y control de derrame de aguas residuales

- **Plan estratégico**

Nivel de emergencia	Descripción	Eventos aplicables según análisis de riesgos
MENOR	Su magnitud, duración y consecuencias pueden ser atendidas y controladas con recursos propios. Se activa la Brigada de Control de Emergencias.	Rotura de tubería en tierra. Sobrellenado de pozo séptico. Generación de vapores en las instalaciones. Incendio en los tanques sépticos

La atención de emergencias estará coordinada a través del coordinador operativo de emergencia (autoridad máxima), desde el cual se dan las órdenes a los grupos de respuesta: recolección del derrame, salvamento, búsqueda, evacuación, rescate, y seguridad.

- **Plan operativo**

Una vez la respuesta a la emergencia ha sido activada y las acciones de control están en ejecución, se activa el proceso de seguimiento y control de la emergencia, el cual permite disponer del recuento detallado de las acciones que se emprendieron y se están ejecutando. Mecanismos de notificación interna, reporte inicial e informe final ante las autoridades.

5. Identificación y valoración de impactos ambientales

Para la evaluación de éstos, se tendrá en cuenta los materiales que puedan contribuir a la generación de impactos ambientales significativos utilizados en las diferentes actividades: movimiento de tierras, manejo y disposición de residuos y materiales de construcción para la EDS, Habitaciones y Lavadero, entre otros.

Los impactos a tener en cuenta en la etapa de construcción son:

5.1. Impactos sobre el recurso agua

Los impactos identificados son:

- Contaminación del agua por vertimientos líquidos durante la operación del campamento.
- Contaminación del agua por el aporte de sedimentos durante las actividades de excavación, relleno, entre otros.

5.2. Impactos sobre el recurso aire

Los impactos ambientales identificados son:

- Contaminación del aire por generación de polvo y emisión de partículas debido a las excavaciones y cimentaciones de las estructuras de la EDS, el Lavadero y el Hospedaje.
- Generación de conflictos por generación de ruido debido al movimiento de las maquinarias empleadas durante la construcción.

5.3. Impactos sobre el recurso suelo

Los impactos ambientales identificados son:

- *Contaminación del suelo por generación de residuos sólidos y líquidos, debido a los escombros, material pétreo, térreo, residuos sólidos domésticos, restos de materiales de construcción, etc.*

5.4. Impactos sobre el componente biótico (flora y fauna)

El lote donde se construirá el presente proyecto está totalmente desprovisto de vegetación y fauna.

5.5. Impactos sobre el componente socioeconómico

Los principales impactos ocasionados sobre éste componente son:

- *Generación de Empleo*
- *Generación de Expectativa por la construcción de la EDS, Hospedaje y Lavadero.*
- *La construcción y operación de este proyecto, crea expectativa entre la comunidad vecina a esta por la generación de empleo.*

Los impactos más significativos durante la etapa de operación son:

5.6. Sobre el recurso suelo

Este componente se podría ver afectado por la mala disposición de residuos sólidos domésticos, basuras durante la actividad de suministro de combustible, rebose del vertimiento, actividad administrativa y comercial de la estación de servicios en conjunto con el hospedaje y lavadero

5.7. Sobre el recurso agua.

Durante la operación de la EDS, el Hospedaje y Lavadero se podría generar aguas residuales producto de mantenimientos locativos, productos de limpiezas y lavado de las zonas de maniobras que en un momento dado podría hacia las escorrentías locales o al suelo, al igual que el rebose de las pozas sépticas.

5.8. Sobre el recurso aire

Este en su momento se puede dar por el funcionamiento de la planta eléctrica de la estación.

5.9. Impactos sobre el componente socio – económico

Indudablemente este es un impacto positivo debido a que la operación de la estación generará empleo para el manejo de los surtidores, y administración.

6. Plan de manejo ambiental

Este programa busca prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales significativos generados como resultado de la actividad de construcción y operación de la Estación de servicio, el hotel y el lavadero para los viajeros.

6.1. Estructura general del plan de manejo ambiental

El Plan de Manejo Ambiental ha sido estructurado, por parte del propietario del presente proyecto, a partir de la formulación de los programas del Medio Abiótico (MA), Medio Biótico (MB) y Medio Socioeconómico (MS), de acuerdo a los impactos identificados en cada uno de estos aspectos, como se presenta a continuación.

6.1.1. (MA-1) Acceso y movilización de equipos y personal

A través de este programa se busca establecer estrategias para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales causados durante la movilización de equipos y transporte del personal involucrado en el proyecto, al igual que establecer normas básicas de seguridad vial que permitan el transporte de equipos y personal de forma segura.

Para ello desarrollará las siguientes acciones:

- *Para el desplazamiento en vehículos del personal y equipos hacia los frentes de trabajo, se utilizará la red de vías primarias, secundarias y terciarias identificadas en el área donde se desarrollará el proyecto. En caso de encontrarse vías de carácter privado, el proyecto deberá solicitar a sus propietarios la autorización respectiva.*
- *Se implementará un programa de señalización preventiva tanto en las vías por donde se realizarán los recorridos como en los accesos con el fin de prevenir y controlar posibles accidentes vehiculares, entre otros.*

En cuanto a la seguridad vial se implementarán acciones como:

- *Se realizará un diagnóstico del estado actual de las vías de acceso con el fin de identificar las posibles fuentes generadoras de incidentes y/o accidentes.*

- El personal encargado de conducir los vehículos, deberá ser evaluado para verificar sus conocimientos sobre normas de tránsito y seguridad vial,
- Adicionalmente recibirá cursos de manejo defensivo y capacitación permanente en aspectos de seguridad vial.
- Se verificará que los vehículos cumplan con la reglamentación establecida por la Secretaría de Tránsito y Transporte, en lo que respecta al transporte de carga o pasajeros. De igual forma se verificará que los vehículos cuenten con toda la documentación legal vigente (Seguro Obligatorio, Revisión técnico-mecánica, etc.).

6.1.2. (MA-2) Manejo y establecimiento de campamentos

Por medio de este programa se busca definir los criterios para la ubicación y manejo de los campamentos, que se requieran para el proyecto, así como las estrategias que permitan la prevención, el control y la mitigación de los impactos generados por la instalación y funcionamiento de los mismos.

Para ello desarrollará las siguientes acciones:

- La infraestructura para campamentos debe contar con baños y servicio de energía eléctrica y abastecimiento de agua potable.
- El campamento debe permanecer aseado en todo momento y deberá haber una persona permanentemente responsable.
- El campamento deberá contar siempre con un kit de primeros auxilios debidamente equipado para emergencias menores.
- Se realizará una adecuada señalización en todo el campamento

No se almacenará material explosivo o peligroso dentro del campamento

6.1.3. (MA-4) Manejo de la generación de vertimientos por escorrentía e infiltración a fuentes hídricas

Este programa tiene como objetivo el evitar aportes contaminantes al suelo

Para ello se implementarán las siguientes acciones:

- Aguas residuales domésticas

- Para el sistema de aguas residuales durante la etapa constructiva, el proyecto del lavadero, EDS y hospedaje se contará con el servicio de baños portátiles.
- Las unidades sanitarias será suministradas por una compañía que tenga los permisos respectivos y que además ofrezca el servicio de disposición final de los lodos generados en sitios debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental competente.

Durante la etapa operativa de la estación de servicio se construirá un pozo séptico.

- Aguas residuales industriales

Durante el proceso operativo en la estación de servicio no contempla aguas industriales, teniendo en cuenta que se utilizará un pozo séptico.

- Control de residuos líquidos peligrosos

Los sitios para el almacenamiento de residuos líquidos peligrosos estará protegidos de la afluencia de aguas lluvias y por fuera de áreas inundables. Deben estar bien ventilados, dotados de extintores adecuados, de fácil y rápido acceso, alejados de las instalaciones industriales, subestaciones eléctricas y la de disposición de residuos sólidos y el piso debe ser duro e impermeable. El almacenamiento de todos los residuos líquidos peligrosos será controlado.

Cuando se presenten derrames de estos residuos se preferirá el uso de materiales absorbentes para su control y recolección. Se podrá utilizar caliza y otra materia prima seca, triturada o molida, la cual se deberá disponer como residuo especial o peligroso.

6.1.4. (MA-5) Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.

El propietario del presente proyecto busca a través de este programa establecer una guía para el manejo adecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales originados por dichas actividades del proyecto, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos aledaños a la zona y posible presencia de enfermedades.

Para ello se implementarán las siguientes acciones:

- Residuos domésticos e industriales

En el manejo adecuado de los residuos sólidos se contemplan diferentes etapas que componen el manejo y disposición final de los residuos sólidos: Generación, Separación, Almacenamiento, Transporte, Disposición, Seguimiento y control

Para lograr un buen manejo se deben tener en cuenta los aspectos en cada una de las etapas mencionadas y contenidas en dicha tabla.

Los residuos domésticos como los orgánicos se entregarán a la comunidad para el levante de animales domésticos y los reciclables a grupo establecidos en la zona que se dediquen a ello.

En cuanto a los industriales como cartón, lata y vidrios se clasificarán y entregarán a recicladores o en su defecto se dispondrán en el relleno sanitario.

Aquellos impregnados con residuos de hidrocarburo se entregarán a empresas especializadas en el manejo y tratamiento de estos.

6.1.5. (MA-6) Manejo de emisiones y ruido

A través de este programa se persigue manejar el ruido ambiental generado durante la construcción de la estación de servicio, lavadero y hospedaje, al igual que controlar la emisión de gases generados por los vehículos utilizados en el transporte de materiales.

Para el logro de esto, se implementarán acciones como:

- Emisión de gases

Los vehículos contarán con la revisión técnica mecánica al día con el fin de minimizar la generación de gases al ambiente.

- Emisión de ruido

Se mantendrá un mantenimiento preventivo adecuado para evitar las vibraciones excesivas y el roce de las partes desgastadas, además se tendrá en cuenta el ruido en el componente de higiene y salud ocupacional, para lo cual se dotará al personal de los protectores auditivos de acuerdo con las características del ruido y se mantendrá un control permanente para que el personal siempre lo utilice.

6.1.6. (MB-2) Programa de depósitos de aguas y drenajes superficiales

A través de este programa se busca manejar las aguas superficiales en las obras de infraestructura requeridas para el desarrollo de las actividades del presente proyecto.

Para ello se desarrollarán las siguientes medidas:

El diseño de los sistemas de drenaje tendrá en cuenta la permeabilidad natural del terreno, tendencia general del drenaje natural, la topografía, la intensidad y frecuencia de la precipitación pluvial, las áreas de afluencia y los tiempos de concertación.

Sistemas de control

Para el manejo de las aguas de escorrentía en la construcción de obras de infraestructura, se construirán obras dependiendo del régimen hidráulico, el tamaño de la cuenca y de los procesos erosivos.

El diseño de las estructuras de paso deberá ajustarse a la capacidad de soporte y demás características del suelo, la carga, los flujos, el tipo de equipos

y las características de las corrientes. Estas estructuras corresponden, entre otros, a alcantarillas, vaciados o prefabricados en concreto o metal. Para el diseño de las obras hidráulicas en vías se aplicarán aquellas normas estipuladas para ello.

6.1.7. (MS-1) Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto

Por medio de este programa se brindará información a los trabajadores calificados y no calificados (operativos, administrativos, profesionales y demás) vinculados al proyecto, sobre los impactos y manejos establecidos en el PMA.

Se prevendrá la presencia de conflictos con la comunidad generada por inadecuadas prácticas socio-ambientales de los trabajadores o el incumplimiento de acciones de manejo establecidas en el PMA. De igual forma se evitará incidentes ambientales y sanciones de las autoridades por actividades desarrolladas inadecuadamente por parte de contratistas del proyecto y, particularmente por sus trabajadores.

Se desarrollarán acciones como:

Dentro de la inducción que recibirán los trabajadores que son contratados para las actividades del proyecto, se tendrá un capítulo específico sobre el tema ambiental, donde se explicarán los compromisos que adquirió el operador en el Documento de Manejo Ambiental (DMA) que otorgará la Autoridad Ambiental y los específicos del presente PMA, así como las normas ambientales que el proyecto debe cumplir, resaltando el papel, la responsabilidad que al respecto tiene cada trabajador en el desempeño de su labor, sobre las relaciones con la comunidad y la política de la empresa y de sus contratistas.

6.1.8. (MS-3) Programa de contratación de mano de obra local

A través de este programa se persigue el vincular mano de obra no calificada de las comunidades del área de influencia del proyecto a través de los canales más transparentes y democráticos posibles, garantizando que el empleo disponible se distribuya equitativamente entre la población de los corregimientos del área de influencia local.

Desarrollarán las siguientes acciones:

- Se definirán políticas claras de empleo por parte del operador, de tal manera que todos los contratistas cumplan con unos parámetros de participación comunitaria en el empleo, para ello se debe evaluar el número de cargos y perfil del personal requerido para cada actividad.
- Se establecerá un sistema de selección del personal requerido a través de un proceso de coordinación y concertación con las comunidades del AID del proyecto, avalado por las personerías municipales correspondientes.
- A la comunidad se le presentarán las características del trabajo, la forma de vinculación, el tiempo, los requisitos legales para su vinculación y la forma en que se rotarán las contrataciones de forma tal de beneficiar el mayor número de pobladores de la zona. Entre otros.

7. Programa de monitoreo y seguimiento.

Para el programa Control y seguimiento al vertimiento de residuos líquidos se persigue el establecer metodologías para realizar el control y seguimiento de las medidas de manejo implementadas en el PMA.

Para ello se implementarán las siguientes acciones:

- Se instalarán baterías sanitarias portátiles durante la construcción de la estación de servicio.
- Se verificará permanentemente el mantenimiento y limpieza a las baterías sanitarias, el cual debe ser realizado por una empresa que cuente con los permisos ambientales para tal fin.
- Se construirá un pozo séptico y trampas de grasa.
- La empresa verificará la construcción y mantenimiento preventivo que debe realizarse al sistema de tratamiento. La limpieza y succión de las pozas sépticas debe ser realizada por una empresa que cuente con los permisos ambientales para tal fin.

8. Plan de contingencia

A continuación se hace un breve resumen de dicho programa:

- ❖ El plan de contingencia se ejecutará en dos fases, durante la etapa de construcción, el plan será controlado y distribuido por el Jefe de Seguridad Industrial y la ARP, quién llevará un registro estricto del personal, dependencias y autoridades a las que se les ha entregado el mismo.
- ❖ Finalmente, durante la etapa de operación de la estación de servicio, el plan lo ejecutará el jefe de seguridad que designe el propietario de la EDS.
- ❖ Todo el personal o contratista que laborará en esta actividad debe conocer el plan, recibir inducción sobre los procedimientos, responsabilidades y áreas de concentración en el evento de una emergencia y tener a su disposición en la oficina central una copia de este documento con el fin de que pueda ser consultado en cualquier contingencia.
- ❖ Periódicamente el Jefe de Seguridad Industrial someterá el plan a consideración de los interesados para obtener sus observaciones y comentarios, recopilando y analizando esta información con el fin de que sea tenida en cuenta durante la revisión, redacción y edición de la actualización del plan.
- ❖ El plan deberá ser revisado y ajustado cada vez que ocurra uno de los siguientes eventos:
 - Ocurrencia de alguna emergencia
 - Cambios en la organización administrativa de la empresa que afectan la estructura de ejecución de los planes de contingencia y las responsabilidades establecidas
 - Cambios en la infraestructura operativa
 - Cambios en la infraestructura de servicios y apoyo
 - Cambios en la legislación que afectan el plan

Será responsabilidad durante una emergencia:

- La seguridad operacional en el proyecto y el personal que labora en él, es responsabilidad del Jefe, quién depende a su vez del que asuma sus funciones.
- El Jefe de Seguridad es responsable por la organización para la atención de emergencias.
- El Jefe de Seguridad Industrial será responsable por la permanente actualización de los elementos para la atención de las contingencias y la coordinación y control del entrenamiento del personal para controlarlas cuando se presenten.
- Es una obligación de todo el personal que labora estar enterado tanto de la organización como de las instrucciones generales de reacción.
- Así mismo, es obligación de todo el personal que labora para la empresa estar enterado de la forma de recibir un mensaje de emergencia, como transmitirlo y la forma de prestar el apoyo. Para el efecto, la empresa cuenta con un servicio interno de radio comunicación con una frecuencia privada para activar la brigada de emergencia.
- Cuando la emergencia pueda ser controlada con el personal que labora en el área o sector (emergencia menor) se debe de inmediato solicitar el apoyo pertinente.
- Una vez detectada cualquier emergencia, se debe activar la organización de emergencia, dando el reporte correspondiente.

Anexos

- Copia magnética en CD.

-Certificado de tradición
-Certificado autorización funcionamiento de EDS – Alcaldía de Clemencia.
-Certificado Uso del Suelo – Secretaría de Planeación
-Certificado provisional para iniciar trabajos
-Certificado suministro de agua potable – ACUACOR S.A.S.
-Licencia de construcción 001-2013 de marzo 13 de 2013
-Cotización tanques ecológicos para combustibles – FIBRATORE
-Plano general EDS
-Acta suministro de energía – ELECTRICARIBE
-Estudio de suelos y análisis de cimentación EDS – HH I.G.F. S.A.S. Ingeniería Civil
-Diseño estructural HH I.G.F. S.A.S. Ingeniería Civil

Consideraciones:

- El montaje y operación de una Estación de Servicios de Combustibles, lavadero de autos y hospedaje no requiere de licencia ambiental según lo contempla la normatividad ambiental vigente.
- Los impactos negativos que se generarán por las actividades descritas y operación de estas, a los recursos naturales y al medio ambiente son puntuales, y poco significativos.
- La operación de la Estación de Servicio, se realizará conforme a los parámetros y requisitos que fija la Ley para este tipo de actividades, en especial el decreto reglamentario sobre el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.
- El vertimiento de las aguas residuales domésticas al suelo requiere de Permiso Ambiental
- El estudio presentado cumple con los aspectos considerados en la normatividad ambiental colombiana en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos; por tal motivo, se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de derrames.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible otorgar el permiso de Vertimientos líquidos y es viable ambientalmente la construcción y operación de la Estación de Servicios El Porvenir, lavadero de vehículos y hospedaje, propiedad del señor Juan Carlos Ayola Imbett, la cual se localizará en el municipio de Clemencia Bolívar, sobre el costado izquierdo de la Carretera La Cordialidad en dirección a Barranquilla, a la entrada del área urbana de dicho municipio; sujeto a una serie de obligaciones y lineamientos ambientales para el funcionamiento de las actividades de construcción de la estación de servicio en mención.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, prevista en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se requerirá a el señor JUAN CARLOS AYOLA IMBETT, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo .

Que el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Art. 3 del Decreto Nacional 4728 de 2010 dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen

hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 de octubre de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones” establece :

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar Permiso de vertimientos líquidos, el cual se condicionara al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La construcción y operación de la Estación de Servicios El Porvenir, lavadero de vehículos y hospedaje de propiedad del señor Juan Carlos Ayola Imbett, la cual se localizará en el municipio de Clemencia Bolívar, sobre el costado izquierdo de la Carretera La Cordialidad en dirección a Barranquilla, a la entrada del área urbana de dicho municipio, no requiere licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Las actividades en que incurra para la construcción y operación de la Estación de Servicio “El Porvenir”, deberá realizarse sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1 Inspeccionar continuamente las instalaciones de la estación con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames en el sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible.
- 2.2 Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo consignadas en el estudio presentado y evaluado.
- 2.3 Capacitar al personal de empleados de la estación, respecto a la implementación del manejo ambiental y el plan de contingencias señalado en el documento.

- 2.4 Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la estación, indicando quién los realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.
- 2.5 Los residuos como aceites usados, lodos del lavadero recipientes de grasas deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, los cuales serán entregados para su tratamiento y disposición final a empresas competentes que cuenten con licencia para ello, para lo cual deberán llevar registros del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.
- 2.6 Deberá presentar, una vez esté operando el lavadero y se produzcan vertimientos, una caracterización a la entrada y salida del proceso en los siguientes parámetros: pH, Temperatura, SST, DBOI, Grasas y Aceites, Hidrocarburos totales, Aforo del caudal (lts/seg.) y régimen de descarga (horas de vertimientos/días)
- 2.7 Cuando el pozo séptico esté saturado, se debe limpiar, llevando registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos para su tratamiento y disposición final.
- 2.8 En el evento que se produzcan borras o residuos de los tanques de combustibles (residuos especiales) su tratamiento y disposición final, deberá realizarse con empresas que cuenten con Licencia Ambiental.
- 2.9 Cualquier actividad adicional a las propuestas en el documento presentado, deberá ser previamente notificada a esta Corporación para efectos de si requiere algún tipo de permiso ambiental.
- 2.10 Las llantas que se desechen, no deberán ser quemadas a cielo abierto.

ARTICULO TERCERO: Otorgar al señor JUAN CARLOS AYOLA IMBETT, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.125.008 de Cartagena, Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, para operación de la Estación de Servicios El Porvenir, lavadero de vehículos y hospedaje, la cual se localizará en el municipio de Clemencia Bolívar, sobre el costado izquierdo de la Carretera La Cordialidad en dirección a Barranquilla.

PARÁGRAFO: El Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos se otorga por el término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 4.1 Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez se esté disponiendo el agua residual que se genere.

- 4.2 Presentar semestralmente una vez entre en funcionamiento el sistema de tratamiento, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas. Los parámetros a determinar tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento son: Temperatura (0C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO5 (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga (horas/día; días/mes).
- 4.3 La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.
- 4.4 Para la toma de muestras, el señor Ayola Imbett, deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.
- 4.5 Realizar mantenimiento del sistema de tratamiento cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
- 4.6 Una vez se realice el mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml), pH (UpH) y Humedad (%).

ARTICULO QUINTO: El señor JUAN CARLOS AYOLA IMBETT, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.125.008 de Cartagena en calidad de propietario de la estación de servicio El Porvenir, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutada las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las Medidas de Manejo Ambiental tomadas no resulten ser tan efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área de influencia.

ARTICULO SÉPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo y demás obligaciones ambientales. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y penales

ARTICULO OCTAVO: toda modificación sustancial de las actividades desarrolladas, deben ser sometidas a aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0621 del 1 de julio de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO UNDÉCIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1011

(Agosto 8 de 2014)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0099 del 21 de enero de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0099 del 21 de enero de 2011, se modificó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio CODIS, de propiedad de la sociedad CODIS COLOMBIA DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I S.A, en el sentido de incluir la operación de las barcazas KTC 20, ESSEX, CODIS ENERGY Y DJ 35, para realizar la actividad de transporte y suministro de combustible por vía marítima y terrestre en los diferentes terminales e instalaciones de la Costa Caribe Colombiana en el ámbito nacional e internacional.

Que mediante escrito radicado bajo en N° 1250 del 28 de febrero de 2014, el señor DIEGO MABUSCAY DUQUE, en su condición de Representante Legal de la sociedad CODIS COLOMBIA DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I S.A, solicitó la modificación parcial de la Resolución N° 0099 del 21 de enero de 2011; en el sentido de reemplazar el nombre de la estación marítima KTC 20 por CODIS POWER; para efecto de ello anexó a su solicitud:

- Copia matrícula N° MC -05-0147-AN expedida por la DIMAR.
- Copia certificado nacional de seguridad.
- Copia certificado inventario de elemento y equipo anexo al certificado de seguridad.
- Copia certificado nacional francobordo.
- Copia de certificado nacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.
- Certificado de dotación mínima de seguridad
- Certificado nacional de Arqueo.
- Copia de la Resolución N° 0099 de enero 21 de 2011 expedida por Cardique.
- Copia de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que la Barcaza KTC 20 cuenta con número de matrícula MC -05- 0147 – AN y de acuerdo a la certificación de matrícula adjunta a la solicitud en mención, expedida por la Dirección General Marítima - DIMAR y los demás documentos anexos, la Barcaza de nombre CODIS POWER cuenta con el número de matrícula MC -05- 0147 – AN e iguales características, por consiguiente se colige que se trata de la misma embarcación, evidenciándose un cambio de nombre de la misma.

Que en virtud de los documentos aportados, es procedente modificar la Resolución N° 0099 del 2 de enero de 2011; en el sentido de reemplazar el nombre de barcaza KTC 20 por CODIS POWER,

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0099 del 21 de enero de 2011, en su Artículo Primero, en el sentido de reemplazar en los apartes donde se hace alusión a la barcaza KTC 20, por el nombre de CODIS POWER, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1012
(de agosto 08 2014)**

**“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 30 de agosto de 2013, y radicado bajo el número 6642 del mismo año, el señor ORLANDO COGOLLO TORRES, en calidad de alcalde municipal de Arjona Bolívar, solicitó autorización para el aprovechamiento forestal de veinticuatro (24) árboles de especie Laurel, para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de la Plaza Principal del Municipio de Arjona"; los cuales serán remplazados por Cuarenta (40) árboles de otras especies paisajísticas y otros Sesenta (60) en el entorno del proyecto.

Que mediante Auto No. 0669, del 13 de noviembre del 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ORLANDO COGOLLO TORRES, en calidad de alcalde del Municipio de Arjona-Bolívar, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada por el Alcalde Municipal en su escrito, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0546 de junio 24 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se señaló lo siguiente:

REALIZACION DE LA VISITA:

*"(...) El día 28 de Abril de 2014 se realizó visita al Municipio Arjona Bolívar para atender la solicitud presentada por el Señor **ORLANDO COGOLLO TORRES**, en su calidad de Alcalde Municipal de Municipio de Arjona, quien solicitó permiso para el corte de veinticuatro (24) árboles de Laurel (*Ficus benjamina*)), que se encuentran en la plaza principal del Municipio de Arjona. Atendió la visita el Señor **ORLANDO VILLADIEGO ARROYO** identificado con cedula de Ciudadanía Numero 19.235.766 de Bogotá funcionario de la Alcaldía Municipal de Arjona quien labora como Coordinador Ambiental según versión de él se convierte en un peligro para los transeúntes de la zona. Algunos rozan los cables de alta tensión y que teme que ahora con las fuertes lluvias que predomina en la zona tiende a caerse ocasionando daños a la infraestructura del parque.*

Al momento de la inspección ocular al sitio de interés, se percibió que de los 24 árboles objeto de la solicitud, solo 5 de estos ameritan ser talados ya que representan un peligro para los transeúntes, en cuanto al remanente de diecinueve (19) árboles según la inspección se determinó que no requieren ser talado de acuerdo a que con labores de mantenimiento tales como poda técnicas de formación se pueden mejorar las condiciones y evitar prescindir de esta cobertura forestal.

*Durante el recorrido se apreció que de los veinticuatro (24) árboles de laurel, cinco (5) se encuentran en regular estado fitosanitario con altura de 6 mt y DAP que oscilan entre los 0.70m y 0.80m aproximadamente, mientras que los restantes cuentan con altura de 7 y 8 mt y otros de 9mt aproximadamente, ubicados en las coordenadas N: **10°15'16.76** y W: **75°20.35.33**", por lo observado, estos árboles de especie Laurel (*Ficus benjamina*) representa un peligro inminente para la comunidad temiendo que algunas ramas secas caigan y puedan ocasionar un accidente a los negocios que se encuentran por ahí cerca, con lo cual temen que con las fuertes lluvias en la zona, su tendencia es a volcarse ocasionando accidentes.*

REGISTRO FOTOGRAFICOS EN LA PLAZA PRINCIPAL DE ARJONA BOLIVAR



REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LOS ARBOLES DE LAUREL UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ARJONA

Plaza Municipal del Municipio de Arjona Bolívar



Al momento de la inspección técnica al sitio de interés, se verificó que los árboles se encuentran ubicados en la plaza municipal del Municipio de Arjona Bolívar por lo cual deberá presentar el Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado.

El permiso de aprovechamiento forestal de los cinco (5) árboles de Laurel (*Ficus benjamina*), corresponde a la suma de **\$ 29.568 (veintinueve mil quinientos sesenta y ocho pesos)** y lo concerniente a la poda de diecinueve (19) árboles de Laurel es **\$ 24.640 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta mil pesos)** para un total de **54.208 (cincuenta y cuatro mil doscientos ocho pesos)**

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que cinco (5) de los veinticuatro (24) árboles de Laurel (*Ficus benjamina*) requieren de permiso ambiental por presentar problemas fitosanitarios, se autoriza el aprovechamiento forestal, de forma inmediata al Señor **ORLANDO COGOLLO TORRES**, Alcalde Municipal de Municipio de Arjona, peticionario de la solicitud, para que realice la tala de los cinco (5) árboles de Laurel ya que representa un peligro para los transeúntes de la zona y realizar la poda de los diecinueve (19) árboles de Laurel restante. Por lo tanto debe cumplir con las siguientes Recomendaciones, obligaciones y consideraciones técnicas:

Recomendaciones:

El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar la tala de los cinco (5) árboles de Laurel (*Ficus benjamina*), teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base y poda a diecinueve árboles de Laurel.

Obligaciones:

Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar veinticinco (25) árboles de especies propias de la región, ya sean frutales o maderables, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.5 mts a un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados en la zona aledaña a la alcaldía Municipal de Arjona Bolívar.

Consideraciones técnicas:

- 1) Talar solamente los cinco (5) árboles de Laurel (*Ficus benjamina*) encontrado en la visita técnica.
- 2) Hacer el corte de los árboles en referencia de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentren cerca al sitio de interés o a los que estén realizando la tala raza.
- 3) Capacitar al personal que ejecuta las labores de tala raza para que las elabore con un criterio técnico y ambiental.
- 4) El corte del árbol en debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta que de los veinticuatro (24) árboles solicitados para la tala y posterior desarrollo del proyecto de mejoramiento y ampliación de la plaza principal del Municipio de Arjona solo cinco (5) de estos ameritan ser talados, debido al peligro que representan para los transeúntes por su regular estado fitosanitario, con ramas secas que caen sobre los techos de los negocios ubicados en los alrededores de la plaza principal del citado Municipio se considera pertinente autorizar la tala de los cinco árboles evidenciados en la visita técnica. Con respecto a los 19 árboles restantes se determino técnicamente que de acuerdo a labores de mantenimiento; tales como podas técnicas de formación se pueden mejorar las condiciones de los mismos y evitar prescindir de esta cobertura forestal.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor ORLANDO COGOLLO TORRES, en calidad de Alcalde del Municipio de Arjona- Bolívar, la tala de Cinco árboles aislados de especie Laurel, teniendo en cuenta que los mismos representan un peligro para los transeúntes de la zona y la poda de Diecinueve (19) árboles de Laurel restantes, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, ORLANDO COGOLLO TORRES, en calidad de alcalde del Municipio de Arjona-Bolívar, la tala de Cinco (5) árboles aislados de especie Laurel y la poda de Diecinueve (19) árboles de especie Laurel, ubicados en la plaza principal del Municipio de Arjona-Bolívar; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ORLANDO COGOLLO TORRES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.1. Contratar personal especializado para realizar las labores de tala de los cinco árboles de Laurel, teniendo en cuenta iniciar por las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base y la poda de diecinueve arboles de Laurel.
- 2.2. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la del árbol de Roble (*Tabebuia Rosea*); y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.
- 2.3. Talar solamente los cinco árboles de Laurel encontrados en la visita técnica.
- 2.4. Hacer el corte de los árboles en referencia de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentren cerca al sitio de interés o a los que estén realizando la tala raza.
- 2.5. Capacitar al personal que ejecuta las labores de tala raza para que las elaboren con criterio técnico y ambiental.
- 2.6. El corte del árbol en debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el señor, ORLANDO COGOLLO TORRES, deberá sembrar Veinticinco (25) árboles de especies propias de la región, ya sean frutales o maderables, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.5 metros a un (1) metro 25 y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deben ser sembrados en la zona aledaña a la alcaldía Municipal de Arjona Bolívar.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0546 de junio 24 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Arjona-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Fíjese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, \$ (54.208. 00=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por el señor ORLANDO COGOLLO TORRES, en calidad de Alcalde Municipal de Arjona dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1023 (Agosto 13 de 2014)

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones **EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-**, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 31 de marzo del 2014 y radicada bajo el numero 1985, el señor JOSE CANTILLO IRIARTE, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Estanislao de Kostka, presentó queja a esta entidad remitida a su despacho por parte de la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao - ANUC, referente a la forma indiscriminada como dos señores finqueros realizan aprovechamiento ilícito de las aguas del cuerpo cenagoso de “Paraco”, afectando la flora y fauna que en ella habita.

Que por medio de Auto N° 143 del 21 de abril del 2014 se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 29 de mayo, a través de sus funcionarios, se desplazó a al Municipio de San Estanislao de Kostka a los sitios señalados; de lo cual se emitió el Concepto Técnico N° 0461 del 2014, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

(...) **“DESARROLLO DE LA VISITA:**

El día 29 de Mayo del presente año, nos desplazamos al Municipio de San Estanislao de Kostka, con el fin de constatar el objeto de la referente a la forma indiscriminada como dos señores finqueros están haciendo aprovechamiento ilícito de las aguas del cuerpo cenagoso de “Paraco”, afectando la flora y fauna que en ella habita; la cual fue atendida por los señores Ever Orozco Ruíz, Auxiliar Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, Oswaldo Orozco Orozco, Manuel Peña Martínez, Pedro José Villa Muñoz, Rubén Darío Beleño, Álvaro Alfonso Fuentes, Carlos Vega Julio, José Ruíz García Villa, Roger Vega Castro, José del Carmen Fontalvo Castilla, Manuel Villa Muñoz, José Manuel Villa Rodríguez, Jesús Verdugo Navarro, Miembros activos y Socios fundadores de la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC; de la cual se puede anotar lo siguiente:

La ciénaga de Paraco se encuentra ubicada a la margen izquierdo del Canal del Dique en sentido Cartagena – Calamar a la altura del Municipio de San Estanislao de Kostka antigua camino al Corregimiento de las piedras, localizada en las Coordenadas al Norte a 10°22'34.27 y al Oeste a 75° 9'8.31. Se observó que ésta ha perdido parte de su espejo de agua en un porcentaje bastante considerable, a demás el impacto visual es bastante desolador al observar el deterioro a que se ha sometido éste cuerpo de agua (ver registro fotográfico).



Fotografía No. 1. Panorama Ciénaga de Paraco



Fotografía No. 2. Panorama Ciénaga de Paraco

se tienen

datos

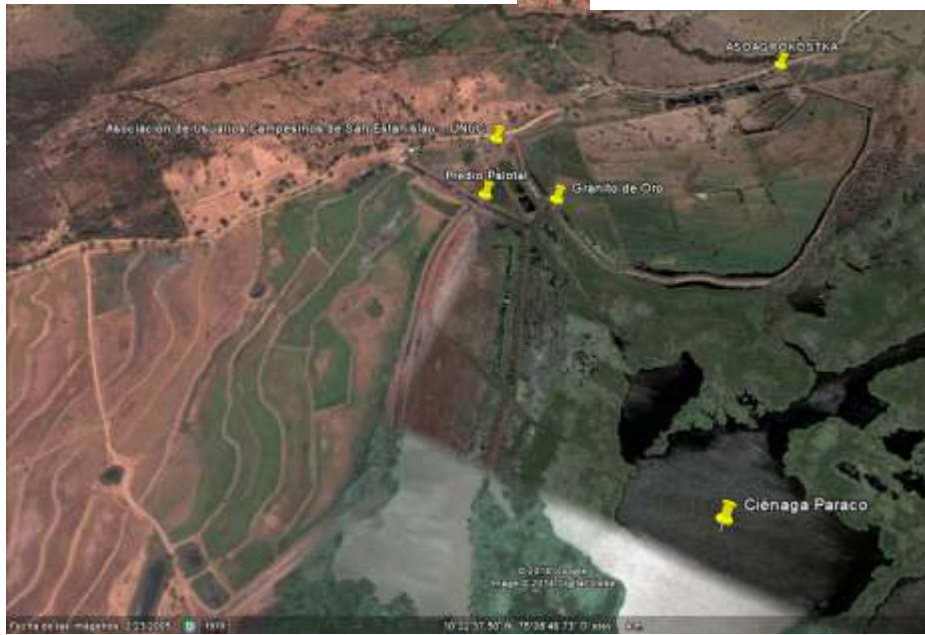


Imagen No. 1. Ubicación Predios que Aprovechan el Recurso Hídrico

Nombre del Predio: Finca denominada Granito de Oro, de propiedad del señor Indelson Ramos, de acuerdo a información suministrada por los miembros de la Asociación participantes de la visita y del funcionario de la alcaldía. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'52.28''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'26.03''$.

Desde la ciénaga de Paraco hace mas de 30 años construyeron un canal que surtía varios predios, hoy en día aprovechando este canal cada predio le ha ido realizando derivaciones para sus beneficios, es el caso del predio del Sr. Ramos, quien del canal ya existente le realizó una derivación de éste hasta su predio e instaló un punto de captación localizado en la Coordenada al Norte a $10^{\circ}22'52.06''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'27.05''$. esta captación está conformado por una electrobomba de 2.5 Hp, una succión mediante manguera flexible recubierta en polietileno de 4", que alimenta un canal que recorre todo el perímetro del predio hasta un punto de rebombeo donde se encuentra otra estación compuesta por un equipo de bombeo de 12 Hp. El recurso hídrico es utilizado para riego de pasto; cabe anotar que en momento de la visita el canal interno del predio se encontraba totalmente seco y enmalezado, sin embargo la electrobomba ubicada en el punto de captación se encontraba activa, bombeando el recurso al predio; de acuerdo a lo manifestado por los socios de la asociación esta permanece las 24 horas del día funcionando. (Ver registro fotográfico).



Fotografía No. 2 Estación de Bombeo

Permisos ambientales: Dentro de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación no registra documentos que evidencien la autorización de los permisos ambientales correspondientes.

➤ **Predio No. 2**

Nombre del Predio: Granito de Oro, Proyecto piscícola ASOAGROKOSTKA, localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}23'10.85''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'15.25''$.

Dentro de este predio funciona un proyecto Piscícola conformado por dos estanques en tierra, de las siguientes dimensiones aproximadamente:

- **Estanque No. 1:** de 134 mtrs aproximadamente de longitud, 32 mts de ancho, de 1.5 m de profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}23'6.12''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'20.13''$.
-
- **Estanque No. 2:** de 89 mtrs aproximadamente de longitud, 29 mts de ancho y 1.5 m profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}23'8.02''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'17.50''$. (Ver Imagen No. 2).

Permisos ambientales: Dentro de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación no registra documentos que evidencien la autorización de los permisos ambientales correspondientes.



Imagen No. 2. Ubicación Proyecto Piscícola ASOAGROKOSTKA



Fotografía No. 5. Estanques en Tierra Proyecto Piscícola



Fotografía No. 5. Estanques en Tierra Proyecto Piscícola

➤ **Predio No. 3**

En este predio se encuentra asentada la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao de Kostka – ANUC, en condición de préstamo temporal, para el desarrollo de actividades productivas (pesca, piscícola y agrícola), es un bien perteneciente al Municipio de San Estanislao, localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'55.80''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'32.30''$.

Dentro de este predio funciona un proyecto Piscícola conformado por tres estanques en tierra y un canal alimentador de los estanques, que almacena las aguas provenientes de la Ciénaga, de las siguientes dimensiones aproximadamente:

- **Estanque No. 1:** de 50 mtrs aproximadamente de longitud, 31 mts de ancho, de 1 m de profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'54.51''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'30.79''$.
- **Estanque No. 2:** de 54 mtrs aproximadamente de longitud, 23 mts de ancho y 1 m profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'53.30''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'29.50''$.
- **Estanque No. 3:** de 168 mtrs aproximadamente de longitud, 6 mts de ancho y 1.70 m profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'52.24''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'28.22''$.
- **Canal alimentador de los Estanques:** de 47 mtrs aproximadamente de longitud, 24 mts de ancho y 1 m profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'53.40''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'28.01''$. (Ver Imagen No. 2).

Permisos ambientales: Dentro de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación no registra documentos que evidencien la autorización de los permisos ambientales correspondientes.



➤ **Predio No. 4**

Nombre del Predio: Finca denominada Palotal, de propiedad del Sr. Luis Cova, de acuerdo a información suministrada por los miembros de la Asociación participante y del funcionario de la alcaldía. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a 10°22'53.08" y al Oeste a 75° 9'38.45".

Dentro de este predio construyeron un canal hasta la ciénaga Paraco con el fin de captar el agua, el sistema de captación está compuesto por un equipo de bombeo que succiona mediante tubería de 6", en el recorrido se evidenció que el canal se encontraba seco, enmalezado, por lo que actualmente se encuentran captando desde el Canal del Dique, de acuerdo a información recabada en el sitio.

Permisos ambientales: en la Corporación cursa un trámite concesión de agua.



Fotografía No. 5. Canal derivado de la Ciénaga



Imagen No. 4 Ubicación Predio Palotal

3. CONSIDERACIONES

Los predios antes descritos, dentro de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación no registran documentos que evidencien autorización, permiso y/o aval ambiental para desarrollar las obras que se observaron durante la visita con acepción del predio Palotal.

La captación se realiza sin ningún control durante todo el año y de acuerdo a la información suministrada durante la visita, el Sr. Indelson Ramos, propietario del predio Granito de Oro, permanece con el equipo de bombeo activo las 24 horas del día.

Durante el recorrido se pudo apreciar que la Ciénaga Paraco, había perdido parte de su espejo de agua en un porcentaje bastante considerable, teniendo en cuenta que en la zona no ha iniciado la temporada de lluvias, y los aprovechamientos a que se ve sometida contribuyen agudizar aun más la problemática de sequía de este cuerpo de agua, donde muy posiblemente asociado esto se podría presentar pérdida de la fauna y flora existente por la degradación del ecosistema de la Ciénaga.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

INFORME TÉCNICO

De acuerdo a las denuncias presentada por la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC, a la Alcaldía municipal de San Estanislao de Kostka y remitida a la Corporación, luego de la verificar y constatar en el sitio se concluye lo siguiente:

1. Es evidente que existe un aprovechamiento del recurso sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes por parte de los Sres. Indelson Ramos, propietario del predio Granito de Oro, la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC, Luis Cova propietario del predio Palotal y el Proyecto piscícola ASOAGROKOSTKA.
2. Se observó la disminución del espejo de agua de la Ciénaga Paraco, en un porcentaje bastante considerable, teniendo en cuenta que en la zona no ha iniciado la temporada de lluvias y la captación es permanente y sin control de algunos propietarios de predios colindantes a la Ciénaga.
3. Este cuerpo de agua se encuentra en este momento afectada de tal manera que podría presentar degradación total del ecosistema asociado a la Ciénaga Paraco, con el agravante que se avecina una temporada de sequía fuerte en los próximos meses, característica del fenómeno del niño, de acuerdo a los pronósticos del IDEAM.
4. Para efecto de legalizar la utilización de este cuerpo de agua, es de importancia contar con un análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, en donde se determine la oferta disponible del recurso, a demás se debe presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, con el objeto de tomar las decisiones relacionadas con los permisos de aprovechamiento del recurso hídrico, de una forma eficiente y controlada.

Por lo anterior se deberá notificar de manera inmediata a los Sres. Indelson Ramos, propietario del predio Granito de Oro, la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC, Luis Cova propietario del predio Palotal y el Proyecto piscícola ASOAGROKOSTKA, la suspensión del aprovechamiento irracional del recurso hídrico, que vienen realizando y que de acuerdo a la indagación realizada en la oficina de archivo de la Corporación no hay evidencia de autorizaciones ni permisos ambientales para su utilización.

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, se debe requerir a los Sres. Indelson Ramos, propietario del predio Granito de Oro, la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC, Luis Cova propietario del predio Palotal y el Proyecto piscícola ASOAGROKOSTKA, para que en un término no mayor de treinta (30) días soliciten Concesión de Agua superficial mediante Formato Único del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, debido a que se encuentra utilizando el recurso hídrico proveniente de la Ciénaga Paraco, por lo que a demás deberán anexar por Captación de Ciénaga: Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, analizar la oferta disponible, una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, Planos y Diseños de todas las estructuras hidráulicas de captación; con el fin de que la Corporación ejerza el control y administración de este recurso que es fundamental y de prioridad para la comunidad aledaña a este cuerpo de agua.

A demás se hace necesario enviar copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

(...)"

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las

de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibídem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que en el Decreto 2811 de 1974 en el artículo 88º señala: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*.

Así mismo en el Artículo 89 ibídem, preceptúa: *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine”*.

Que el artículo 132 del decreto en cita, reza: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”*

Que en el Decreto 1541 de 1978 en el Artículo 28 dispone: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

(...)

a. Por concesión;

Que en el Artículo 30, ibídem preceptúa: *“Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso (...), para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”*

Que en el caso en estudio, se evidenció que se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la concesión de agua respectiva, por medio de derivación efectuada de la ciénaga de Paracao, conducida al predio denominado Granito de Oro, localizado en las coordenadas geográficas: al Norte a 10 °22'52.28" y al Oeste a 75° 9'26.03", de propiedad del señor Indelson Ramos, sin presentar previamente los estudios técnicos y obtener la respectiva concesión por parte de esta Corporación, tal y como lo establece el Decreto- Ley 2811 de 1974 en su Título II y el Decreto 1541 de 1978, en sus Artículos 28 y 30.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0461 de 2014 y en armonía con las disposiciones legales citadas, se considera pertinente imponer medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento de las aguas de la ciénaga de Paracao; y en consecuencia se ordenara el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra el señor IDELSON RAMOS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en así mismo se requerirá al señor IDELSON RAMOS, para que tramite la concesión de agua superficiales, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata del aprovechamiento del recurso hídrico que se ejecuta de la ciénaga el Paracao en el predio denominado Granito de Oro, localizado en las coordenadas geográficas: al Norte a 10 °22'52.28" y al Oeste a 75° 9'26.03", de propiedad del señor INDELSON RAMOS, de conformidad con lo establecido en este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor INDELSON RAMOS, por los hechos presentados en la ciénaga el Paracao en el predio denominado Granito de Oro, localizado en las coordenadas geográficas: al Norte a 10 °22'52.28" y al Oeste a 75° 9'26.03", de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de determinar con certeza lo hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0461 del 4 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor Idelson Ramos, para que en un término no mayor de treinta (30) días, tramite ante esta entidad Concesión de aguas superficiales diligenciando el formato único nacional de solicitud, el cual deberá anexar por captación de la ciénaga, lo siguiente:

- Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica.
- Análisis de las ofertas hídricas disponibles.
- Propuesta de medición para el control de niveles del área de influencia del punto de captación de la Ciénaga.
- Planos y diseños de todas las estructuras hidráulicas de captación

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese al Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka, el señor ROGER SUAREZ ALMEIDA o quien haga sus veces, para que supervise el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El concepto técnico N° 461 del 4 de junio de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) excepto contra el artículo cuarto que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1025
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia el día 25 de abril de 2013 al establecimiento comercial LUBRICANTES ELIN, localizado en la carretera Troncal de Occidente en el municipio de San Juan de Nepomuceno.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0536 del 30 de mayo de 2013, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Luis Mendoza Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.931297 de San Juan Nepomuceno, quien se desempeña como administrador de dicho local comercial.

El lubricante está ubicado en un local grande que está dividido en dos áreas: una, donde se tiene el almacén de repuestos para la venta, y lubricantes nuevos y la otra ocupada por un taller donde se le hace mantenimiento a los vehículos, que incluye el cambio de aceites, Mecánica, se observó que tienen un tanque de 55 galones donde son depositados los aceites usados que se generan como resultado de las actividades de recambio de aceites.

Los residuos de aceites lubricantes están siendo depositados en estos tanques, y lo están entregando a particulares para engrasar motosierras. De esto no se lleva control alguno de la cantidad de residuos entregados. En el momento de la visita se observó reguero de aceites usados.

Durante la visita se observó que el sitio del Lubricantes Ana ya no queda en la carretera Troncal del occidente a mano derecha, ahora está localizado en la Carretera Troncal de Occidente y al margen izquierdo antes de la estación de servicio san José, se verificó que ya no se llama lubricantes Ana, sino Lubricantes Elin, ellos no han presentado por escrito a Cardique el cambio de sitio ni el cambio de nombre del lubricentro, este Lubricentro tiene una inadecuada disposición de estos residuos.

En el sitio donde se realizan las actividades de recambio de aceites, se observaron tanques de 55 galones para el almacenamiento de aceites lubricantes nuevos, los cuales son vendidos posteriormente al granel.

– Las actividades que realiza actualmente la empresa son: venta de repuestos nuevos y lubricantes, cambio de aceites a vehículos. De igual forma los residuos como tarros contaminados con aceite son dispuestos en el botadero de basuras de dicho municipio sin ningún tipo de control.



CONCEPTO TECNICO

Requerir al propietario del Lubricantes Elin (antes lubricante Ana) lo siguiente:

- Presentar a la Corporación documento que acredite el cambio de razón social, del Lubricante Elin, teniendo en cuenta que a la fecha en la Corporación no existe evidencia del citado cambio y adicionalmente documento técnico en el que se indiquen las actividades que realiza el establecimiento comercial, descripción detallada de éstas, materias primas o insumos utilizados, recursos naturales utilizados, residuos (Líquidos sólidos y gaseosos) generados, recursos naturales afectados con las actividades realizadas, impactos generados, medidas y/o acciones implementadas o por implementar para prevenir, mitigar y controlar los impactos de dichas actividades, anexar el plano de las instalaciones y el cronograma de actividades.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. "Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes."

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)". Y en el Literal (C) del mismo artículo se establece que: "Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas."

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 4741 de 2005, se hace necesario requerir al señor LUIS MENDOZA HERRERA, en calidad de administrador del establecimiento comercial LUBRICANTES ELIN, localizado en la carretera Troncal de Occidente en el municipio de San Juan de Nepomuceno, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor LUIS MENDOZA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.931.297, en calidad de administrador del establecimiento comercial LUBRICANTES ELIN, localizado en la carretera Troncal de Occidente en el municipio de San Juan de Nepomuceno, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, presente Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, acorde con los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregados al momento de su notificación.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, el señor LUIS MENDOZA HERRERA deberá en un término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 2.2. Registrarse ante la Corporación como generadores de residuos peligrosos (RESPEL), en la categoría de *pequeño generador*.
- 2.3. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, en el área de almacenamiento de los tanques de aceites y lubricantes, tanto nuevos como usados.
- 2.4. Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 2.5. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- 2.6. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 2.7. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0536 del 30 de mayo de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor LUIS MENDOZA HERRERA, en calidad de administrador del establecimiento comercial LUBRICANTES ELIN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1026
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, se realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia a LUBRICANTES LA FE, de la empresa de transporte ACEITE SOL Y LUNA, localizado en el municipio de El Carmen de Bolívar, sobre la Troncal de Occidente, en el sector Gambotico, carrera 63-20, diagonal a la Estación de Servicio Terpel La Esperanza.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0221 del 19 de marzo de 2014, en el cual se consignó:

“(…)

ANTECEDENTES

En la oficina de Archivo de esta Corporación, no reposa documento alguno que haga referencia a las actividades realizadas por el establecimiento comercial de Lubricantes La Fe, de la empresa de transporte Aceite Sol y Luna.

RESULTADO DE LA VISITA

- *La actividad que realiza Lubricantes La Fe, de la empresa de transporte Aceite Sol y Luna es: Lavado de vehículos, engrases, cambio de aceite.*
- *En el momento de la visita no se encontró reguero de aceites, ni lavado de vehículo.*
- *Lubricantes La Fe, de la empresa de transporte Aceite Sol y Luna, no cuenta con ningún documento relacionado con las aguas residuales domésticas.*
- *La actividad que realiza, los recursos utilizados no tiene las medidas de manejo ambiental implementadas.*

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que en la Corporación no existe ningún tipo de documento relacionado con las actividades que desarrolla esta empresa, se le debe requerir a la señora ERIKA BOBADILLA CHARRIS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.082.398 del Carmen de Bolívar, quien se desempeña como Administradora del mencionado establecimiento, localizado en el municipio de El Carmen de Bolívar, sobre la troncal de occidente, en el sector Gambotico, carrera 63-20, para que se presente en el término de (45) días un documento en el que se indique fundamentalmente la descripción detallada de las actividades que realiza y las medidas de manejo ambiental implementadas o por implementar con su respectivo cronograma, para lo cual se anexa los respectivos lineamientos.(…)”

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito le derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. *“Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.”*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir a la señora ERIKA BOBADILLA CHARRIS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.082.398 del Carmen de Bolívar, quien se desempeña como Administradora del mencionado establecimiento, localizado en el municipio de El Carmen de Bolívar, sobre la Troncal de Occidente, en el sector Gambotico, carrera 63-20, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora ERIKA BOBADILLA CHARRIS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.082.398 del Carmen de Bolívar, quien se desempeña como Administradora del establecimiento comercial LUBRICANTES LA FE, de la empresa de transporte ACEITE SOL Y LUNA, localizado en el municipio de El Carmen de Bolívar, sobre la Troncal de Occidente, en el sector Gambotico, carrera 63-20, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar Documento de Manejo Ambiental en el que se indique detalladamente las actividades que realiza en el establecimiento comercial, las medidas de manejo ambiental implementadas o por implementar, y el respectivo cronograma de actividades de las mismas, acorde a los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregado al momento de su notificación, para el cual cuenta con término de treinta (30) días hábiles.
- 1.2. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010, para el cual cuenta con el término de quince (15) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0221 del 19 de marzo de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la señora ERIKA BOBADILLA CHARRIS, en calidad de Administradora del establecimiento comercial LUBRICANTES LA FE, de la empresa de transporte ACEITE SOL Y LUNA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1027 (13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0414 del 25 de 2009, Cardique avocó el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora LUZMILA OSPINO VENEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.253.941, en calidad de Representante Legal de la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., con NIT 900.280.643-0, para las actividades desarrolladas por dicha empresa, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a través de sus funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica a la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., ubicada en el municipio de Turbaco, carretera Troncal de Occidente, barrio 5 de Octubre, finca Campo Castilla II, realizó evaluación del documento presentado y emitió el concepto técnico N° 1087 del 4 de diciembre de 2009, mediante el cual consideró que antes de hacer pronunciamiento definitivo sobre la solicitud, se debía requerir información complementaria.

Que mediante oficio con N° 3620 del 15 de diciembre de 2009, la Corporación solicitó a la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., a fin de dar respuesta a su solicitud, la presentación de la siguiente información complementaria:

1. Una Línea Base o Caracterizaciones del entorno natural que permita identificar, y evaluar los componentes ambientales impactados o afectados por la operación o actividades de proyecto.
2. Diseño de memorias del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas.
3. Manejo de los RESPEL.
4. Información de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos no reciclables.
5. Uso del suelo, lo cual no aparece relacionado en la Resolución 039 de febrero de 2009, expedida por la Alcaldía Municipal de Turbaco.
6. El marco legal establecido en el Documento de Manejo Ambiental deberá estar acorde con la actividad objeto de la solicitud, debido a que direccionó como si fuera una EDS (Estación de servicio).

7. Régimen de descargas en horas/día y días/mes.
8. Análisis DBO de una muestra a la salida para ver qué tanta contaminación tiene el fluente de las aguas de lavado.
9. Caudal de litros por segundo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el 16 de febrero de 2012 en la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0327 del 11 de mayo de 2012, en el cual se consignó que la empresa la LAVA AUTOS MAMI TATA E.U. ha incumplido de la presentación de la información requerida mediante el oficio con N° 3620 del 15 de diciembre de 2009, necesario para resolver la solicitud interpuesta por la señora Luzmila Ospino.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el 3 de febrero de 2014 en la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U.

Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0147 del 25 de febrero de 2014, en el cual se consignó que a la fecha persiste el incumplimiento de la documentación requerida mediante oficio con N° 3620 del 15 de diciembre de 2009, y además se consignó lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Omar Corral Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.382.917 de Cartagena, quien se desempeña como Administrador del lavador.

El señor Omar Corral Hoyos manifestó que este Lava Auto va a desaparecer por motivos de la vía doble calzada, ya esto es un hecho, ellos están esperando que los notifiquen para que procedan a demoler el sitio.

Las actividades de Lava Auto Mami Tata es servicio de bar, restaurante, lavado de vehículos, comercio al por mayor y al por menos de repuestos y accesorios para vehículos automotores.

Durante la visita se hizo un recorrido por el área comprometida, unos 40 metros lineales, desde la parte sur del lavadero. Hay construidas dos trampas: una de sedimentos y una de grasas, en el momento de la visita no se observó ninguna anomalía ni impactos ambientales.

Residuos Sólidos Peligrosos: *No existe una separación entre los residuos sólidos y los peligrosos, todos estos residuos están siendo depositados en canecas y entregadas a la empresa recolectora del municipio, que en este caso es Bioger, para su disposición final.*

Vertimientos Líquidos: *En Lava autos Mami Tata, actualmente los tipos de aguas que se generan son: aguas pluviales y aguas residuales domésticas producidas por el Lava Auto.*

El consumo de agua del Lava Auto proviene del acueducto del municipio (Aqualco).

Programa de captaciones: *En la visita se le solicitó registro de las captaciones que les han hecho los trabajadores y no se encontró evidencias de estas.*

CONCEPTO TECNICO:

1. *El Lava Autos Mami Tata no le dio cumplimiento a los requerimientos hechos por Cardique en el oficio N° 0003620/09.*
2. *Debido a que el lavadero Mami Tata será trasladado del sitio donde opera hasta el momento de la visita, antes de iniciar dichas actividades en otro sitio, debe presentar a Cardique la documentación relacionada con el permiso de vertimiento líquido y Plan de Gestión de Riesgos para el manejo de vertimientos.*
3. *Cardique continuará realizando visitas de control de seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto técnico. (...)*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito le derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. “*Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.*”

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir a la señora LUZMILA OSPINO VENEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.253.941, en calidad de Representante Legal de la empresa LAVA AUTOS

MAMI TATA E.U., con NIT 900.280.643-0, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., con NIT 900.280.643-0, respecto de las actividades desarrolladas en el municipio de Turbaco, carretera Troncal de Occidente, barrio 5 de Octubre, finca Campo Castilla II, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1.3. Presentar Documento de Manejo Ambiental en el que se indique detalladamente las actividades que realiza en el establecimiento comercial, las medidas de manejo ambiental implementadas o por implementar, y el respectivo cronograma de actividades de las mismas, acorde a los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregado al momento de su notificación, para el cual cuenta con término de treinta (30) días hábiles.

1.4. Tramitar Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010, para el cual cuenta con el término de quince (15) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0327 del 11 de mayo de 2012 y el concepto técnico N° 0147 del 25 de febrero de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la señora LUZMILA OSPINO VENEGAS, en calidad de Representante Legal de la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1027
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0414 del 25 de 2009, Cardique avocó el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora LUZMILA OSPINO VENEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.253.941, en calidad de Representante Legal de la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., con NIT 900.280.643-0, para las actividades desarrolladas por dicha empresa, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a través de sus funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica a la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., ubicada en el municipio de Turbaco, carretera Troncal de Occidente, barrio 5 de Octubre, finca Campo Castilla II, realizó evaluación del documento presentado y emitió el concepto técnico N° 1087 del 4 de diciembre de 2009, mediante el cual consideró que antes de hacer pronunciamiento definitivo sobre la solicitud, se debía requerir información complementaria.

Que mediante oficio con N° 3620 del 15 de diciembre de 2009, la Corporación solicitó a la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., a fin de dar respuesta a su solicitud, la presentación de la siguiente información complementaria:

10. Una Línea Base o Caracterizaciones del entorno natural que permita identificar, y evaluar los componentes ambientales impactados o afectados por la operación o actividades de proyecto.
11. Diseño de memorias del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas.
12. Manejo de los RESPEL.
13. Información de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos no reciclables.
14. Uso del suelo, lo cual no aparece relacionado en la Resolución 039 de febrero de 2009, expedida por la Alcaldía Municipal de Turbaco.
15. El marco legal establecido en el Documento de Manejo Ambiental deberá estar acorde con la actividad objeto de la solicitud, debido a que direccionó como si fuera una EDS (Estación de servicio).
16. Régimen de descargas en horas/día y días/mes.
17. Análisis DBO de una muestra a la salida para ver qué tanta contaminación tiene el fluente de las aguas de lavado.
18. Caudal de litros por segundo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el 16 de febrero de 2012 en la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0327 del 11 de mayo de 2012, en el cual se consignó que la empresa la LAVA AUTOS MAMI TATA E.U. ha incumplido de la presentación de la información requerida mediante el oficio con N° 3620 del 15 de diciembre de 2009, necesario para resolver la solicitud interpuesta por la señora Luzmila Ospino.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el 3 de febrero de 2014 en la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U.

Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0147 del 25 de febrero de 2014, en el cual se consignó que a la fecha persiste el incumplimiento de la documentación requerida mediante oficio con N° 3620 del 15 de diciembre de 2009, y además se consignó lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Omar Corral Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.382.917 de Cartagena, quien se desempeña como Administrador del lavador.

El señor Omar Corral Hoyos manifestó que este Lava Auto va a desaparecer por motivos de la vía doble calzada, ya esto es un hecho, ellos están esperando que los notifiquen para que procedan a demoler el sitio.

Las actividades de Lava Auto Mami Tata es servicio de bar, restaurante, lavado de vehículos, comercio al por mayor y al por menos de repuestos y accesorios para vehículos automotores.

Durante la visita se hizo un recorrido por el área comprometida, unos 40 metros lineales, desde la parte sur del lavadero. Hay construidas dos trampas: una de sedimentos y una de grasas, en el momento de la visita no se observó ninguna anomalía ni impactos ambientales.

Residuos Sólidos Peligrosos: *No existe una separación entre los residuos sólidos y los peligrosos, todos estos residuos están siendo depositados en canecas y entregadas a la empresa recolectora del municipio, que en este caso es Bioger, para su disposición final.*

Vertimientos Líquidos: *En Lava autos Mami Tata, actualmente los tipos de aguas que se generan son: aguas pluviales y aguas residuales domésticas producidas por el Lava Auto.*

El consumo de agua del Lava Auto proviene del acueducto del municipio (Aqualco).

Programa de captaciones: *En la visita se le solicitó registro de las captaciones que les han hecho los trabajadores y no se encontró evidencias de estas.*

CONCEPTO TECNICO:

4. *El Lava Autos Mami Tata no le dio cumplimiento a los requerimientos hechos por Cardique en el oficio N° 0003620/09.*

5. *Debido a que el lavadero Mami Tata será trasladado del sitio donde opera hasta el momento de la visita, antes de iniciar dichas actividades en otro sitio, debe presentar a Cardique la documentación relacionada con el permiso de vertimiento líquido y Plan de Gestión de Riesgos para el manejo de vertimientos.*
6. *Cardique continuará realizando visitas de control de seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto técnico.(...)*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito le derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. *“Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.”*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir a la señora LUZMILA OSPINO VENEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.253.941, en calidad de Representante Legal de la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., con NIT 900.280.643-0, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., con NIT 900.280.643-0, respecto de las actividades desarrolladas en el municipio de Turbaco, carretera Troncal de Occidente, barrio 5 de Octubre, finca Campo Castilla II, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.5. Presentar Documento de Manejo Ambiental en el que se indique detalladamente las actividades que realiza en el establecimiento comercial, las medidas de manejo ambiental implementadas o por implementar, y el respectivo cronograma de actividades de las mismas, acorde a los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregado al momento de su notificación, para el cual cuenta con término de treinta (30) días hábiles.
- 1.6. Tramitar Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010, para el cual cuenta con el término de quince (15) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0327 del 11 de mayo de 2012 y el concepto técnico N° 0147 del 25 de febrero de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la señora LUZMILA OSPINO VENEGAS, en calidad de Representante Legal de la empresa LAVA AUTOS MAMI TATA E.U., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1028
(13 de agosto de 2014)**

**“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de
las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante queja telefónica recibida el día 18 de septiembre de 2013, interpuesta por persona indeterminada, puso en conocimiento de esta entidad la muerte de peces en las inmediaciones del KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica de control y vigilancia el día 18 de septiembre de 2013, con el fin de verificar los hechos denunciados en el área.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0508 del 13 de junio de 2014, en el cual se consignó:

“(…)

REALIZACION DE LA VISITA

El día 18 de septiembre de 2013, se realizó recorrido por inmediaciones de KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIO, a orillas del Mar Caribe, zona norte del Distrito de Cartagena de Indias, en las coordenadas 10°32'25.72" – 75°29'45.92", para atender la queja relacionada con la muerte de peces. El recorrido se realizó en compañía del señor ARTURO CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.391.209 expedida en Bogotá, Director de Operaciones del Condominio.

Se realizó un recorrido por la desembocadura del caño Guayepo y toda la playa donde se encuentra el condominio, pero no se evidenció peces muertos.

Según información suministrada por los trabajadores del sitio, lo que ocurrió, fue que pescadores provenientes de la Boquilla arrastraron sus redes hasta la playa, sacaron los peces grandes y dejaron gran cantidad de peces pequeños de la especie Barbul, los cuales murieron en el sitio.

El señor ARTURO CARDOZO manifestó que los peces muertos presentaban estado de descomposición y con el fin de evitar los malos olores que emitían los peces muertos en la playa, procedieron a recogerlos y enterrarlos en la misma, para mitigar el impacto, debido a que el sitio es concurrido por los turistas y jugadores de golf.

CONSIDERACIONES

Con la muerte de estos peces se produjo un impacto ambiental negativo al recurso, generando escases de los mismos.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que los peces muertos fueron recogidos y enterrados por personal que labora con KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIO, se concluye que actuaron acorde a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.(…)

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenará archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por persona indeterminada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 0508 del 13 de junio de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1029
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia el día 15 de julio de 2013 al establecimiento comercial TALLER DE ESTEBAN, localizado en la carretera Troncal de Occidente, sector Purba, diagonal a la estación de servicio Distracón, en el municipio de María La Baja.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0779 del 30 de julio de 2013, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Oscar Calderón Delgado, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.157.233 de Marialabaja, quien manifestó que se desempeña como encargado de la parte mecánica y que el propietario del establecimiento comercial es el señor Esteban Pinto Ortega.

El establecimiento está ubicado en un local grande que está dividido en dos áreas: una, donde se tiene el almacén de repuestos y lubricantes para la venta, y la otra ocupada por un taller donde se le hace mantenimiento a los vehículos, que incluye el cambio de aceites.

En el momento de la visita se observó regueros de aceites usados que se generan como resultado de las actividades de recambio de aceites.

Según información suministrada por el encargado de la parte mecánica, los residuos de aceites lubricantes son entregados a particulares para engrasar motosierras, sin embargo no se lleva control alguno de la cantidad de residuos entregados. Estos residuos son envasados en canecas sin tapa, que se almacenan temporalmente en un sitio.

Foto 1 unos de los sitios de almacenamiento



Foto 2 otro sitio de almacenamiento



Foto 3 sitio donde se hacen los cambios de aceites



De igual forma los residuos como tarros contaminados con aceite son dispuestos en el botadero de basuras de dicho municipio sin ningún tipo de control previo y no tienen asignado un sitio de almacenamiento temporal para colocar los aceites, ni los demás residuos generados en el taller.

Se anota que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente los residuos aceitosos o los contaminados con este tipo de residuos son considerados peligrosos.

Las aguas residuales domésticas son vertidas a una poza séptica, en el momento de la visita no se encontró rebose de ella. No obstante teniendo en cuenta que el vertimiento se hace al suelo a través de la poza séptica, se le requerirá para que solicite el permiso de vertimientos líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).

El consumo del agua proviene del acueducto del municipio.

CONCEPTO TECNICO

1. Se requiere al señor Esteban Pinto Ortega propietario del establecimiento comercial, Taller Esteban, localizado en el municipio de Marialabaja, en la vía Troncal del occidente sector Purba, de propiedad del señor Esteban Pinto Ortega, para que implemente en el término de 45 días lo siguiente:
 - 1.1. Adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan los aceites usados, la cual debe tener techo y estar identificada.
 - 1.2. Rotular y/o identificar los tanques que contienen aceite usado.
 - 1.3. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, en el área de almacenamiento de tanques de aceites lubricantes, tanto nuevos como usados.
 - 1.4. Capacitar al personal que labora en el taller sobre temas ambientales, fundamentalmente sobre manejo de aceites y llevar registro de las capacitaciones.
 - 1.5. Solicitar por escrito a Cardique el permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo en lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 de 2010).
 - 1.6. Presentar a Cardique documento en el que indique las actividades que realiza en dicho sitio y los impactos ambientales que las mismas generan en su zona de influencia y las medidas de mitigación y de control que implementadas y a implementar en un plazo de 30 días.
 - 1.7. Entregar los aceites usados y demás residuos peligrosos que generen, a empresas que cuenten con Licencia Ambiental y/o los permisos de la autoridad ambiental competente.
 - 1.8. Llevar registro de la cantidad de residuos que se generan con el desarrollo de la actividad.
 - 1.9. Prevenir y/o evitar derrames de aceites en el suelo. En caso que esto suceda deberá recoger el residuo inmediatamente y limpiar el remanente con aserrín o arena y entregar también estos residuos a empresas que cuenten con licencia Ambiental y/o permisos. Esta acción debe ejecutarla inmediatamente en el sitio donde existen los regueros de aceites.

2. De lo anterior no podrá continuar realizando las actividades que viene realizando en el mencionado taller.

2.1. *Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto técnico.(...)*”

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. *“Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.”*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al señor ESTEBAN PINTO ORTEGA, en calidad de propietario del establecimiento comercial TALLER DE ESTEBAN, localizado en la carretera Troncal de Occidente, sector Purba, diagonal a la estación de servicio Distracón, en el municipio de María La Baja, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor ESTEBAN PINTO ORTEGA, en calidad de propietario del establecimiento comercial TALLER DE ESTEBAN, localizado en la carretera Troncal de Occidente, sector Purba, diagonal a la estación de servicio Distracón, en el municipio de María La Baja, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, acorde con los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregados al momento de su notificación.
- 1.2. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, el señor ESTEBAN PINTO ORTEGA deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 4.2. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, que cuente con cubierta o techo, en el área de almacenamiento de los tanques de aceites y lubricantes, tanto nuevos como usados.
- 4.3. Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 4.4. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- 4.5. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 4.6. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0779 del 30 de julio de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor ESTEBAN PINTO ORTEGA, en calidad de propietario del establecimiento comercial TALLER DE ESTEBAN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1030
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia el día 25 de abril de 2013 al establecimiento comercial LUBRICANTES LOS NOGALES, localizado en la carretera Troncal de Occidente, barrio Costa de Oro, en el municipio de San Juan de Nepomuceno.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0521 del 31 de mayo de 2013, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Jonatán Agudelo Buelvas, identificado con cédula de Ciudadanía No 1051815499 de San Juan Nepomuceno, quien se desempeña como Propietario del establecimiento comercial Lubricantes los Nogales.

El establecimiento está ubicado en un local grande que está dividido en dos áreas: una, donde se tiene el almacén de repuestos y lubricantes para la venta y la otra ocupada por un taller donde se le hace mantenimiento a los vehículos, que incluye el cambio de aceites. Se observó que tienen tanques de 55 galones donde depositan los aceites usados que se generan como resultado de las actividades de recambio de aceites.

Según información suministrada por el propietario del Lubricentro, los residuos de aceites lubricantes son entregados a particulares para engrasar motosierras. De esto no se lleva control alguno de la cantidad de residuos entregados. En el momento de la visita se observó reguero de aceites usados en el suelo.

De igual forma los residuos como tarros contaminados con aceite son dispuestos en el botadero de basuras de dicho municipio sin ningún tipo de control previo y no tienen asignado un sitio de almacenamiento temporal para colocar los aceites.

Se anota que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente los residuos aceitosos o los contaminados con este tipo de residuos son considerados peligrosos.

El consumo del agua proviene del acueducto del municipio.

Las aguas residuales domésticas son vertidas a una poza séptica, construida para tal fin, No encontrándose rebose alguno.

CONCEPTO TECNICO

1. *Las actividades de manejo de aceites lubricantes nuevos y usados realizadas en el establecimiento comercial Lubricante los Nogales, localizado en el municipio de San Juan Nepomuceno, en la carretera Troncal del occidente barrio costa oro de propiedad del señor Jonatán Agudelo Vuelvas, para el desarrollo de sus actividades debe implementar, en el término de 45 días lo siguiente:*
 - 1.1. *Adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan los aceites usados, la cual debe tener techo y estar identificada.*
 - 1.2. *Rotular y/o identificar los tanques que contienen aceite usado.*
 - 1.3. *Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, en el área de almacenamiento de tanques de aceites lubricantes, tanto nuevos como usados.*
 - 1.4. *Capacitar al personal que labora en el taller sobre temas ambientales, fundamentalmente sobre manejo de aceites.*
 - 1.5. *Presentar documento en el que indique las actividades que realiza en dicho sitio y los impactos ambientales que las mismas generan en su zona de influencia y las medidas de mitigación y de control que se implementarán.*
2. *Entregar los aceites usados y demás residuos peligrosos que generen, a empresas que cuenten con Licencia Ambiental y/o los permisos de la autoridad ambiental competente.*
 - 2.1. *Llevar registro de la cantidad de residuos que se generan con el desarrollo de la actividad.*
 - 2.2. *Prevenir y/o evitar derrames de aceites en el suelo. En caso que esto suceda deberá recoger el residuo inmediatamente y limpiar el remanente con aserrío o arena y entregar también estos residuos a empresas que cuenten con licencia Ambiental y/o permisos.*
3. *Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto técnico.(...)"*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. *"Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes."*

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: *"Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)"*. Y en el Literal (C) del mismo artículo se establece que: *"Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas."*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al señor JONATAN AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES LOS NOGALES, localizado en la carretera Troncal de Occidente, barrio Costa de Oro, en el municipio de San Juan de Nepomuceno, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor JONATAN AGUDELO BUELVAS, identificado con cédula de Ciudadanía No 1.051.815.499, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES LOS NOGALES, localizado en la carretera Troncal de Occidente, barrio Costa de Oro, en el municipio de San Juan de Nepomuceno, para que en un término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.3. Presentar Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, acorde con los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregados al momento de su notificación.

- 1.4. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, el señor CARLOS JONATAN AGUDELO BUELVAS deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 6.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 6.2. Registrarse ante la Corporación como generadores de residuos peligrosos (RESPEL), en la categoría de *pequeño generador*.
- 6.3. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, que cuente con cubierta o techo, en el área de almacenamiento de los tanques de aceites y lubricantes, tanto nuevos como usados.
- 6.4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 6.5. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- 6.6. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 6.7. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0521 del 31 de mayo de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor JONATAN AGUDELO BUELVAS, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES LOS NOGALES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1031
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia el día 16 de mayo de 2013 al establecimiento comercial LUBRICENTRO MOTO CARROS, localizado en la carretera Troncal de Occidente, #21-31, en el municipio de Turbaco.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0622 del 26 de junio de 2013, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADOS DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Enrique Lozano Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.543.743 del Carmen de Bolívar, quien se desempeña como propietario del establecimiento.

Las actividades que realiza el establecimiento es venta de repuestos lubricantes, cambio de aceites y mecánica de motos.

El establecimiento está ubicado en un local donde se tiene el almacén de repuestos y lubricantes para la venta.

Según información suministrada por el propietario, los residuos de aceites lubricantes son entregados a particulares para engrasar motosierras. De esto no se lleva control alguno de la cantidad de residuos entregados. Según información del usuario él no sabía que esto no se podía regalar a particulares.

En el momento de la visita no se observó reguero de aceites usados en el suelo pero es importante anotar que no tienen asignado un sitio de almacenamiento temporal para colocar los aceites.

De igual forma los residuos como tarros contaminados con aceite son entregados junto con las demás residuos de basura a Bioger que es quien retira la basura dos veces a la semana.

Se anota que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente los residuos aceitosos o los contaminados con este tipo de residuos son considerados peligrosos.

El consumo del agua proviene del acueducto del municipio que es ACUALCO.

Las aguas residuales domésticas son vertidas a una poza séptica, construida para tal fin, No encontrándose rebose alguno. No obstante teniendo en cuenta que el vertimiento se hace al suelo a través de la poza séptica, se le requerirá para que solicite el permiso de vertimientos líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).

CONCEPTO TECNICO

1. *El establecimiento comercial MOTO CARROS, localizado en el municipio de Turbaco, en la carretera Troncal de Occidente No. 27-31, requiere para el desarrollo de sus actividades implementar en el término de 45 días lo siguiente:*
 - 1.1. *Adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan los aceites usados, la cual debe tener techo y estar identificada.*
 - 1.2. *Rotular y/o identificar los tanques que contienen aceite usado.*
 - 1.3. *Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, en el área de almacenamiento de tanques de aceites lubricantes, tanto nuevos como usados.*
 - 1.4. *Capacitar al personal que labora en el taller sobre temas ambientales, fundamentalmente sobre manejo de aceites.*
 - 1.5. *Presentar documento en el que indique las actividades que realiza en dicho sitio y los impactos ambientales que las mismas generan en su zona de influencia y las medidas de mitigación y de control que se implementarán.*
 - 1.6. *Entregar los aceites usados y demás residuos peligrosos que generen, a empresas que cuenten con Licencia Ambiental y/o los permisos de la autoridad ambiental competente.*
 - 1.7. *Llevar registro de la cantidad de residuos que se generan con el desarrollo de la actividad.*
 - 1.8. *Prevenir y/o evitar derrames de aceites en el suelo. En caso que esto suceda deberá recoger el residuo inmediatamente y limpiar el remanente con aserrío o arena y entregar también estos residuos a empresas que cuenten con licencia Ambiental y/o permisos.*
2. *Solicitar por escrito a Cardique el permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo en lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 de 2010).*
3. *Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto técnico. (...)*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, esta norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. *“Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.”*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al señor ENRIQUE LOZANO BARRIOS, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICENTRO MOTO CARROS, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor ENRIQUE LOZANO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.543.743, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICENTRO MOTO CARROS, localizado en la carretera Troncal de Occidente, #21-31, en el municipio de Turbaco, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, presente Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, acorde con los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregados al momento de su notificación.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al señor ENRIQUE LOZANO BARRIOS deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 8.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 8.2. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, que cuente con cubierta o techo, en el área de almacenamiento de los tanques de aceites y lubricantes, tanto nuevos como usados.
- 8.3. Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 8.4. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- 8.5. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 8.6. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0622 del 26 de junio de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor ENRIQUE LOZANO BARRIOS, en calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICENTRO MOTO CARROS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1032
(13 de agosto de 2014)

**“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio radicado en esta entidad bajo el N° 8396 del 05 de noviembre de 2013, suscrito por la señora MAGALY ALEXANDRA BRIONES MARTINEZ APARICIO, presentó queja por la fabricación de hornos artesanales, generación de basuras y deficiencia en la prestación del servicio de aseo, en el sector Loma de Piedra del municipio de Turbaco, trayendo consigo daños ambientales y a la salud de los habitantes del sector.

Que mediante Auto No. 0710 del 27 de noviembre de 2013, la Secretaria General avocó el conocimiento de la queja, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 05 de diciembre de 2013 practicó visita técnica de inspección ocular y emitió el concepto técnico No. 0067 del 27 de enero de 2014, en el cual se consignó:

“(…)

REALIZACION DE LA VISITA

El día 05 de diciembre de 2013, se practicó visita técnica de inspección ocular al sector Loma de Piedra del municipio de Turbaco, entrando por donde se encuentra el Centro Recreacional Villa Real, para atender la queja presentada a CARDIQUE, relacionada con la fabricación de hornos artesanales para la producción de carbón y quema de residuos sólidos constante.

Al momento de la inspección técnica se conversó con las señoras ANGELA SOTTO CAMAÑO y ROSA ROQUEME PINEDA, habitantes del sector Loma de Piedra, quienes manifestaron no tener conocimiento relacionado con las quemas a cielo abierto en el sector y la fabricación de hornos artesanales para la producción de carbón.

Durante el recorrido realizado por el sector Loma de Piedra, no se pudo identificar los posibles infractores. Se indagó a dos (2) habitantes del sector que transitaban en el momento de la visita técnica, pero se negaron a suministrar su identidad y dar información de los supuestos hechos para no comprometerse con las autoridades ambientales.

CONCEPTO TECNICO

Después de realizar recorrido por el sector Loma de Piedra, municipio de Turbaco, y no observar quemas ni construcciones de hornos artesanales para la elaboración de carbón vegetal, se puede concluir que no se está ocasionando ningún impacto negativo al medio ambiente.

No obstante lo anterior se recomienda solicitar apoyo al comandante de la Estación de Policía del municipio de Turbaco y a la Alcaldía Municipal, para que ejerzan control en la zona y evitar que se realicen actividades que deterioren en los recursos naturales.

Por parte de la Corporación, se deberá continuar programando visitas de control y vigilancia al municipio de Turbaco, para poder determinar a los posibles infractores.(…)”

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordena archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por la señora MAGALY ALEXANDRA BRIONES MARTINEZ APARICIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 0067 del 27 de enero de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1035
13/08/2014

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia al corregimiento el Verdum, jurisdicción del municipio El Carmen de Bolívar, el día 07 de marzo de 2014, para atender queja interpuesta por la comunidad de dicho corregimiento, relacionada con la caza, captura y comercialización de fauna silvestre.

Que de la visita técnica practicada para la verificación de los hechos denunciados, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico N° 0529 del 18 de junio de 2014, en el cual consignó:

“(…)

REALIZACION DE LA VISITA

El día 07 de marzo de 2014, se practicó nueva visita al corregimiento de Verdum, municipio de El Carmen de Bolívar, para atender queja relacionada con la caza, captura y comercialización de fauna silvestre, con finalidad de identificar los infractores, se llegó hasta las viviendas ubicadas en la carretera Troncal de Occidente en las coordenadas 9°38'19.10" – 75°08'57.46" y en las cuales en la visita anterior se observó la comercialización de fauna silvestre.

En la nueva visita practicada no se encontró ninguna venta o comercialización de productos de fauna silvestre. En comunicación sostenida con los habitantes de la vivienda, estos nos informaron que hacía aproximadamente tres semanas habían desistido de seguir comercializando este tipo de productos por la presencia de la Policía nacional y funcionarios de la Corporación quienes le advirtieron de la ilegalidad de comercializar con productos de fauna silvestre, y que en adelante se comprometieron a no volver a realizarlo.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que durante la segunda visita practicada al corregimiento de Verdum, municipio del Carmen de Bolívar, para atender la queja relacionada con la caza, captura y comercialización de fauna silvestre, no se encontraban comercializando productos de este tipo con lo cual incumplan con la comunidad con la normatividad ambiental legal vigente, con lo cual se recomienda el archivo de la queja en mención.

Finalmente se recomienda practicar recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de la Corporación en acompañamiento de las autoridades policiales para evitar que en el futuro se sigan presentando los hechos que motivaron la queja inicial.(…)

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe y a su vez no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por la comunidad del corregimiento de Verdum, del municipio de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 0529 del 18 junio de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1036
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1270 del 15 de diciembre de 2008, la Corporación otorgó concesión de aguas provenientes de un pozo de aguas subterráneas para uso industrial (lavado de vehículos automotores) por el término de 5 años, a favor del señor ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.560.249, como propietario del establecimiento comercial LAVADERITO DE ALFRE, ubicado en el municipio de Arjona-Bolívar, calle 56 46A-154.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de la Corporación se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con número y fecha de radicación 3316 del 4 de mayo de 2010, el escrito presentado por el señor ALFREDO RAMOS ORDOÑEZ, mediante la cual solicita permiso para ampliación de obras civiles del establecimiento comercial LAVADERITO DE ALFRE.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de evaluación en el establecimiento comercial LAVADERITO DE ALFRE. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0444 del 31 de mayo del 2010, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se pudo observar un lote de terreno con un área aproximada de 20x30m en el cual hay algunos trabajos civiles como: la construcción de tres nuevas pistas de lavado, una zona de administración dividida en una oficina y área de espera, zona de secado de vehículos. El agua empleada en las labores propias de esta actividad está respalda con una concesión de aguas cuya resolución en la N° 1270 de 2008: Igualmente posee una trampa de grasas de la cual se desconocen las especificaciones. Así mismo cuenta con dos (2) motobombas de 1½ HP y una (1) de 3HP.

INFORME TECNICO

Debido a que el señor ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ adelantó trabajos, de adecuación de un lote de terreno, construcción de una oficina, zona de espera, tres pistas de lavado y zona de secado de vehículos, para el funcionamiento de una lavadero de autos sin tener autorización de la Autoridad ambiental, ni de la oficina de Planeación Municipal de Arjona-Bolívar, se desconocen las características de la trampa de grasas, lo que hace difícil saber el estado en que se vierten las aguas al medio natural. Por otra parte se

recomienda tener en cuenta el uso del suelo, en este municipio para determinar si en el sector donde se ubica el predio, se puede desarrollar este tipo de actividad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el señor ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ, debe implementar y presentar ante esta autoridad, en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que ampara el presente concepto técnico, un Documento de Manejo Ambiental, donde describas las actividades, operaciones, equipos e infraestructuras vinculadas al proyecto, incluyendo los programas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales causados por dicha actividad.(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control el día 13 de marzo de 2013, al establecimiento comercial LAVADERITO DE ALFRE. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0313 del 15 de abril de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

RESULTADO DE LA VISITA

-Las actividades que realiza actualmente la empresa son: lavado de automóviles, busetas, camperos y motos.

-Se tienen tanques rotulados para hacer identificación de los residuos de la fuente.

-No se observó ningún tipo de impacto ambiental negativo significativo en el lavadero donde se desarrolla la actividad ni en su área de influencia directa.

Revisado el expediente que reposa en la oficina de archivo, no aparece la información requerida en el ARTÍCULO CUARTO de la resolución que otorgó la concesión de aguas. De otra parte se pudo determinar que tampoco cuenta con permiso de vertimiento requerido en la normatividad ambiental vigente.

CONCEPTO TECNICO

1. El LAVADERITO DE ALFRE deberá solicitar por escrito a la Corporación en el término máximo de diez (10) días el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 de 2010).

Hasta la fecha el LAVADERITO DE ALFRE no ha presentado a Cardique la información requerida en el ARTICULO CUARTO de la resolución 1270 de 2008, por lo que la actividad de lavado de vehículos (lavado de automóviles, busetas, camperos y motos), hasta tanto no cuente con el permiso de vertimiento.

2. Adicional a lo anterior el LAVADERITO DE ALFRE debe:

2.1. Presentar un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental correspondiente al año 2012.

2.2. Capacitar al personal que labora en el lavadero sobre temas ambientales, fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos sólidos, de lo cual debe llevar registros, indicando entre otros la fecha de capacitación, nombre de las personas que participan, tema tratado, nombre del instructor.

2.3. Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto.(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control el día 03 de febrero de 2014 al establecimiento comercial LAVADERITO DE ALFRE. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0148 del 25 de febrero de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

RESULTADOS DE LA VISITA

Las actividades que realiza actualmente la empresa son lavado de automóviles, busetas, camperos y motos, en el día lava de 2 a 5 vehículos, las aguas producto del lavado de vehículo van directamente a una canal que pasa por la calle, y luego estas siguen su curso al arroyo de aguas permanentes llamado CUZA.

Se tiene una caneca para depositar residuos.

Según información suministrada por el propietario del LAVADERITO DE ALFRE, el manifestó haber presentado el permiso de vertimiento requerimiento hecho por Cardique, pero en la oficina de jurídica no hay resolución alguna que haya otorgado este permiso y en el expediente no reposa documento alguno, por lo tanto no ha cumplido con los requerimientos hechos.

CONCEPTO TECNICO

1. Suspender las actividades del LAVADERITO DE ALFRE, debido a que sus vertimientos producto de la actividad de lavado son direccionadas a canales y calles incumpliendo con los indicadores establecidos en el Decreto 1594 de 1986, sin previo tratamiento físico y químico.

2. Estas serán levantadas al momento en que el LAVADERITO DE ALFRE presente a Cardique solicitud de vertimientos y Plan de Gestión para el manejo de vertimientos.

3. Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento para verificar lo anotado en el presente concepto.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al señor ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento comercial LAVADERITO DE ALFRE, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.560.249, como propietario del establecimiento comercial LAVADERITO DE ALFRE, respecto de las actividades desarrolladas en dicho establecimiento ubicado en el municipio de Arjona-Bolívar, calle 56 #46A-154, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.7. Presentar Documento de Manejo Ambiental en el que se indique detalladamente las actividades que realiza en el establecimiento comercial, las medidas de manejo ambiental implementadas o por implementar, y el respectivo cronograma de actividades de las mismas, acorde a los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregado al momento de su notificación, para el cual cuenta con término de treinta (30) días hábiles.
- 1.8. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010, para el cual cuenta con el término de quince (15) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Los conceptos técnicos N° 0444 del 31 de mayo de 2010, el N° 0313 del 15 de abril de 2013 y el N° 0148 del 25 de febrero del 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor ALFREDO JOSE RAMOS ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento comercial LAVADERITO DE ALFRE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1037
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 4841 del 3 de julio de 2012, el señor RAFAEL BUSTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.212.015, solicitó a la Corporación concesión de aguas subterráneas para uso industrial del predio denominado LAVADERO SHAMPOO CAR WASH, ubicado el municipio de Turbaco, avenida Pastrana #26-155, al margen derecho en sentido Cartagena-Arjona.

Que mediante Oficio N° 3413 del 10 de julio de 2012, la Corporación requirió al señor RAFAEL BUSTILLO, para que presentará documentación complementaria consistente en diseño definitivo del pozo, información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.

Que mediante escrito radicado bajo el número 7587 del 18 de octubre de 2012, el señor RAFAEL BUSTILLO, anexó los documentos requerido por la Corporación a fin de continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Auto N° 0447 del 13 de diciembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso industrial presentado por el señor RAFAEL BUSTILLO, en calidad de propietario del establecimiento comercial LAVADERO SHAMPOO CAR WASH.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 03 de enero del 2013 al establecimiento comercial LAVADERO SHAMPOO CAR WASH. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0164 del 05 de marzo del 2013, en cual se consignó lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

El día 30 de Enero del presente año, se desplazó al Municipio Turbaco con el fin de realizar visita técnica al Lavadero Shampoo Car Wash, ubicado en la Avenida Pastrana No. 26 – 155 margen derecho en sentido Cartagena – Arjona; la cual fue atendida por el Señor José Mora Castillo, Administrador del lavadero y por parte de de la Corporación el Sr. Eudomar Martelo Almanza; de la cual se puede anotar lo siguiente:

Existe un pozo subterráneo localizado en las Coordenadas al Norte a 10° 20' 20.36" y al Oeste a 75° 25' 6.25", tiene una profundidad de 39 metros con un diámetro de 1.8 m aproximadamente en el cual se encuentra instalada una motobomba de ½" Hp, tipo lapicero, cuya tubería de succión es en PVC de ½" y la de salida es de ¾", el recurso llega a un tanque elevado con capacidad de 500 litros.

En el predio existe un aljibe de 39 m de profundidad y un diámetro 1.8 m aproximadamente, localizado en el punto de Coordenadas al Norte a 10° 20' 20.36" y al Oeste a 75° 25' 6.25"; el recurso es succionado mediante motobomba sumergible, tipo lapicero de ½" Hp, cuya tubería de succión es en PVC de ½", es conducida a una alberca con capacidad de 10 m3, mediante tubería de PVC de 1¼" y se distribuye internamente en la vivienda a través de tubería de ½", el recurso es utilizado para uso Industrial.

El recurso es utilizado cada 4 días por lo que el resto es suministrado por el Acueducto Regional ACUALCO S.A. E.S.P. por medio de carrotanques.

El recurso se utilizará para lavado de automóviles, para lo cual se han construido dos (2) rampas de lavado de vehículo, en promedio al mes se lavan 600 automóviles, 20 al día.

Las aguas residuales que se generarán en los procesos de lavado y actividades conexas pararán a un recolector, actuando como un desarenador de sólidos gruesos, luego se conducirán a una trampa de sedimentos y posteriormente a una trampa de grasa.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

En la documentación presentada comprende V Capítulos en total.

Capítulo I Definiciones, CAPITULO II Descripción del Establecimiento Comercial, Capítulo III Identificación de Impactos Ambientales, IV Capítulo Normas técnicas y procedimientos para la gestión integral de aceites usados y el V Capítulo Normas técnicas y procedimientos para el manejo de aguas residuales producto de lavado de vehículos.

Capítulo II Descripción del Establecimiento Comercial, en este ítem relacionan el sistema a utilizar para el manejo de las aguas pero este corresponde a definiciones, descripción e imágenes del sistema y no al diseño, memorias de cálculo, criterio del diseño hidráulico de cada uno de los componentes para el manejo de aguas residuales producto de la actividad que se viene desarrollando.

En el mismo se habla de la disposición final de las aguas después de pasar por el tratamiento a una poza séptica, no contempla el diseño y memorias de cálculo de ésta y luego hacen mención que serán vertidas al sistema de Alcantarillado del municipio, teniéndose por conocimiento que el Municipio de Turbaco carece de este servicio.

Capítulo III Identificación de Impactos Ambientales, no existe una matriz de impacto.

IV Capítulo, Normas técnicas y procedimientos para la gestión integral de aceites usados, no definen el manejo, uso, almacenamiento, entrega, de los aceites usados, la información plasmada corresponde a recomendaciones.

Y por último el V Capítulo, Normas técnicas y procedimientos para el manejo de aguas residuales producto de lavado de vehículos. Definen puntos de monitoreo identificado caja de aforo antes del vertimiento al cuerpo de agua, en el cuerpo de agua, aguas arriba del punto de vertimiento, aguas abajo del punto de vertimiento y caja de aforo antes del vertimiento al alcantarillado público.

Con respecto a estos puntos el documento comenta la disposición final de las aguas residuales a una poza séptica y al alcantarillado, en ningún momento se menciona el cuerpo de agua receptor por ende no existe aguas arriba ni aguas abajo; y como se mencionó anteriormente en el Municipio de Turbaco no existe alcantarillado.

Por lo que se concluye que el documento presentado no se ajusta a las condiciones reales del Lavadero Shampoo Car Wash y mucho menos cuenta con las condiciones técnicas que permita obtener elementos de juicio para otorgar su viabilidad técnica y ambiental.

USOS DEL AGUA

- Industrial

CONSUMO ESTIMADO

- Número de Vehículos 20 v/día

- Caudal en lavado de vehículos 350 l/h²

CONSIDERACIONES

Considerando evaluada la información presentada y las observaciones de campo, se concluye que para el proceso comercial donde se realiza captación, tratamiento y vertimiento la información presentada carece de lo siguiente: memorias de cálculo y criterio del diseño para el manejo de las aguas residuales, como también de la prueba de bombeo del Aljibe, para conocer las características de éste y el formulario Único de concesión de Agua Subterráneo presentado no está diligenciado en su totalidad.

Por otra parte la normatividad ambiental considera que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, requiere de permiso de vertimiento, siendo el caso de este proyecto, quienes manejarán la disposición final de las aguas residuales provenientes de la actividad a desarrollar en el lavadero se llevará a un sistema de pozas sépticas.

Con respecto a otros permisos referente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmósfera, intervención de cauce), no se requieren dadas las característica del proyecto, a la visita técnica realizada y a la revisión de las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades de lavado de vehículos del Establecimiento Comercial Lavadero Shampoo Car Was, presentadas a la Corporación el día 17 de Noviembre de 2011 bajo No. de radicación 8175.

CONCEPTO TECNICO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y a las observaciones realizadas en la visita desarrollada al lavadero Shampoo Car Wash de propiedad del Sr. Rafael Bustillo Anillo, se considera que no cumple con los requerimientos mínimos exigibles para otorgar su viabilidad ambiental por tal motivo no se considera procedente otorgar los permisos ambientales respectivos.

Si el beneficiario del proyecto desea subsanar las debilidades técnica y continuar con el trámite de concesión de agua subterránea deberá: realizar prueba de bombeo en un término no mayor de dos (2) meses habiendo informado a la Corporación con quince (15) días de anticipación de acuerdo a la normatividad vigente, diligenciar correctamente el formulario único nacional de solicitud de concesión de agua subterráneas; entregar las especificaciones técnica de la bomba de succión y sus curvas respectivas, que permita establecer el caudal captado; los planos y diseños de las instalaciones hidráulicas.

De otra parte la normatividad ambiental considera que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, requiere de permiso de vertimiento, siendo el caso de este proyecto, quienes no precisan consistentemente en el documento el destino final de las aguas residuales del lavado; por lo que deberán, no solo aclarar técnicamente lo anterior, sino que presentar lo siguiente:

Solicitud de permiso de vertimientos líquidos mediante el formulario Único Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Diseño, memorias de cálculo, criterio del diseño hidráulico de cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Las demás que se encuentra establecido en el artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010.

Con respecto a otros permisos referente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmósfera, intervención de cauce), no se requieren dadas las característica del proyecto, a la visita técnica realizada y a la revisión de las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades de lavado de vehículos del Establecimiento Comercial Lavadero Shampoo Car Was, presentadas a la Corporación el día 17 de Noviembre de 2011 bajo No. de radicación 8175.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas(...).”*

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 del 2010, en su numeral 8°, establece que se prohíbe realizar vertimientos: *“Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.”*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, se hace necesario requerir al señor RAFAEL BUSTILLO, en calidad de propietario del establecimiento comercial LAVADERO SHAMPOO CAR WASH, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor RAFAEL BUSTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.212.015, en calidad de propietario del establecimiento comercial LAVADERO SHAMPOO CAR WASH, respecto de las actividades desarrolladas en dicho establecimiento, ubicado el municipio de Turbaco, avenida Pastrana #26-155, al margen derecho en sentido Cartagena-Arjona, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y acorde a los lineamientos anexos al presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, para lo cual cuenta con término de treinta (30) días hábiles.
- 1.2. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010, para lo cual cuenta con el término de quince (15) días hábiles.
- 1.3. Para efectos de continuar con el trámite de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá realizar prueba de bombeo en un término no mayor de dos (2) meses habiendo informado a la Corporación con quince (15) días de anticipación de acuerdo a la normatividad vigente; diligenciar correctamente el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas; entregar las especificaciones técnica de la bomba de succión y sus curvas respectivas, que permita establecer el caudal captado; los planos y diseños de las instalaciones hidráulicas, para efectos de continuar con el trámite de la Concesión de aguas subterráneas.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0164 del 05 de marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor RAFAEL BUSTILLO, como propietario del establecimiento comercial LAVADERO SHAMPOO CAR WASH, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1039
(13 de agosto de 2014)

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0485 de fecha 05 de septiembre de 2001, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de un pozo artesano, para la finca Kangulandia de propiedad del señor José Gustavo Barbosa Cobos, ubicada en la región denominada antigua hacienda Matute, en la vía que conduce al Jardín Botánico Guillermo Piñeres, en jurisdicción del municipio de Turbaco.

Que mediante Resolución 0507 del 13 de junio de 2011, se requirió a la Asociación niños de papel, Representada Legalmente por el señor Luis Fernando Marrugo, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite y obtenga la concesión de aguas subterráneas, provenientes de un pozo artesano localizado en la finca que lleva el mismo nombre de la sociedad, ubicada en la región denominada antigua finca Matute, jurisdicción del municipio de Turbaco.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado “finca Kangulandia”, representada por el señor José Gustavo Barboza.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0320 del 15 de abril de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

LOCALIZACIÓN

El predio denominado Finca Kangulandia, se encuentra ubicada en Turbaco en la Vía que conduce al Jardín Botánico a la margen izquierda de ésta. Coordenadas N – 10°21.33.24 Y – W 75°25.46.62.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita al predio Kangulandia o Fundación Niños de Papel se realizó el día 20 de febrero de 2014, atendida por la señora Mary Luz Escudero, en calidad de empleada del establecimiento, en el transcurso del recorrido se observó que están utilizando el recurso hídrico para uso doméstico y riego de frutales, además nos comento del cambio de actividades y de razón social.

La captación se hace a través de un aljibe para la succión del recurso hídrico, utilizan una motobomba sumergible de 2 Hp de 1 ½ conduciendo hasta dos albercas la cual distribuye con tubería de 1 ½ a los sitios de consumo.

VERIFICACIÓN DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

La captación se hace a través de un aljibe con una motobomba de 2 hp sumergible, con tubería de succión de 1 ½ la conducción se realiza con tubería de 1” y se almacena en dos albercas, luego pasa a tres tanques de 2000 lts c/u.

VERIFICACIÓN DEL USO DEL AGUA

Uso doméstico. Riego de frutales.

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 4 L/s.

El día de la visita no se pudo realizar el aforo correspondiente por no contar con el señor encargado del sistema operativo.

CUENCA A LA QUE PERTENECE

Acuífero de Turbaco.

CONCEPTO TÉCNICO

Después de realizar el recorrido y verificar el uso que están dando al recurso, se observa que está aprovechando el agua, sin contar con los permisos correspondientes expedidos por la Corporación, teniendo en cuenta que se venció la concesión de agua otorgada desde el año 2001, no han presentado nueva solicitud de concesión de aguas subterráneas, ni han aportado el cambio de razón social, por tal motivo se sugiere requerir a la FUNDACIÓN NIÑOS DE PAPEL para que suspenda de manera inmediata el uso del recurso hídrico.

Es de anotar que la concesión de aguas es subterránea y no superficial.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el señor Luis Fernando Marrugo, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Niños de Papel, está haciendo uso del recurso hídrico sin contar con concesión de aguas subterráneas otorgada por esta Corporación, será procedente requerir al Luis Fernando Marrugo, para que de manera inmediata suspenda el uso del recurso hídrico y trámite ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor al señor **LUIS FERNANDO MARRUGO**, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Niños de Papel, ubicada en el municipio de Turbaco en la vía que conduce al Jardín Botánico en el predio denominado anteriormente Finca Kangulandia, para que de manera inmediata suspenda el uso del recurso hídrico y trámite ante esta Corporación en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, solicitud de concesión de aguas subterráneas, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0320 de fecha 15 de abril de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1040
(13 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia el día 16 de mayo de 2013 al establecimiento comercial LUBRICENTRO MOTO VIA, localizado en la carretera Troncal de Occidente, barrio San José de Turbaquito, en el municipio de Arjona.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0704 del 11 de julio de 2013, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADOS DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señora Nairobi Mendoza Pérez, quien se desempeña como Administradora del establecimiento.

Las actividades que realiza el lubricentro son: venta de lubricantes, repuestos para motos y cambio de aceites a las motos.

El establecimiento está ubicado en un local donde se tiene el almacén de repuestos y lubricantes para la venta.

En el momento de la visita se observó presencia de aceites usados y residuos sólidos regados en la zona cercana a un canal que pasa por el interior del predio donde está el lubricentro y descarga dichas aguas al arroyo caimital.

Según información suministrada por la administradora, los residuos de aceites lubricantes son entregados a particulares para engrasar motosierras. De esto no se lleva control alguno de la cantidad de residuos entregados. En el momento de la visita se observó reguero de aceites usados en el suelo, causando contaminación de éste y por ende en época de invierno contaminan las aguas.

De igual forma los residuos como tarros contaminados con aceite son entregados junto con los demás residuos de basura a Bioger, que es quien retira la basura dos veces a la semana y los lleva hasta el relleno sanitario donde se realiza la disposición final.

No tienen asignado un sitio de almacenamiento temporal para colocar los aceites.

Se anota que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los residuos aceitosos o los contaminados con este tipo de residuos son considerados peligrosos.

El consumo del agua proviene del acueducto del municipio que es ACUALCO.

Las aguas residuales domésticas son vertidas al canal interno que descarga sus aguas al arroyo Caimital.

Regueros de residuos sólidos y aceitosos en el suelo



Regueros de aceites y residuos sólidos en el suelo que caen en el canal interno de aguas lluvias.



CONCEPTO TECNICO

1. Las actividades de manejo de aceites lubricantes nuevos y usados realizadas en el establecimiento comercial Lubricentro Moto Vía, localizado en el municipio de Arjona Bolívar, en la carretera troncal Arjona barrio San José de Turbaquito, de propiedad del señor Wilmer Pérez Sandon, están generando impactos ambiental negativos ya que con los derrames de aceites están contaminando el suelo y en épocas de lluvias contaminan las aguas y con ello la fauna y organismos vivos asociados a dichos recursos.
2. Se le debe suspender las actividades del taller hasta tanto implemente lo siguiente e informe a Cardique, por escrito para verificar su implementación:
 - 2.1. Adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan los aceites usados, la cual debe tener techo y estar identificada.
 - 2.2. Rotular y /o identificar los tanques que contienen aceite usado.
 - 2.3. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados en el área de almacenamiento de tanques de aceites lubricantes, tanto nuevos como usados y además ponerle techo.
 - 2.4. Capacitar al personal que labora en el taller sobre temas ambientales, fundamentalmente sobre manejo de aceites.

- 2.5. Llevar registro de la cantidad de residuos que se generan con el desarrollo de la actividad Presentar documento en el que indique las actividades que realiza en dicho sitio y los impactos ambientales que las mismas generan en su zona de influencia y las medidas de mitigación y de control que se implementarán.
- 2.6. Registrarse en Cardique como generador de residuos o desechos peligrosos.
3. Adicionalmente debe entregar los aceites usados y demás residuos peligrosos que generen, a empresas que cuenten con Licencia Ambiental y/o los permisos de la autoridad ambiental competente.
4. Presentar documento en el que indique las actividades que realiza en dicho sitio y los impactos ambientales que las mismas generan en su zona de influencia y las medidas de mitigación y de control que se implementarán. Plazo para ello: treinta (30) días.
5. Prevenir y/o evitar derrames de aceites en el suelo. En caso que esto suceda deberá recoger el residuo inmediatamente y limpiar el remanente con aserrío o arena y entregar también estos residuos a empresas que cuenten con licencia Ambiental y/o permisos.
6. Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto técnico.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. "Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes."

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)". Y en el Literal (C) del mismo artículo se establece que: "Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas."

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir a la señora NAIROBI MENDOZA, en calidad de administradora del establecimiento LUBRICENTRO MOTO VIA, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora NAIROBI MENDOZA, en calidad de administradora del establecimiento LUBRICENTRO MOTO VIA, localizado en la carretera Troncal de Occidente, barrio San José de Turbaquito, en el municipio de Arjona, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.5. Presentar Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, acorde con los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregados al momento de su notificación.
- 1.6. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, la señora NAIROBI MENDOZA deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 10.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 10.2. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, que cuente con cubierta o techo, en el área de almacenamiento de los tanques de aceites y lubricantes, tanto nuevos como usados.

- 10.3. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 10.4. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- 10.5. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 10.6. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0704 del 11 de julio de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la señora NAIROBI MENDOZA, en calidad de administradora del establecimiento LUBRICENTRO MOTO VIA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1041
13/08/2014

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia el día 23 de abril de 2013 al establecimiento comercial TALLER AUTO TEC, localizado en la carretera Troncal de Occidente, Carrera 14 A-21A, en el municipio de Turbaco.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0684 del 09 de julio de 2013, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

El TALLER AUTO TEC, está ubicado en un local grande que está dividido en dos áreas: una, donde se tiene el almacén de venta de repuestos y la otra ocupado por un taller de carros donde se le hace mantenimiento a éstos, que incluye el cambio de aceites, mecánica y electricidad.

Residuos Sólidos: Existe un tanque para depositar los residuos pero no están haciendo clasificación de los mismos, por lo que mezclan los peligrosos, como son los paños impregnados con aceites, tarros de lubricantes, generando mayores impactos negativos a los recursos naturales y al medio ambiente.

Los residuos son retirados por la empresa Bioger para su disposición final, empresa encargada de recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios hasta el sitio de disposición final.

Residuos Peligrosos: Se observó que tienen tanques de 55 galones donde depositan los aceites usados que se generan como resultado de la actividad de recambio de aceites.

Estos tanques no tienen un sitio de almacenamiento temporal y están a la intemperie.

Sin embargo no se observó reguero de aceites y las diferentes áreas estaban limpias.

Los aceites usados son entregados a la empresa ORCO S.A. para su disposición final.

Actualmente se genera por año entre 100 y 120 galones de aceites usados.

Programa de capacitaciones: En la visita se solicitó evidencia de capacitaciones realizadas a los trabajadores y no se encontró ningún tipo de éstas.

Vertimientos líquidos: En el lubricentro, actualmente los tipos de aguas que se generan son: Aguas pluviales como lo son las aguas lluvias y aguas residuales domésticas, producidas por los baños.

Las aguas residuales domésticas de baños son vertidas a una poza séptica, que hasta el momento está funcionando adecuadamente sin generar ningún rebose. No obstante teniendo en cuenta que el vertimiento se hace al suelo a través de poza séptica, se le requerirá para que solicite permiso de vertimientos líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010)

El consumo de agua del Lubricentro proviene del acueducto del municipio (Acualco).

CONCEPTO TECNICO

1. El TALLER AUTO TEC, localizado en el municipio de Turbaco de propiedad del señor Carlos José Ramos Zarate, le ha dado cumplimiento parcial al manejo interno de los aceites usados que genera ya que los residuos los está entregando a empresas que cuentan con el permiso de la Autoridad ambiental como es ORCO S.A., pero no le ha dado cumplimiento a lo siguiente:
 - 1.1. Adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde construya diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, en el área de almacenamiento de tanques de aceites lubricantes usados y techo.
 - 1.2. Capacitar al personal que labora en el taller sobre temas ambientales, fundamentalmente sobre manejo de aceites.
 - 1.3. Presentar un documento en donde indique las actividades que realiza en dicho sitio, y los impactos ambientales que las mismas generan en su zona de influencia y las medidas de prevención, mitigación y control y que se implementarán.
 - 1.4. Llevar registro de la cantidad entregada, fecha de entrega y certificación de la empresa que los recibe.
2. Adicional a los requerimientos hechos al taller AUTO TEC, este debe:
 - 2.1. Registrarse en Cardique como generador de residuos peligrosos de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto 4741 de 2005 y Resolución N° 1362 de 2007). Plaza para registrarse 10 días.
 - 2.2. Solicitar por escrito a Cardique el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 de 2010).
3. Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto técnico.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. "Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes."

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)". Y en el Literal (C) del mismo

artículo se establece que: *“Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.”*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir al señor CARLOS JOSE RAMOS ZARATE, en calidad de propietario del establecimiento comercial TALLER AUTO TEC, localizado en la carretera Troncal de Occidente, Carrera 14 A-21A, en el municipio de Turbaco, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor CARLOS JOSE RAMOS ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.294.857 en calidad de propietario del establecimiento comercial TALLER AUTO TEC, localizado en la carretera Troncal de Occidente, Carrera 14 A-21A, en el municipio de Turbaco, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, acorde con los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregados al momento de su notificación.
- 1.2. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, el señor CARLOS JOSE RAMOS ZARATE deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 12.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 12.2. Registrarse ante la Corporación como generadores de residuos peligrosos (RESPEL), en la categoría de *pequeño generador*.
- 12.3. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, que cuente con cubierta o techo, en el área de almacenamiento de los tanques de aceites y lubricantes, tanto nuevos como usados.
- 12.4. Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 12.5. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- 12.6. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 12.7. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0684 del 09 de julio de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto al señor CARLOS JOSE RAMOS ZARATE, en calidad de propietario del establecimiento comercial TALLER AUTO TEC, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1043
(14 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0024 del 3 de enero de 2009, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en el establecimiento comercial LUBRICENTRO LAS ACACIAS, y se requirió al señor EDINSON ELJAIK, en calidad de propietario del mismo, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

- Rotular y/o identificar los tanques que contienen aceites usados.
- Entregar aceites usados y demás residuos peligrosos que se generen, a empresas que cuenten con licencia ambiental y/o los permisos de la autoridad ambiental competente.
- Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, en el área de almacenamiento de los tanques de aceites y lubricantes, tanto nuevos como usados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia los días 09 de marzo de 2012 y 8 de octubre de 2012 al establecimiento comercial LUBRICENTRO LAS ACACIAS, del cual es propietario el señor EDINSON ELJAIK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.929.356, localizado en la carretera Troncal de Occidente, barrio Diógenes Arrieta, del municipio de San Juan de Nepomuceno, en la vía que conduce a San Jacinto.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0917 del 12 de diciembre del 2012, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

Se observó que el establecimiento comercial se encuentra en una vivienda. En una parte de esta se encuentran almacenados los productos que se comercializan, tales como repuestos de carros y lubricantes para motos y carros. El resto de la vivienda es utilizada para actividades domésticas.

En la parte exterior y en frente de la vivienda, sobre en andén de la calle realizan trabajos de cambios de aceites a las mulas y carros. En el área de cambiadero de aceites se observó reguero de estos residuos en el suelo. Esto se debe, al manejo inadecuado de los mismos, causando la contaminación de estos recursos, que además en épocas de lluvias contaminan los cuerpos de agua al arrastre de dichos residuos con las escorrentías pluviales.

El sitio donde se almacenan los tanques que contienen aceite usado, carecen de dique de contención.

Según información suministrada por el propietario del lubricentro, los residuos de aceites lubricantes son entregados a finqueros en la zona para inmunización de madera y no se lleva control de la cantidad de residuos entregados.

De igual forma los residuos con filtros, tarros contaminados con aceite son dispuestos en el botadero de basuras de dicho municipio, sin ninguna medida preventiva para evitar contaminación.

Se hizo un recorrido para verificar el manejo de sus actividades y se observaron en el momento de la visita regueros de aceites en el suelo generando impactos ambientales negativos significativos al medio ambiental y a los recursos naturales.

Que con merito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

1. En el Lubricentro Repuestos Las Acacias no le ha dado cumplimiento a las obligaciones hechas en la Resolución 0024 de enero 09 de 2009.
2. Con las actividades realizadas actualmente, el Lubricentro Repuestos Las Acacias, está generando impactos ambientales negativos significativos al suelo y agua.
3. Cardique continuará realizando visitas de seguimiento, para verificar lo anotado en el presente concepto técnico.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. "Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes."

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998 y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0024 del 3 de enero de 2009, se hace necesario requerir al señor EDINSON ELJAIK, propietario del establecimiento comercial LUBRICENTRO LAS ACACIAS, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor EDINSON ELJAIK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.929.356, propietario del establecimiento comercial LUBRICENTRO LAS ACACIAS, localizado en la carretera Troncal de Occidente, barrio Diógenes Arrieta, del municipio de San Juan de Nepomuceno, en la vía que conduce a San Jacinto, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, presente Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, acorde con los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregados al momento de su notificación.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, el señor EDINSON ELJAIK deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 14.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 14.2. Construir diques de contención con paredes y pisos impermeabilizados, en el área de almacenamiento de los tanques de aceites y lubricantes, tanto nuevos como usados
- 14.3. Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 14.4. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- 14.5. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 14.6. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0917 del 12 de diciembre de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto al EDINSON ELJAIK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.929.356, propietario del establecimiento comercial LUBRICENTRO LAS ACACIAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMA: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No.1044
(14 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 1115 de fecha 23 de septiembre de 2010, esta Corporación acogió el Documento de Manejo Ambiental, para la planta de procesos, del establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARIBE, ubicada en el margen derecho de la carretera de Santa Rosa de Lima – Villanueva – Bolívar.

Que por Resolución N° 0713 del 04 de junio de 2012, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 1115 del 23 de septiembre de 2010, otorgada al establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARIBE a favor de la sociedad PRODEGAN DEL CARIBE S.A.S., con NIT: 900-501-210-5, y representada legalmente por el señor DAVID HORACIO GIRALDO GIRALDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la empresa Prodegan del Caribe S.A.S, representada Legalmente por el señor David Horacio Giraldo Giraldo.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0367 del 29 de abril de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

RESULTADOS DE LA VISITA

- 1) *Prodegan del Caribe S.A.S., actualmente transforma los residuos que generan las centrales de sacrificio de los municipios de Arjona y Santa Rosa de Lima, y obtiene productos como harina de sangre, harina de carne – hueso y sebo industrial, los cuales son comercializados por empresas que fabrican alimento concentrado para animales, tal es el caso de la empresa Itacol cuya sede administrativa se ubica en la ciudad de barranquilla.*

2) *Infraestructura de la planta de proceso.*

Almacenamiento de combustible, cuarto planta auxiliar de energía, sala de proceso para el sebo, harina de sangre, harina de carne – hueso, almacenamiento de producto terminado, bodega de materiales, baño, oficina, laboratorio, almacenamiento en canecas plásticas de 5 litros del combustible de la planta auxiliar de energía (A.C.P.M.) bajo techo y en área ventilada.

- 3) *Las aguas residuales domésticas son conducidas a una poza séptica que funciona adecuadamente ya que no generaba vertimientos líquidos.*
- 4) *Las aguas residuales de procesos de dejan enfriar y se almacenan temporalmente en recipientes plásticos con tapa, bajo techo y luego mediante empresa autorizada son recolectadas, tratadas y dispuestas finalmente en la ciudad de Cartagena.*
- 5) *Los residuos sólidos ordinarios son sometidos a un proceso de separación; cada fracción separada tiene un recipiente identificado por color y símbolo respectivo. Los residuos ordinarios no reciclables son trasladados al relleno sanitario de la ciudad de Cartagena. El material reciclable es donado a las personas del municipio de Santa Rosa de Lima. En algunas ocasiones la empresa dispone que sus empleados dispongan de estos residuos para su venta.*
- 6) *Los residuos aceitoso (peligrosos) se almacenan en recipientes bien cerrados, bajo techo y son transportados hasta el sitio de disposición final en las instalaciones de la empresa Orco Ltda., autorizada por Cardique para recibir y tratar dichos residuos. Los residuos peligrosos impregnados con combustible (wipers) generados en planta se entregan para su disposición final a la empresa Orco Ltda., licenciada para tal actividad por Cardique.*
- 7) *El combustible usado es el carbón mineral. Actualmente se compra un promedio de 34 toneladas de carbón cada 3.5 meses, cuyo almacenamiento es en sacos de fique de 40 kilos. Este material así empacado se almacena bajo techo sobre placa de cemento para evitar el contacto con el agua.*

El consumo promedio horario de carbón mineral en la planta es de 13.5 kg/hora, por debajo del consumo nominal de carbón mineral de 500 kg/hora a partir del cual se requiere de Permiso de Emisiones Atmosféricas por parte de la Autoridad Ambiental Cardique (Res. N° 0619 de 997)

El carbón mineral se utiliza en la caldera, la cual presenta una chimenea a quince (15) metros de altura por donde salen los gases de combustión.

El personal que labora cerca de la caldera cuenta con los elementos de protección personal (gafas, tapabocas, tapones auditivos, entre otros) para prevenir cualquier enfermedad profesional respiratoria. Además siguen unos protocolos de seguridad señalados anteriormente.

La planta auxiliar de energía presenta un exosto de aproximadamente dos (2) metros de altura para eliminar los gases de la combustión. Esta planta se prende ocasionalmente ya que hasta la presente el servicio de energía eléctrica suministrado por la empresa Electricaribe S.A. ESP es bastante estable.

Se tiene implementado un sistema eliminador de olores y recuperación de agua en el proceso productivo. El sistema eliminador de olores consiste en el lavado de los gases que se generan en el proceso de cocción de cada línea productiva (carne – hueso y sangre) con agua temperatura ambiente mediante un equipo llamado Yet Condenser.

- 8) *Programa de arborización. Actualmente se realiza un programa de siembra de árboles y arbustos en las instalaciones de la planta de Prodegan con el fin de crear en el perímetro de dicha planta y vías internas una barrera formada por cercas vivas para mejorar el microclima y reducir las emisiones de material particulado y gases al recurso aire en el área de influencia de la planta. El programa de arborización se realiza con especies nativas de la zona.*

CONSIDERACIONES

- *La empresa Prodegan hasta la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos ni Permiso de Emisiones Atmosféricas.*
- *El manejo de las aguas residuales de proceso es adecuado, no obstante es procedente requerir la cantidad de agua residual generada con la implementación del proceso de lavado de gases y la capacidad de la planta de almacenar dichas aguas.*
- *El sistema eliminador de olores y recuperación de líquidos en el proceso productivo, actualmente garantiza la ausencia de olores ofensivos en el área de influencia directa.*
- *Es procedente requerir las obligaciones señaladas en el CT N° 1117/13 ya que éste a la fecha no cuenta con acto administrativo.*

CONCEPTO

- 1) *La empresa Prodegan del Caribe S.A.S., hasta la fecha viene dando cumplimiento a las obligaciones señaladas en las Resoluciones N° 1115/10 y N° 0018/13. No obstante lo anterior dicha empresa debe cumplir con lo siguiente:*
 - 1.1. *Presentar en el término de treinta (30) días información referente a la cantidad de agua residual generada mes a mes durante el año 2014 y la capacidad de a planta de almacenar dichas aguas.*

2) Se reiteran los requerimientos hechos en el CT N° 1117 de noviembre 13 de 2013, los cuales se señalan a continuación;

2.1. Llevar registro diario y mensual de las cantidades de agua residual de proceso y de los residuos peligrosos (aceites usados y wipers) que se generan en las instalaciones, señalando en dicho registro las condiciones de almacenamiento y el sitio de disposición final autorizado por Cardique, los cuales estarán disponibles para cuando el funcionamiento de Cardique los requiera.

2.2. Presentar a esa Corporación en el término de sesenta (60) días, una caracterización de las aguas residuales de procesos una vez utilizadas para actividades domésticas, en los siguientes parámetros: ph, temperatura, DBO, SST, Nitrogeno total y Fósforo total.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se requerirá a la empresa PRODEGAN DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit: 900-501-210-5, y representada legalmente por el señor DAVID HORACIO GIRALDO GIRALDO, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación información referente a la cantidad de agua residual generada mes a mes durante el año 2014 y la capacidad de la planta de almacenar dichas aguas, llevar registro mensual de la cantidad de agua residual de proceso y de los residuos peligrosos que se generen en las instalaciones, así mismos, presentar ante esta Corporación en un término no superior a sesenta (60) días una caracterización de las aguas residuales de procesos una vez utilizadas para actividades domesticas.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al a la empresa PRODEGAN DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit: 900-501-210-5, y representada legalmente por el señor DAVID HORACIO GIRALDO GIRALDO, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar ante esta Corporación en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, información referente a la cantidad de agua residual generada mes a mes durante el año 2014 y la capacidad de la planta de almacenar dichas aguas.
- 1.2. Llevar un registro diario y mensual de las cantidades de agua residual de proceso y de los residuos peligrosos (aceites usados y wipers) que se generan en las instalaciones de la empresa, señalando en dicho registro las condiciones de almacenamiento y el sitio de disposición final autorizado por Cardique, los cuales deberán estar disponibles para cuando un funcionario de Cardique los requiera.
- 1.3. Presentar en un término no superior no superior a sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, ante esta Corporación una caracterización de las aguas residuales de proceso una vez utilizadas para actividades domésticas, en los siguientes parámetros: ph, temperatura, DBO, SST, Nitrógeno Total y Fósforo total.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y, la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0367 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1045
(de agosto 14 de 2014)**

**“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que CARDIQUE en ejercicio de las labores de control y vigilancia de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, señaladas en los numerales 11 y 12 de del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó vista de control y vigilancia el día 09 de mayo de 2014, en el Municipio de Mahates-Bolívar, y durante la misma se atendió solicitud del señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en calidad de personero de dicho Municipio, quien informó que, a su despacho, se acercó la señora KOINTA TORRES FABRA, en fechas anteriores informándole sobre la existencia de dos árboles en precarias condiciones, que amenazan con caer sobre su vivienda, representando un peligro para la integridad de los habitantes de la misma como para el inmueble.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación de riesgo planteada por el señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en calidad de personero de Mahates-Bolívar, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 446 de mayo 30 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

REALIZACION DE LA VISITA

“(…) En aras de dar pronta respuesta a la solicitud se procedió a realizar inspección en la vivienda ubicada en la cra 43ª, N° 10 -18, donde fuimos atendidos por la señora Kointa Torres Fabra, los arboles que se desean intervenir pertenecen a la especie Carito (Enterolobium cyclocarpum) y se encuentran distribuidos de la siguiente manera.

El primer espécimen inspeccionado se encuentra ubicado en el área de la terraza de la solicitante, a escasos 5 metros de distancia de la pared frontal, posee una altura de 15 mts aprox. y un D.A.P. de 70 cms, su tallo presenta una pudrición suave que desciende hasta la base lo que denota presencia de un problema fitosanitario, incidiendo en las ramas que se encuentran secas. Debido al desarrollo que presentan las ramas (secas) y la pérdida de la fuerza en el tallo, la propietaria del predio teme que por las brisas este se volqué o se desprendan pedazos de ramas y pueda causar daños a la infraestructura de la vivienda y/o afectar la integridad de los transeúntes o moradores de la vivienda.



El segundo árbol se encuentra ubicado en la parte lateral de la vivienda, en el área del patio, a escasos 1.5 mts, en la inspección de este espécimen se observó que cuenta con una altura de 10 metros y un D.A.P. de 0.80 cm, un tallo trifurcado en una altura de dos metros, con la variante que un lado de las ramas se desarrollaron más, originando una descompensación y una inclinación hacia el lado de la vivienda, por otra parte sus raíces se encuentran muy desarrolladas originando grietas en los pisos y paredes.



CONCEPTO TECNICO

En aras de evitar daños en la infraestructura de la vivienda y proteger la integridad de los residentes al igual que los vecinos del sector, se considera viable autorizar a la señora **KOINTA TORRES FABRA**, identificada con C.C. Nº 39.155.912 de Necoclí (Ant.), la tala de los dos (02) árboles de Carito (*Enterolobium cyclocarpum*), situados en su vivienda, ya que representa un alto riesgo al encontrarse en estado de pudrición y presentar una gran inclinación sobre su vivienda. Es preciso resaltar que con la tala de los árboles no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Para la tala de los especímenes en mención, la señora **KOINTA TORRES FABRA**, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizaran la labor.
- Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala de los árboles y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.
- En vista que los árboles se encuentran secos y se pretende evitar accidentes a transeúntes y a/o la vivienda de la solicitante, se considera no solicitar compensación.

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. la señora **KOINTA TORRES FABRA**, debe pagar \$ **29.568 (veinte nueve mil quinientos sesenta y ocho.)** por la intervención de los dos (02) árboles ubicados en la terraza y patio de su vivienda (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y en aras de evitar daños en la infraestructura de la vivienda de la señora **KOINTA TORRES FABRA**, al igual que los inmuebles de los vecinos del sector, teniendo en cuenta que los Dos (2) árboles de Carito, representan un alto riesgo al encontrarse en un estado de pudrición y presentar una gran inclinación sobre la vivienda y así mismo con la tala de los arboles no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 55 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva".

Que al existir concepto técnico favorable en armonía con las disposiciones legales antes citadas se considera viable autorizar a la señora **KOINTA TORRES FABRA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 39.155.912., de Necoclí Antioquia, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora, **KOINTA TORRES FABRA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 39.155.912., de Necoclí Antioquia, la tala de dos (2) árboles de Carito, ubicados en la carrera 43ª Nº 10-18D, barrio la Vera, sector Arroyo Grande, en el Municipio de Mahates –Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora **KOINTA TORRES FABRA**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.7. Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.
- 2.8. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizarán la labor.
- 2.9. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala de los árboles y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.
- 2.10. En vista que los árboles se encuentran secos y se pretende evitar accidentes a transeúntes y a/o la vivienda de la solicitante, se considera no solicitar compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 446 de mayo 30 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: Fíjese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (29.568. 00=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por la señora, KOINTA TORRES FABRA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1046 (Agosto 14 del 2014)

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental,
se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 31 de marzo del 2014 y radicada bajo el numero 1985, el señor JOSE CANTILLO IRIARTE, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Estanislao de Kostka, presentó queja a esta entidad remitida a su despacho por parte de la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao - ANUC, referente a la forma indiscriminada como dos señores finqueros realizan aprovechamiento ilícito de las aguas del cuerpo cenagoso de “Paracao”, afectando la flora y fauna que en ella habita.

Que por medio de Auto N° 143 del 21 de abril del 2014 se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 29 de mayo, a través de sus funcionarios, se desplazó a al Municipio de San Estanislao de Kostka a los sitios señalados; de lo cual se emitió el Concepto Técnico N° 0461 del 2014, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

(...) **“DESARROLLO DE LA VISITA:**

El día 29 de Mayo del presente año, nos desplazamos al Municipio de San Estanislao de Kostka, con el fin de constatar el objeto de la referente a la forma indiscriminada como dos señores finqueros están haciendo aprovechamiento ilícito de las aguas del cuerpo cenagoso de “Paraco”, afectando la flora y fauna que en ella habita; la cual fue atendida por los señores Ever Orozco Ruíz, Auxiliar Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, Oswaldo Orozco Orozco, Manuel Peña Martínez, Pedro José Villa Muñoz, Rubén Darío Beleño, Álvaro Alfonso Fuentes, Carlos Vega Julio, José Ruíz García Villa, Roger Vega Castro, José del Carmen Fontalvo Castilla, Manuel Villa Muñoz, José Manuel Villa Rodríguez, Jesús Verdugo Navarro, Miembros activos y Socios fundadores de la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC; de la cual se puede anotar lo siguiente:

La ciénaga de Paraco se encuentra ubicada a la margen izquierdo del Canal del Dique en sentido Cartagena – Calamar a la altura del Municipio de San Estanislao de Kostka antigua camino al Corregimiento de las piedras, localizada en las Coordenadas al Norte a 10°22'34.27 y al Oeste a 75° 9'8.31. Se observó que ésta ha perdido parte de su espejo de agua en un porcentaje bastante considerable, a demás el impacto visual es bastante desolador al observar el deterioro a que se ha sometido éste cuerpo de agua (ver registro fotográfico).



Fotografía No. 1. Panorama Ciénaga de Paraco



Fotografía No. 2. Panorama Ciénaga de Paraco



Imagen No. 1. Ubicación Predios que Aprovechan el Recurso Hídrico

Nombre del Predio: Finca denominada Granito de Oro, de propiedad del señor Indelson Ramos, de acuerdo a información suministrada por los miembros de la Asociación participantes de la visita y del funcionario de la alcaldía. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a 10°22'52.28" y al Oeste a 75° 9'26.03".

Desde la ciénaga de Paraco hace mas de 30 años construyeron un canal que surtía varios predios, hoy en día aprovechando este canal cada predio le ha ido realizando derivaciones para sus beneficios, es el caso del predio del Sr. Ramos, quien del canal ya existente le realizó una derivación de éste hasta su predio e instaló un punto de captación localizado en la Coordenada al Norte a 10°22'52.06" y al Oeste a 75° 9'27.05". esta captación está conformado por una electrobomba de 2.5 Hp, una succión mediante manguera flexible recubierta en polietileno de 4", que alimenta un canal que recorre todo el perímetro del predio hasta un punto de rebombeo donde se encuentra otra estación compuesta por un equipo de bombeo de 12 Hp. El recurso hídrico es utilizado para riego de pasto; cabe anotar que en momento de la visita el canal interno del predio se encontraba totalmente seco y enmalezado, sin embargo la electrobomba ubicada en el punto de captación se encontraba activa, bombeando el recurso al predio; de acuerdo a lo manifestado por los socios de la asociación esta permanece las 24 horas del día funcionando. (Ver registro fotográfico).



Fotografía No. 2 Estación de Bombeo

Permisos ambientales: Dentro de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación no registra documentos que evidencien la autorización de los permisos ambientales correspondientes.

➤ **Predio No. 2**

Nombre del Predio: Granito de Oro, Proyecto piscícola ASOAGROKOSTKA, localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}23'10.85''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'15.25''$.

Dentro de este predio funciona un proyecto Piscícola conformado por dos estanques en tierra, de las siguientes dimensiones aproximadamente:

- **Estanque No. 1:** de 134 mtrs aproximadamente de longitud, 32 mts de ancho, de 1.5 m de profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}23'6.12''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'20.13''$.
-
- **Estanque No. 2:** de 89 mtrs aproximadamente de longitud, 29 mts de ancho y 1.5 m profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}23'8.02''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'17.50''$. (Ver Imagen No. 2).

Permisos ambientales: Dentro de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación no registra documentos que evidencien la autorización de los permisos ambientales correspondientes.



Fotografía No. 5. Estanques en Tierra Proyecto Piscícola Predio No. 3

En este predio se encuentra asentada la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao de Kostka – ANUC, en condición de préstamo temporal, para el desarrollo de actividades productivas (pesca, piscícola y agrícola), es un bien perteneciente al Municipio de San Estanislao, localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'55.80''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'32.30''$.

Dentro de este predio funciona un proyecto Piscícola conformado por tres estanques en tierra y un canal alimentador de los estanques, que almacena las aguas provenientes de la Ciénaga, de las siguientes dimensiones aproximadamente:

- **Estanque No. 1:** de 50 mtrs aproximadamente de longitud, 31 mts de ancho, de 1 m de profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'54.51''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'30.79''$.
- **Estanque No. 2:** de 54 mtrs aproximadamente de longitud, 23 mts de ancho y 1 m profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'53.30''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'29.50''$.
- **Estanque No. 3:** de 168 mtrs aproximadamente de longitud, 6 mts de ancho y 1.70 m profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'52.24''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'28.22''$.
- **Canal alimentador de los Estanques:** de 47 mtrs aproximadamente de longitud, 24 mts de ancho y 1 m profundidad. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a $10^{\circ}22'53.40''$ y al Oeste a $75^{\circ}9'28.01''$. (Ver Imagen No. 2).

Permisos ambientales: Dentro de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación no registra documentos que evidencien la autorización de los permisos ambientales correspondientes.



➤ **Predio No. 4**

Nombre del Predio: Finca denominada Palotal, de propiedad del Sr. Luis Cova, de acuerdo a información suministrada por los miembros de la Asociación participante y del funcionario de la alcaldía. Localizada en las Coordenadas Geográficas: al Norte a 10°22'53.08" y al Oeste a 75° 9'38.45".

Dentro de este predio construyeron un canal hasta la ciénaga Paraco con el fin de captar el agua, el sistema de captación está compuesto por un equipo de bombeo que succiona mediante tubería de 6", en el recorrido se evidenció que el canal se encontraba seco, enmalezado, por lo que actualmente se encuentran captando desde el Canal del Dique, de acuerdo a información recabada en el sitio.

Permisos ambientales: en la Corporación cursa un trámite concesión de agua.



3. CONSIDERACIONES

Imagen No. 4 Ubicación Predio Palotal

Los predios antes descritos, dentro de los expedientes que reposan en el archivo de la Corporación no registran documentos que evidencien autorización, permiso y/o aval ambiental para desarrollar las obras que se observaron durante la visita con acepción del predio Palotal.

La captación se realiza sin ningún control durante todo el año y de acuerdo a la información suministrada durante la visita, el Sr. Indelson Ramos, propietario del predio Granito de Oro, permanece con el equipo de bombeo activo las 24 horas del día.

Durante el recorrido se pudo apreciar que la Ciénaga Paraco, había perdido parte de su espejo de agua en un porcentaje bastante considerable, teniendo en cuenta que en la zona no ha iniciado la temporada de lluvias, y los aprovechamientos a que se ve sometida contribuyen agudizar aun más la problemática de sequía de este cuerpo de agua, donde muy posiblemente asociado esto se podría presentar pérdida de la fauna y flora existente por la degradación del ecosistema de la Ciénaga.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

INFORME TÉCNICO

De acuerdo a las denuncias presentada por la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC, a la Alcaldía municipal de San Estanislao de Kostka y remitida a la Corporación, luego de la verificar y constatar en el sitio se concluye lo siguiente:

- 5. Es evidente que existe un aprovechamiento del recurso sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes por parte de los Sres. Indelson Ramos, propietario del predio Granito de Oro, la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC, Luis Cova propietario del predio Palotal y el Proyecto piscícola ASOAGROKOSTKA.*
- 6. Se observó la disminución del espejo de agua de la Ciénaga Paraco, en un porcentaje bastante considerable, teniendo en cuenta que en la zona no ha iniciado la temporada de lluvias y la captación es permanente y sin control de algunos propietarios de predios colindantes a la Ciénaga.*
- 7. Este cuerpo de agua se encuentra en este momento afectada de tal manera que podría presentar degradación total del ecosistema asociado a la Ciénaga Paraco, con el agravante que se avecina una temporada de sequía fuerte en los próximos meses, característica del fenómeno del niño, de acuerdo a los pronósticos del IDEAM.*
- 8. Para efecto de legalizar la utilización de este cuerpo de agua, es de importancia contar con un análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, en donde se determine la oferta disponible del recurso, a demás se debe presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, con el objeto de tomar las decisiones relacionadas con los permisos de aprovechamiento del recurso hídrico, de una forma eficiente y controlada.*

Por lo anterior se deberá notificar de manera inmediata a los Sres. Indelson Ramos, propietario del predio Granito de Oro, la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao – UNUC, Luis Cova propietario del predio Palotal y el Proyecto piscícola ASOAGROKOSTKA, la suspensión del aprovechamiento irracional del recurso hídrico, que vienen realizando y que de acuerdo a la indagación realizada en la oficina de archivo de la Corporación no hay evidencia de autorizaciones ni permisos ambientales para su utilización.

(...):”

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibídem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que en el Decreto 2811 de 1974 en el artículo 88º señala: “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Así mismo en el Artículo 89 ibídem, preceptúa: “La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine”.

Que el artículo 132 del decreto en cita, reza: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”

Que en el Decreto 1541 de 1978 en el Artículo 28 dispone: “el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

(...)

b. Por concesión;

Que en el Artículo 30, ibídem preceptúa: “Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso (...), para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”

Que en el caso en estudio, se evidenció que se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la concesión de agua respectiva, por medio de un canal que conduce las aguas provenientes de la ciénaga de Paracao, a tres estanques en tierra, localizados en las coordenadas geográficas: al Norte a 10°22'55.80" y al Oeste a 75° 9'32.30" en el Municipio de San Estanislao de Kostka, en el predio en el cual se desarrolla Proyecto Piscícola por parte de la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao de Kostka – AUNC, representada legalmente por el señor Manuel Peña Martínez, sin presentar previamente los estudios técnicos y obtener la respectiva concesión por parte de esta Corporación, tal y como lo establece el Decreto- Ley 2811 de 1974 en su Título II y el Decreto 1541 de 1978, en sus Artículos 28 y 30.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0461 de 2014 y en armonía con las disposiciones legales citadas, se considera pertinente imponer medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento de las aguas de la ciénaga de Paracao; y en consecuencia se ordenara el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao de Kostka – AUNC, representada legalmente por el señor Manuel Peña Martínez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en así mismo se requerirá a la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao de Kostka – AUNC, representada legalmente por el señor Manuel Peña Martínez, para que tramite la concesión de agua superficiales, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata del aprovechamiento del recurso hídrico que se ejecuta de la ciénaga el Paracao en el predio localizado en las coordenadas geográficas: al Norte a 10°22'55.80" y al Oeste a 75° 9'32.30" en desarrollo de Proyecto Piscícola por parte de la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao de Kostka – AUNC, representada legalmente por el señor Manuel Peña Martínez, de conformidad con lo establecido en este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao de Kostka – AUNC, representada legalmente por el señor Manuel Peña Martínez, por los hechos presentados en la ciénaga el Paracao, en el predio localizado en las coordenadas geográficas: Norte a 10°22'55.80" y al Oeste a 75° 9'32.30", de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0461 del 4 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Asociación de Usuarios Campesinos de San Estanislao de Kostka – AUNC, representada legalmente por el señor Manuel Peña Martínez, para que en un término no mayor de treinta (30) días, tramite ante esta entidad, Concesión de aguas superficiales diligenciando el formato único nacional de solicitud, el cual deberá anexar por captación de la ciénaga, lo siguiente:

- Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica.
- Análisis de las ofertas hídricas disponibles.
- Propuesta de medición para el control de niveles del área de influencia del punto de captación de la Ciénaga.
- Planos y diseños de todas las estructuras hidráulicas de captación

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese al Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka, el señor ROGER SUAREZ ALMEIDA o quien haga sus veces, para que supervise el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El concepto técnico N° 461 del 4 de junio de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) excepto contra el artículo cuarto que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1047 (14 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0841 de 1990, se le otorgó a la sociedad EL PARAÍSO LTDA, licencia para el establecimiento de un zoológico de su propiedad en etapa de experimentación y permiso de caza de fomento para capturar del medio natural 1.000 ejemplares adultos de la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus*, discriminados en 750 hembras y 250 machos.

Que mediante Resolución N° 0811 de septiembre 1 de 1994, se le autorizó licencia en fase comercial y se le otorgó el primer cupo de aprovechamiento y comercialización.

Que mediante Resolución N° 0083 de febrero 13 de 2001, se le estableció el Plan de Manejo Ambiental al zoológico EL PARAISO LTDA, para su funcionamiento y operación.

Que mediante Resolución N° 0448 de junio 23 de 2005, se le autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones desprendidos de la Resolución N° 0811 de septiembre 1 de 1994, a favor de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA–REPTICAR LTDA, identificada con el NIT 900.007.890-5 y representada legalmente por el señor BERNARDO JOSÉ MAYA DAVILA.

Que mediante Resolución N° 0541 de junio 30 de 2006, se le autorizó a REPTICAR LTDA ampliar el pie parental del programa comercial con la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus* en 855 especímenes más, discriminados en 684 hembras y 171 machos, concernientes a individuos producidos en el año 1999, para quedar con una población total de 1.855 parentales, discriminados en 1.434 hembras y 421 machos.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1020 del 19 de febrero de 2014, suscrito por el señor BERNARDO JOSÉ MAYA DÁVILA, representante legal de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA - REPTICAR LTDA, comunicó que la empresa viene afrontando una difícil situación financiera generada por la disminución progresiva de las ventas, hasta la última venta ocurrida en el año 2011, lo cual ocasionó falta de liquidez, sumado esto a la falta de aportes de los socios y al cierre de las puertas del sector financiero, conllevó a la

caída total de las producciones posteriores así como a embargos por parte de la Dian, Secretaría de Hacienda Distrital, Cardique, manifestando que son imposibles pagar.

Que por tanto presentó formalmente el desistimiento del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* – Babilla.

Que por Auto N° 0094 del 11 de marzo de 2014, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicara una visita técnica a las instalaciones del zocriadero de esa sociedad y se pronunciara sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de seguimiento el día 28 de abril de 2014, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0647 del 18 de julio de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

DISPOSICIÓN AUTO N° 0094 MARZO 11 DE 2014 VISITA TECNICA Y PRONUNCIAMIENTO

Acorde con lo dispuesto en el Auto N° 0094 Marzo 11 de 2014, durante el día 28 de Abril de 2014 fueron visitadas las instalaciones del zocriadero REPTICAR LTDA, ubicado en área rural del municipio San Juan Nepomuceno, con el propósito de realizar la evaluación del estado actual del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*. Visita practicada por Adolfo Cabarcas, Profesional Universitario de Control y Seguimiento de CARDIQUE y atendida por Víctor Navarro, Administrador del zocriadero y de la finca en cuyo interior funciona el mismo.

PROGRAMA ESPECIE BABILLA-Caiman crocodilus fuscus

Se realizó recorrido por las instalaciones del zocriadero, iniciando por los corrales de confinamiento de los parentales, provistos de buena cobertura vegetal arbórea, arbustiva y rastrera, pero con los lagos completamente secos, los muros y las mallas perimetrales de los mismos completamente deteriorados. Durante el recorrido no fueron encontrados los 1.855 (1.434 hembras y 421 machos) reproductores del pie parental, autorizados a ampliar a través de la Resolución N° 0541 de Junio 30 de 2006.

El recorrido continuó con la incubadora artificial, la cual fue encontrada fuera de servicio, sin la presencia de los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad y los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos, sin las canastas o bandejas plásticas de incubación artificial y sin la estantería en madera en donde colocaban las bandejas de incubación, siendo encontrada en general la incubadora en proceso de desmonte.

Tampoco fueron encontrados otros individuos vivos del programa con la especie babilla, concernientes a saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados de las dos (2) últimas producciones obtenidas, concernientes a los años de producción 2009 y 2010.

Las cincuenta y seis (56) piletas disponibles para el albergue de las babillas fueron encontradas totalmente secas y sin presencia de animales a su interior, correspondiendo ellas a las siguientes:

- Ocho (8) piletas de 4m² de área cada una, para confinar neonatos.
- Veinticinco (25) piletas de 12m² de área cada una, para confinar especímenes juveniles y
- Veintitrés (23) piletas de 24m² de área cada una, para albergar animales de engorde.

Todas las piletas presentaron paredes en bloques de cemento revocadas formando muros de 1m de altura, pero tanto paredes como muros fueron encontrados deteriorados, los pisos de las piletas fueron encontrados rajados y levantados y las piletas desprovistas de techos y malla polisombra.

SINTESIS DE LA VISITA

En síntesis de la visita técnica practica y del recorrido realizado por las instalaciones del zocriadero, se pudo verificar lo siguiente:

- El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, no tiene los 1.855 (1.434 hembras y 421 machos) reproductores que conforman el pie parental del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, autorizado a ampliar por medio de la Resolución N° 0541 Junio 30 de 2006.
- El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, tampoco cuenta con ejemplares de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, que correspondan a saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados de las producciones obtenidas durante los años 2009 y 2010.
- El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, tiene todas las instalaciones y construcciones en lamentable estado de deterioro.

Después de revisado el expediente del zocriadero, se encontró que el señor Bernardo José Maya Dávila, Representante Legal del zocriadero REPTICAR LTDA, no presentó los informes semestrales correspondientes a los dos periodos de los años 2011, 2012 y 2013.

Consultada el área contable de la Corporación, respecto al estado actual de las cuentas por pagar por parte del señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, se recibe información de una deuda por valor total de Cuarenta Millones Quinientos Catorce Mil Trescientos Veintidós Pesos (\$40.514.322), sin incluir los correspondientes intereses de mora generados hasta la fecha.

Con base en todo lo anterior, la aceptación del desistimiento del programa en ciclo cerrado y en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* del zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA, presentado por su representante legal, señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA no tiene asidero en los momentos actuales, porque el estado en que fue encontrado y el que

presenta el zocriadero es de desmonte, abandono y hasta desidia, teniendo en cuenta que con mucha antelación ha podido manifestar la difícil situación financiera atravesada y poder llegar a establecer acuerdos de pago sobre dicha deuda con el área contable de la Corporación.

Finalmente y con la situación encontrada en el zocriadero, se abre la posibilidad de una apertura de investigación y hasta de la imposición de medidas sancionatorias, que de hecho lo puede ameritar el presente caso, dado el incumplimiento a la normatividad vigente en materia de manejo sostenible de la fauna silvestre en condiciones ex situ o de zocria en ciclo cerrado.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el estado actual encontrado del programa de zocria en ciclo cerrado con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* del zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA, con base en el recorrido realizado a las instalaciones del mismo durante la visita técnica practicada en el transcurso del día 28 de Abril de 2014, dispuesta mediante el Auto N° 0094 de Marzo 11 de 2014, nos permitimos conceptual:

1. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, no tiene los 1.855 (1.434 hembras y 421 machos) reproductores que conforman el pie parental del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, autorizado a ampliar por medio de la Resolución N° 0541 Junio 30 de 2006.
2. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, tampoco cuenta con ejemplares de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, que correspondan a saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados de las dos (2) últimas producciones obtenidas, concernientes a los años 2009 y 2010.
3. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, tiene en los actuales momentos todas las instalaciones y construcciones del zocriadero deterioradas.
4. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, no presentó los informes semestrales correspondientes a los dos periodos de los años 2011, 2012 y 2013.
5. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., actualmente tiene una deuda ante CARDIQUE por valor de Cuarenta Millones Quinientos Catorce Mil Trescientos Veintidós Pesos (\$40.514.322), sin incluir los correspondientes intereses de mora generados o que se puedan generar hasta la fecha.
6. No aceptar de hecho la solicitud de desistimiento del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, presentada por el señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., dado el estado actual encontrado del zocriadero, el cual corresponde al de desmonte, abandono y hasta de desidia, situación esta que deberá aclarar previamente el mismo señor Bernardo Maya Dávila.
7. La posibilidad de apertura de una investigación administrativa y de imposición de medidas sancionatorias al señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, queda abierta, debido al incumplimiento a la normatividad vigente en materia de manejo sostenible de la fauna silvestre en condiciones ex situ o de zocria en ciclo cerrado. (...)"

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, es evidente que las instalaciones y construcciones del zocriadero de REPTICAR LTDA se encuentran deterioradas, no se encontraron los 1.855 reproductores (1.434 hembras y 421 machos) que conformaban el pie parental del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* - Babilla, que fue autorizado ampliar mediante la Resolución N° 0541 del 30 de junio de 2006, así como tampoco cuenta con los ejemplares de dicha especie que corresponden a saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados de las dos últimas producciones obtenidas correspondientes a los años 2009 y 2010 y no presentó los informes semestrales de los periodos 2011, 2012 y 2013.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, no será procedente acceder a la solicitud de desistimiento del programa con la especie *Caiman Crocodilus fuscus* – Babilla, por parte de la sociedad REPTICAR LTDA, y en consecuencia, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio ambiental a través de otro acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el señor BERNARDO JOSÉ MAYA DÁVILA, en su calidad de representante legal de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA – REPTICAR LTDA, de desistimiento del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* – Babilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A través de otro acto administrativo se ordenará el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad REPTICAR LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0647 del 18 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique (Art. 70 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N º 1048 (14 de agosto de 2014)

“Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en el Decreto 1608 de 1978, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0841 de 1990, se le otorgó a la sociedad EL PARAÍSO LTDA, licencia para el establecimiento de un zocriadero de su propiedad en etapa de experimentación y permiso de caza de fomento para capturar del medio natural 1.000 ejemplares adultos de la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus*, discriminados en 750 hembras y 250 machos.

Que mediante Resolución N° 0811 de septiembre 1 de 1994, se le autorizó licencia en fase comercial y se le otorgó el primer cupo de aprovechamiento y comercialización.

Que mediante Resolución N° 0083 de febrero 13 de 2001, se le estableció el Plan de Manejo Ambiental al zocriadero EL PARAISO LTDA, para su funcionamiento y operación.

Que mediante Resolución N° 0448 de junio 23 de 2005, se le autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones desprendidos de la Resolución N° 0811 de septiembre 1 de 1994, a favor de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA–REPTICAR LTDA, identificada con el NIT 900.007.890-5 y representada legalmente por el señor BERNARDO JOSÉ MAYA DAVILA.

Que mediante Resolución N° 0541 de junio 30 de 2006, se le autorizó a REPTICAR LTDA ampliar el pie parental del programa comercial con la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus* en 855 especímenes más, discriminados en 684 hembras y 171 machos, concernientes a individuos producidos en el año 1999, para quedar con una población total de 1.855 parentales, discriminados en 1.434 hembras y 421 machos.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1020 del 19 de febrero de 2014, suscrito por el señor BERNARDO JOSÉ MAYA DÁVILA, representante legal de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA - REPTICAR LTDA, comunicó que la empresa viene afrontando una difícil situación financiera generada por la disminución progresiva de las ventas, hasta la última venta ocurrida en el año 2011, lo cual ocasionó falta de liquidez, sumado esto a la falta de aportes de los socios y al cierre de las puertas del sector financiero, conllevó a la caída total de las producciones posteriores así como a embargos por parte de la Dian, Secretaría de Hacienda Distrital, Cardique, manifestando que son imposibles pagar.

Que por tanto presentó formalmente el desistimiento del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* – Babilla.

Que por Auto N° 0094 del 11 de marzo de 2014, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicara una visita técnica a las instalaciones del zoológico de esa sociedad y se pronunciara sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de seguimiento el día 28 de abril de 2014, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0647 del 18 de julio de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

DISPOSICIÓN AUTO N° 0094 MARZO 11 DE 2014 VISITA TECNICA Y PRONUNCIAMIENTO

Acorde con lo dispuesto en el Auto N° 0094 Marzo 11 de 2014, durante el día 28 de Abril de 2014 fueron visitadas las instalaciones del zoológico REPTICAR LTDA, ubicado en área rural del municipio San Juan Nepomuceno, con el propósito de realizar la evaluación del estado actual del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*. Visita practicada por Adolfo Cabarcas, Profesional Universitario de Control y Seguimiento de CARDIQUE y atendida por Víctor Navarro, Administrador del zoológico y de la finca en cuyo interior funciona el mismo.

PROGRAMA ESPECIE BABILLA-Caiman crocodilus fuscus

Se realizó recorrido por las instalaciones del zoológico, iniciando por los corrales de confinamiento de los parentales, provistos de buena cobertura vegetal arbórea, arbustiva y rastrera, pero con los lagos completamente secos, los muros y las mallas perimetrales de los mismos completamente deteriorados. Durante el recorrido no fueron encontrados los 1.855 (1.434 hembras y 421 machos) reproductores del pie parental, autorizados a ampliar a través de la Resolución N° 0541 de Junio 30 de 2006.

El recorrido continuó con la incubadora artificial, la cual fue encontrada fuera de servicio, sin la presencia de los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad y los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos, sin las canastas o bandejas plásticas de incubación artificial y sin la estantería en madera en donde colocaban las bandejas de incubación, siendo encontrada en general la incubadora en proceso de desmonte.

Tampoco fueron encontrados otros individuos vivos del programa con la especie babilla, concernientes a saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados de las dos (2) últimas producciones obtenidas, concernientes a los años de producción 2009 y 2010.

Las cincuenta y seis (56) piletas disponibles para el albergue de las babillas fueron encontradas totalmente secas y sin presencia de animales a su interior, correspondiendo ellas a las siguientes:

- Ocho (8) piletas de 4m² de área cada una, para confinar neonatos.
- Veinticinco (25) piletas de 12m² de área cada una, para confinar especímenes juveniles y
- Veintitrés (23) piletas de 24m² de área cada una, para albergar animales de engorde.

Todas las piletas presentaron paredes en bloques de cemento revocadas formando muros de 1m de altura, pero tanto paredes como muros fueron encontrados deteriorados, los pisos de las piletas fueron encontrados rajados y levantados y las piletas desprovistas de techos y malla polisombra.

SINTESIS DE LA VISITA

En síntesis de la visita técnica practica y del recorrido realizado por las instalaciones del zoológico, se pudo verificar lo siguiente:

- El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, no tiene los 1.855 (1.434 hembras y 421 machos) reproductores que conforman el pie parental del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, autorizado a ampliar por medio de la Resolución N° 0541 Junio 30 de 2006.
- El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, tampoco cuenta con ejemplares de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, que correspondan a saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados de las producciones obtenidas durante los años 2009 y 2010.
- El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, tiene todas las instalaciones y construcciones en lamentable estado de deterioro.

Después de revisado el expediente del zoológico, se encontró que el señor Bernardo José Maya Dávila, Representante Legal del zoológico REPTICAR LTDA, no presentó los informes semestrales correspondientes a los dos periodos de los años 2011, 2012 y 2013.

Consultada el área contable de la Corporación, respecto al estado actual de las cuentas por pagar por parte del señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, se recibe información de una deuda por valor total de Cuarenta Millones Quinientos Catorce Mil Trescientos Veintidós Pesos (\$40.514.322), sin incluir los correspondientes intereses de mora generados hasta la fecha.

Con base en todo lo anterior, la aceptación del desistimiento del programa en ciclo cerrado y en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* del zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA, presentado por su representante legal, señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA no tiene asidero en los momentos actuales, porque el estado en que fue encontrado y el que presenta el zoológico es de desmonte, abandono y hasta desidia, teniendo en cuenta que con mucha antelación ha podido manifestar la difícil situación financiera atravesada y poder llegar a establecer acuerdos de pago sobre dicha deuda con el área contable de la Corporación.

Finalmente y con la situación encontrada en el zoológico, se abre la posibilidad de una apertura de investigación y hasta de la imposición de medidas sancionatorias, que de hecho lo puede ameritar el presente caso, dado el incumplimiento a la normatividad vigente en materia de manejo sostenible de la fauna silvestre en condiciones ex situ o de zoológico en ciclo cerrado.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el estado actual encontrado del programa de zoológico en ciclo cerrado con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* del zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA, con base en el recorrido realizado a las instalaciones del mismo durante la visita técnica practicada en el transcurso del día 28 de Abril de 2014, dispuesta mediante el Auto N° 0094 de Marzo 11 de 2014, nos permitimos conceptualizar:

8. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, no tiene los 1.855 (1.434 hembras y 421 machos) reproductores que conforman el pie parental del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, autorizado a ampliar por medio de la Resolución N° 0541 Junio 30 de 2006.
9. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, tampoco cuenta con ejemplares de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, que correspondan a saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados de las dos (2) últimas producciones obtenidas, concernientes a los años 2009 y 2010.
10. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, tiene en los actuales momentos todas las instalaciones y construcciones del zoológico deterioradas.
11. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, no presentó los informes semestrales correspondientes a los dos periodos de los años 2011, 2012 y 2013.
12. El señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., actualmente tiene una deuda ante CARDIQUE por valor de Cuarenta Millones Quinientos Catorce Mil Trescientos Veintidós Pesos (\$40.514.322), sin incluir los correspondientes intereses de mora generados o que se puedan generar hasta la fecha.
13. No aceptar de hecho la solicitud de desistimiento del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, presentada por el señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., dado el estado actual encontrado del zoológico, el cual corresponde al de desmonte, abandono y hasta de desidia, situación esta que deberá aclarar previamente el mismo señor Bernardo Maya Dávila.
14. La posibilidad de apertura de una investigación administrativa y de imposición de medidas sancionatorias al señor BERNARDO JOSE MAYA DAVILA, Representante Legal de la sociedad zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA, queda abierta, debido al incumplimiento a la normatividad vigente en materia de manejo sostenible de la fauna silvestre en condiciones ex situ o de zoológico en ciclo cerrado.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 18 prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zoológico de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zoológicos definidas por la autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, es evidente que las instalaciones y construcciones del zoológico de REPTICAR LTDA se encuentran deterioradas, no se encontraron los 1.855 reproductores (1.434 hembras y 421 machos) que conformaban el pie parental del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* - Babilla, que fue autorizado ampliar mediante la Resolución N° 0541 del 30 de junio de 2006, así como tampoco cuenta con los ejemplares de dicha especie que corresponden a saldos de los cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados de las dos últimas producciones obtenidas correspondientes a los años 2009 y 2010 y no presentó los informes semestrales de los períodos 2011, 2012 y 2013.

Que por tanto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, será procedente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad REPTILES DE CARTAGENA – REPTICAR LTDA, representada legalmente por el señor BERNARDO JOSÉ MAYA DÁVILA, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenase el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA–REPTICAR LTDA, con Nit: 900007890-5, representada legalmente por el señor BERNARDO JOSÉ MAYA DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.544.059 de Santa Marta, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico N° 0647 del 18 de julio de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. Citar y hacer comparecer al señor BERNARDO JOSÉ MAYA DÁVILA, en su calidad de representante legal de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA –REPTICAR LTDA, para que rinda declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio ambiental.
- 2.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 0647 del 18 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar la anterior declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1049
de 14 agosto del 2014**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de abril del 2014 y radicado bajo el número 2196 del mismo año, el señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en calidad de Personero Municipal de Mahates –Bolívar, solicitó permiso para talar un árbol de especie Roble, ubicado en el barrio la Vera , Sector Arroyo Grande, el cual está poniendo en riesgo la integridad física de las personas que habitan el inmueble del señor PAUL GUERRA GURRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.507.068, expedida en Mahates Bolívar, de igual forma solicitó permiso para el corte de Cuatro (4) árboles de la especie Carito, ya que debido a sus años están a punto de caer, ubicados en la vía del Canal del Dique y serán remplazados por veinte árboles nuevos de la misma especie.

Que mediante Auto No. 0102 del 18 de marzo del 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en calidad de Personero del Municipio de Mahates Bolívar, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación de riesgo planteada por el personero en su escrito, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0443 de mayo 30 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

“(…) En aras de dar pronta respuesta a la solicitud se procedió a realizar visita de inspección en compañía del Personero Municipal Dr. José Del Carmen Valiente Herrera, a la vivienda del señor Paul Guerra Guerrero ubicada en el barrio la Vera, durante la visita fuimos atendidos por el señor PAUL GUERRA GUERRERO, identificado con C.C.N° 73.507.068 de Mahates, el árbol que se pretenden intervenir pertenece a la especie Roble (Tabebuia rosea) y se encuentra ubicado en el patio de la vivienda del señor Guerra, el espécimen presenta una altura de 15 metros aproximadamente, un D.A.P. de 0.60 metros, cuyo fuste presenta una bifurcación a una altura aproximada de 2.0 m, en buen estado fitosanitario, cuyas ramas se ubican sobre las paredes de la vivienda y el techo, lo que representa una amenaza por el posible desprendimiento de estas o volcamiento.



CONCEPTO TECNICO

En aras de proteger la integridad de los residentes de la vivienda y vecinos del sector, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor PAUL GUERRA GUERRERO, la tala del árbol de Roble (Tabebuia rosea), ubicado en la parte posterior de la vivienda del señor en mención, ubicada en el Barrio la Vera del Municipio de Mahates, ya que representa un alto riesgo al presentar una gran inclinación sobre la vivienda. Con la tala del árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Para la tala del espécimen en mención el señor PAUL GUERRA GUERRERO, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- *Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.*
- *Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizaran la labor.*
- *Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala del árbol de Roble (Tabebuia rosea) y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.*
- *Como medida de compensación por el efecto que causa la tala del árbol de Roble (Tabebuia rosea) el solicitante deberá sembrar en el Parque Central del Municipio de Mahates un total de quince (15) arboles de especies ya sea Mango, Tamarindo, Oiti, Mangle Zaragoso que cuenten con más de 2 m de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlas hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo en el nuevo sitio de establecimiento. (Para esta actividad deberá informar a la corporación el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control).*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. El Señor PAUL GUERRA GUERRERO, debe pagar \$ 29.568 (veinte nueve mil quinientos sesenta y ocho.) por la intervención del árbol de Roble (Tabebuia rosea) ubicados en la parte posterior de su vivienda (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta que el árbol de Roble, se encuentran en una situación de peligro y riesgo, para los moradores de la vivienda ubicada en la finca San Agustín, debido a la inclinación, problemas fitosanitarios y que la tala de estos individuos no genera alteraciones del ecosistema, dada a la abundancia de árboles establecidos en la zona.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor PAUL GUERRA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.507.068, expedida en Mahates Bolívar, la tala de Un (1) árbol de especie Roble (Tabebuia Rosea), ubicado en el barrio la Vera del Municipio antes señalado, teniendo en cuenta que representa un alto riesgo para la comunidad, y tiene una inclinación sobre la vivienda; con la tala de dicho árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, PAUL GUERRA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.507.068, expedida en Mahates Bolívar, la tala de Un (1) árbol aislado de especie Roble; el cual se encuentran ubicado en el barrio la Vera del Municipio de Mahates- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor PAUL GUERRA GUERRERO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.11. Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.
- 2.12. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizan la labor.
- 2.13. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la del árbol de Roble (Tabebuia Rosea); y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el señor, PAUL GUERRA GUERRERO, deberá sembrar en el Parque Central del Municipio de Mahates, Quince (15) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Oiti, Mangle Zaragoso, los cuales deben contar con una altura de más de Dos (2) metros de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlas hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo en el nuevo sitio de establecimiento. Para esta actividad deberá informar a CARDIQUE, el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0443 de mayo 30 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Fíjese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (29.568. 00=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por el señor PAUL GUERRA GUERRERO, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1055
(15 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento a las actividades de sacrificio de animales bovinos en el Municipio de María la baja – Bolívar, correspondiente al primer semestre de 2014.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0652 del 24 de julio de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

(...) OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 17 de julio de 2014 se realizó visita de seguimiento a las actividades de sacrificio de animales bovinos en el municipio de María la baja – Bolívar. Atendió la visita el señor NARCISO ESTARITA PEREIRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.153.388, quien se desempeña como administrador de servicios públicos y saneamiento básico municipal, informando que actualmente el matadero municipal se encuentra clausurado por orden del INVIMA, pero ante la necesidad de abastecer de productos cárnicos a la comunidad del municipio de María la baja y su área de influencia, se realizan labores diariamente, sacrificando en promedio 150 reses mensuales en el barrio Chumbún o sector Arroyo Bajo.

El proceso de sacrificio de la res inicia en el corral de madera con piso de tierra en regular estado, que se ubica en el lado izquierdo del matadero, la res pasa por la manga de ingreso y es sacrificada artesanalmente, la matanza se realiza en el piso de la sala de sacrificio, el cual se encuentra en mal estado, al igual que el enchape, los mesones y las puertas del sitio.

La limpieza de cebos y desposte se realiza en algunos ganchos que se encuentran a un lado de la sala, y posteriormente se pican los huesos en un área contigua en unos trozos de madera totalmente desaseados, en esta zona es notable la presencia de plagas, en especial moscas, aunque no se perciben olores ofensivos.

La alcaldía municipal cobra impuestos de degüello a través de un recaudador que al igual que el celador y aseador del sitio son pagados por la Administración Municipal, aunque algunas mejoras realizadas en el corral y las puertas de hierro han corrido por cuenta de los usuarios del lugar y la policía adscrita a ese centro poblado es la encargada de realizar el control al abigeato.

El agua utilizada para las actividades de aseo del matadero proviene de un pozo profundo transportada a un tanque elevado con capacidad de 2000 litros de donde baja por tubería de pvc para las llaves donde se instala una manguera para las labores de limpieza, esta captación no se encuentra legalizada. Las aguas residuales y la sangre, son dispuestas sin tratamiento previo en dos pozas sépticas. El rumen y el estiércol se depositan en un patio cerca de la sala de sacrificio y se retiran semanalmente del sitio, depositadas posteriormente en el relleno sanitario municipal.

Es fácil observar, esparcidos en el lote; huesos, cascos, pelos, cueros, cachos rumen y así como heces fecales humanas cercanas al punto de captación de agua. Así mismo el vertimiento de algunas aguas que logran salir por un agujero de aproximadamente 40x30 cm en una esquina de la sala de sacrificios que va a dar a la vía pública.

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. Se reitera que el Matadero municipal de María la baja Bolívar continúa incumpliendo con lo requerido, debido a que no ha presentado a la Corporación un Documento de Manejo Ambiental del matadero, razón por la cual se insiste en que deben presentar un estudio que contenga las medidas de manejo ambiental donde se describa las actividades, operaciones, equipos e infraestructura vinculada a las actividades que allí se realizan, incluyendo los programas para prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales causada por la actividad de sacrificio de animales bovinos.*
- 2. Con la realización de las actividades de sacrificio de bovinos en las condiciones que actualmente se ejecutan, se está impactando los recursos naturales con el vertimiento de aguas residuales que son descargadas sin tratamiento alguno, incumpliendo con lo ordenado en la normatividad ambiental vigente con relación al permiso de vertimientos (Decreto 3930 de 2010). Así mismo es necesario que se legalice la captación de agua de un pozo profundo para el abastecimiento del matadero.*
- 3. Así mismo con la ejecución de estas actividades sin el cumplimiento de las disposiciones técnicas ajustadas a la normatividad ambiental vigente; se atenta contra la salud humana al permitir que en la sala de sacrificios haya la presencia de animales como perros y cerdos que contaminen el sitio y el producto cárnico que allí se procesa.*
- 4. Se hace necesario enviar copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico a INVIMA a quien corresponde la inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas de beneficio de animales, de acuerdo con el Artículo 34 de la ley 1122 de 2007.*

Por otra parte cabe anotar que la Corporación seguirá realizando control y seguimiento a esta actividad, teniendo en cuenta que los daños que le causen al medio ambiente, recursos naturales y/o a la salud humana, como producto de las actividades desarrolladas en el matadero son responsabilidad de la Alcaldía del Municipio”.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir al Municipio de MARÍA LA BAJA - BOLÍVAR., para que presente en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental donde se describa las actividades, operaciones, equipos e infraestructura vinculados a las actividades desarrolladas en el matadero municipal, incluyendo los programas para prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales causados por la actividad de sacrificio de animales bovinos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA – BOLÍVAR, identificado con el Nit: 800.095.466-8, para que un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presente ante esta Corporación Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental donde se describa las actividades, operaciones, equipos e infraestructura vinculados a las actividades desarrolladas en el matadero municipal, incluyendo los programas para prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales causados por la actividad de sacrificio de animales bovinos.
2. Presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas subterráneas, con el fin de legalizar la captación que se está realizando de un pozo profundo para el abastecimiento del matadero.
3. Presentar ante esta Corporación solicitud de permiso de vertimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 00652 del 24 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 1068
(21 DE AGOSTO DE 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento a las actividades de sacrificio de animales bovinos en el Municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, correspondiente al primer semestre de 2014.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0653 del 24 de julio de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 09 de julio de 2014 se realizó visita al municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de realizar seguimiento ambiental a las actividades de sacrificio de bovinos, atendió la visita el señor NESTOR CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 73.492.494; quien se desempeña como celador del matadero municipal.

El matadero se encuentra sellado administrativamente, pero fue tomado por algunos miembros de la comunidad que se desempeñan como matarifes, quienes realizan faenas de matanzas en horas de la tarde en esa infraestructura; las faenas de matanza se realizan a partir de las 22:00h domingo a lunes, las cuales se realizan en el piso del establecimiento el cual se encuentra en buen estado, el picado de huesos en un tronco de madera, y el desposte se realiza en ganchos de acero; sacrificando en promedio 7 reses diarias.

El agua para estas labores es suministrada por carro tanques y almacenadas en un tanque de cemento con capacidad para 10.000 litros que se encuentran al lado izquierdo de la infraestructura, aunque a veces las depositan en el arroyo contiguo al predio. Los residuos propios de esta actividad como cueros, vísceras rojas y blancas, huesos, son entregados a los propietarios de la res. El rumen es retirado por miembros de la comunidad para ser usado como abono para las plantas ornamentales y en viveros.

La alcaldía a raíz del cierre no cobra impuestos de degüello de ganado ni otorga permiso para este ejercicio, como tampoco realiza inversiones, adecuaciones, ni paga el celador. La limpieza y vigilancia del sitio corre por cuenta de los usuarios quienes le pagan al celador para que lo mantenga en condiciones aceptables. En algunas ocasiones, la policía realiza control al abigeato.

El establecimiento consta de una sala de sacrificios cerrado, con piso en un buen estado y mesones de cemento enchapados con cerámica en buen estado. Un corral construido con madera, piso de tierra en regular estado, techo de zinc y un embarcadero.

Al momento de la visita no se percibieron olores ofensivos, pero sí se apreció la abundancia de plagas (moscas), y se encontraban 8 reses para su sacrificio.

Se tiene conocimiento de la existencia de otros mataderos clandestinos en el casco urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, los cuales son ampliamente conocidos por la comunidad y con la indiferencia de la administración local y la policía nacional adscrita a ese punto.

Así mismo se conoce que en administraciones anteriores se construyó un frigorífico privado con el fin de comercializar productos cárnicos manejados como lo establece la legislación ambiental y sanitaria vigente, pero la comunidad en aras de conseguir su sustento diario, decidieron tomar por su cuenta y riesgo las instalaciones del matadero municipal para derivar sus ingresos.

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita practicada, en lo encontrado y apreciado en el recorrido, se conceptúa lo siguiente:

- 5. Se reitera que el Matadero municipal de El Carmen de Bolívar continua incumpliendo con lo requerido, debido a que no ha presentado a la Corporación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades del matadero, razón por la cual los particulares que laboran deben presentar un documento que contenga las medidas de manejo ambiental donde se describa las actividades, operaciones, equipos e infraestructura vinculada a las actividades que allí se realizan, incluyendo los programas para prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales causada por la actividad de sacrificio de animales bovinos.*
- 6. Con la realización de las actividades de sacrificio de bovinos en las condiciones que actualmente se ejecutan, se está impactando los recursos naturales con el vertimiento de aguas residuales que son descargadas sin tratamiento alguno, incumpliendo con lo ordenado en la normatividad ambiental vigente con relación al permiso de vertimientos (Decreto 3930 de 2010).*

7. *Se hace necesario enviar copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico a INVIMA a quien corresponde la inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas de beneficio de animales, de acuerdo con el Artículo 34 de la ley 1122 de 2007.*
8. *Por otro lado, dadas las condiciones en las cuales se desarrollan las labores de sacrificio de ganado, tanto en el matadero municipal como en los mataderos clandestinos, los daños que se le causen al medio ambiente, a los recursos naturales y/o a la salud humana como producto de dichas actividades, son responsabilidad de la Alcaldía del municipio.*

Por otra parte cabe anotar que la Corporación seguirá realizando control y seguimiento a esta actividad, teniendo en cuenta que los daños que le causen al medio ambiente, recursos naturales y/o a la salud humana, como producto de las actividades desarrolladas en el matadero son responsabilidad de la Alcaldía del Municipio”.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir al Municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR - BOLÍVAR., para que presente en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental donde se describa las actividades, operaciones, equipos e infraestructura vinculados a las actividades desarrolladas por particulares en el matadero municipal, incluyendo los programas para prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales causados por la actividad de sacrificio de animales bovinos, así como suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – BOLÍVAR, para que un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Presente ante esta Corporación Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental donde se describa las actividades, operaciones, equipos e infraestructura vinculados a las actividades desarrolladas por particulares en el matadero municipal, incluyendo los programas para prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales causados por la actividad de sacrificio de animales bovinos.
5. Suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales al arroyo contiguo al predio donde está ubicado el matadero municipal.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar, será responsable de los daños que se le causen al medio ambiente, recursos naturales y/o a la salud humana, como producto de las actividades desarrolladas en el matadero municipal.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0653 del 24 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1069
(22 DE AGOSTO DE 2014)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0437 de fecha 04 de julio de 2003, esta Corporación otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad constructora CBS Ltda., para consumo humano de la Urbanización Altos de Plan Parejo II, ubicada en el sector Los Inválidos del Municipio de Turbaco, el caudal otorgado fue de 1.32 l/seg por un término de cinco (5) años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 14 de mayo del año en curso, al predio denominado “Constructora C.B.S. Urbanización Altos de Plan Parejo II”.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0439 del 12 de junio de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

LOCALIZACIÓN

El predio denominado “CONSTRUCTORA CBS URBANIZACIÓN ALTOS DE PLAN PAREJO II” ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar a margen derecha vía que conduce de Cartagena a el Municipio de Arjona Bolívar entrando por el sector El Nispero en las coordenadas N-10°19'58,9” y W -75°25'31.6”.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita al predio se realizó el día 14 de mayo de 2014, de la misma participó el señor Germán Doria, con cédula N° 73.106.861 de Cartagena en calidad de administrador, durante el recorrido nos informó del sistema de captación el cual se realiza a través de dos pozos profundos ubicados en la parte interna y externa de la Urbanización denominada “Altos de Plan Parejo II”, el sistema de bombeo es de doce (12) horas diarias para cubrir la demanda de los usuarios que se abastecen del recurso que se abastecen del recurso hídrico, la succión es con tubería pvc de 3”, el agua es impulsada por dos motobombas de 7.5 Hp tipo lapicero y conduce hasta un tanque elevado donde es almacenado para luego distribuir a los diferentes usuarios.

VERIFICACIÓN DE USO DEL AGUA

Consumo Humano

CUENCA A LA QUE PERTENECE

Acuífero de Turbaco

CONCEPTO TÉCNICO

Después de realizar el recorrido del predio, y verificar el uso se observa que están operando y aprovechando el recurso hídrico sin contar con los permisos respectivos, para el funcionamiento de este, por tal motivo se debe requerir al representante del sistema operativo de la urbanización Altos de Plan Parejo II, para que solicite la concesión de agua subterránea en un tiempo inferior a 20 días, en caso de no presentar la solicitud, se deberá suspender inmediatamente el bombeo, considerando que este municipio ya cuenta con el servicio de agua potable. ”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la urbanización Altos de Plan Parejo II se está aprovechando el recurso hídrico sin contar con los permisos respectivos, se requerirá al señor GERMAN DORIA, en su calidad de Administrador de la Urbanización Altos de Plan Parejo II., para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas subterráneas, con el lleno de los requisitos legales, de lo contrario deberá suspender de manera inmediata el bombeo del recurso hídrico hacia las viviendas de dicha urbanización.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor **GERMAN DORIA**, en su calidad de administrador de la urbanización **ALTOS DE PLAN PAREJO II**, para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas subterráneas, con el lleno de los requisitos legales. En caso de no presentar la solicitud deberá suspender de manera inmediata el bombeo del recurso hídrico hacia las viviendas de dicha urbanización, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0439 de fecha 12 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE**

RESOLUCION N°1070
(22 de agosto de 2014)

**“Por medio de la cual se autoriza la cesión de un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010 y,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0530 de 3 de mayo de 2013, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899999068-1, Permiso de Ocupación de Cauce para adelantar los trabajos “bajado de 120 metros tubería diámetro de 18” del combustoleoducto Coveñas – Cartagena a la altura del Km. 109+210, Arroyo San Lorenzo, Sector Ballesta, Municipio de Turbana – Bolívar”.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4353 del día 11 de julio de 2014, la doctora MACIEL MARIA OSORIO MADIEGO, actuando como Apoderada General de ECOPETROL S.A., solicitó que se autorice la cesión total del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado bajo la Resolución N° 0530 de 3 de mayo de 2013, a favor de GENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900531210-3.

Que anexo a la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y Representación legal de ECOPETROL S.A.
- Copia del certificado de existencia y Representación legal de GENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
- Copia de cedula de Ciudadanía de la Apoderada General de ECOPETROL S.A.
- Copia de cedula de Ciudadanía de la Apoderada General de GENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
- Acuerdo de Cesión Total celebrado entre ECOPETROL S.A., y GENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., firmada el 26 de mayo de 2014, que incluye lo pertinente a la cesión del Permiso de Ocupación de Cauce sobre el

Arroyo San Lorenzo del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho - Coveñas - Cartagena otorgado mediante Resolución N° 0530 de 3 de mayo de 2013.

- Copia de la Resolución No. 309 de 2 de abril de 2014 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*", de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 05 de agosto de 2010, que establece lo concerniente a la cesión total o parcial de la licencia ambiental, al rezar:

"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) (...) En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren (...)"*.

Que en ese sentido, y en armonía con lo dispuesto en la disposición legal antes citada, será procedente autorizar la cesión del permiso de ocupación de cauce amparado a través de la Resolución N° 0530 de 3 de mayo de 2013, a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la que será la titular de los derechos y de las obligaciones que se desprenden de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución N° 0530 de 3 de mayo de 2013 a la sociedad ECOPETROL S.A., a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.213 - 3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se hace beneficiaria de los derechos, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0530 de 3 de mayo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad cesionaria (Art. 70 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso (art. 76 CPACA).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE**

RESOLUCION N°1072
(22 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza la cesión de un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0531 de 3 de mayo de 2013, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899999068-1, Permiso de Ocupación de Cauce para adelantar los trabajos de la línea de tubería diámetro de 18” del combustoleoducto Coveñas – Cartagena a la altura del Km. 119+800 y 119+500, Arroyo La Legua, hacienda La Europa, Municipio de Turbana – Bolívar.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4352 del día 11 de julio de 2014, la doctora MACIEL MARIA OSORIO MADIEGO, actuando como Apoderada General de ECOPETROL S.A., solicitó que se autorice la cesión total del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado bajo la Resolución N° 0531 de 3 de mayo de 2013, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900531210-3.

Que anexo a la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y Representación legal de ECOPETROL S.A.
- Copia del certificado de existencia y Representación legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
- Copia de cedula de Ciudadanía de la Apoderada General de ECOPETROL S.A.
- Copia de cedula de Ciudadanía de la Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
- Acuerdo de Cesión Total celebrado entre ECOPETROL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., firmada el 26 de mayo de 2014, que incluye lo pertinente a la cesión del Permiso de Ocupación de Cauce sobre el Arroyo La Legua del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Ayacucho - Coveñas - Cartagena otorgado mediante Resolución N° 0531 de 3 de mayo de 2013.
- Copia de la Resolución No. 309 de 2 de abril de 2014 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 05 de agosto de 2010, que establece lo concerniente a la cesión total o parcial de la licencia ambiental, al rezar:

“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c)(...) En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren (...).”*

Que en ese sentido, y en armonía con lo dispuesto en la disposición legal antes citada, será procedente autorizar la cesión del permiso de ocupación de cauce amparado a través de la Resolución N° 0531 de 3 de mayo de 2013, a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la que será la titular de los derechos y de las obligaciones que se desprenden de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución N° 0531 de 3 de mayo de 2013 a la sociedad ECOPETROL S.A., a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.213 - 3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se hace beneficiaria de los derechos, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0531 de 3 de mayo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad cesionaria (Art. 70 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso (art. 76 CPACA).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1088
(26 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1055 de septiembre 10 de 2010, se acogió el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, presentado por la sociedad **SANTELCA INTERPRISES S.A.S.**, aplicado a las actividades de adecuación de un lote para el establecimiento y operación de una Zona Franca, en el predio denominado Los Alcázares, localizado en el Municipio de Turbana – Bolívar.

Que el señor **SANTIAGO VARGAS RAMOS**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **SANTELCA INTERPRISE S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.303.250-0., mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 0004 del 02 de enero de 2014, allegó documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental y solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos aplicado al proyecto denominado “**ZONA FRANCA SANTELCA**”, Ubicado en el Km 19 de la variante Mamonal - Gambote.

Que por memorando interno de fecha enero 14 de la presente anualidad, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que una vez evaluada la solicitud con sus anexos y realizada visita técnica al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0380 de fecha 07 de mayo de 2014, en el que señaló;

“(…)

INFORMACION PRESENTADA

Localización

El proyecto Zona Franca Santelca se localiza entre el km 18 y 20 de la vía Mamonal – Gambote municipio de Turbana Bolívar, en el punto de coordenadas planas (por la entrada al terreno) 1626000 N y 848500 E, con un área de 78.86 Ha. El lote tiene matrícula

inmobiliaria No. 060-24099 y referencia catastral No. 00-01-001-0108-000. La entidad dueña del proyecto es SANTELCA INTERPRISE SAS quien definirá con quien ejecutará las obras. (Ver anexo 3 del estudio).

El área donde se pretende realizar la zona franca se encuentra definida por el decreto 024 de marzo 18 de 2010 expedido por la Alcaldía Municipal de Turbana, como zona para actividades industriales y usos complementarios en suelo rural, de acuerdo a lo establecido en el aparte 3.3 del EOT de dicho municipio, en el que además se adoptan unos estudios técnicos y se establecen unos usos del suelo. La vía de acceso al predio es la variante Mamonal – Gambote.

2) Descripción del proyecto.

Para el desarrollo de las actividades de la zona franca, se efectuará la construcción de la infraestructura necesaria que permita el funcionamiento de la misma. El proyecto pretende distribuir las áreas y su desarrollo urbanístico de la siguiente manera:

- Patio de operaciones.
- Casino.
- Locales para la instalación de los posibles usuarios industriales.
- Zonas de almacenamiento.
- Parqueaderos.
- Zonas Verdes.
- Vías y acceso peatonal y vehicular.

Dentro de las construcciones que se van a realizar con el proyecto de la zona franca se encuentra: la construcción del edificio de la DIAN, para lo cual se dispondrá de un área para la instalación de las oficinas de (1500m²), oficinas para el usuario operador, edificio para las áreas encargadas de la seguridad, vigilancia, inspección.

El cronograma de actividades del proyecto de construcción de la zona franca está basado en seis (6) fases y su tiempo estimado de duración será de cuatro (4) años.

Etapa uno (Fase 1). 788.643,95 m². Área bruta total.

Etapa dos (Fase 2). 318.902 m².

Etapa tres (Fase 3-4-5): 371.772 m².

Etapa cuatro (Fase 6). 98.010 m²

La ejecución de la etapa uno consiste en la legalización, derechos y la topografía de la etapa preliminar.

La segunda etapa comprende la construcción de vías, las redes de agua, redes eléctricas, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, la construcción de zonas comunes, área de servicios, área de administración con la cimentación respectiva y el refuerzo del edificio.

La tercera etapa comprende la construcción de estructuras en concreto, acero de refuerzo, mampostería y cubierta.

La cuarta etapa comprende la colocación de los aparatos tanto hidrosanitarios como eléctricos, así como también los acabados como pañetes, repellos, pintura y aseo general.

En el anexo No 5 se detallan las especificaciones técnicas de construcción.

3) Infraestructura de servicios públicos.

- Red de distribución de agua cruda. Teniendo en cuenta que la tubería de aducción Gambote-Albornoz de propiedad de la empresa Aguas de cartagena pasa por el frente de la Zona Franca, se propone captar el agua cruda de la citada tubería en el punto de conexión ubicado en el km 18+446 con coordenadas 10°15'12"N 75°27'12.9"W. En el anexo No 6 se presentan los criterios utilizados y las modelaciones hidráulicas realizadas para el dimensionamiento de las redes de distribución de agua cruda para el proyecto Zona Franca Santelca.

- Alcantarillado sanitario. El sistema de alcantarillado se diseñará para la conducción de las aguas residuales domésticas hasta la planta de tratamiento, las cuales serán vertidas a un canal perimetral localizado en la entrada de la Zona Franca. En el anexo No 7 el documento "Diseño del alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas, donde se señalan los criterios utilizados y las modelaciones hidráulicas realizadas para el dimensionamiento de la red alcantarillado y la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas del proyecto en mención.

- Energía Eléctrica. Este servicio será prestado por la empresa Electricaribe (Ver plano anexo 8).

- Gas Natural. Este servicio será prestado por la empresa Surtigas S.A. E.S.P.

- Recolección de Basuras. Este servicio será prestado por la empresa Bioger Colombian SA ESP y dispondrá los residuos sólidos ordinarios para su tratamiento y disposición final en el relleno sanitario La Paz de la sociedad Ingeambiente SA ESP.

- Alcantarillado pluvial. En el diseño de alcantarillado pluvial se consideró la capacidad hidráulica de la vía y el exceso de escorrentía se manejará mediante un sistema de tuberías, las cuales descargarán finalmente sus aguas hacia los canales de drenaje que se contemplaron en el proyecto. En el anexo No 9 el documento "Diseño del alcantarillado pluvial realizado para la Zona Franca Santelca SAS.

- Canales de drenaje. Se proponen obras hidráulicas para la canalización de los drenajes superficiales existentes en el proyecto de Zona Franca, con el fin de prevenir inundaciones en la zona donde se construirá dicho proyecto. En el anexo No 10 el documento "Diseño canales de drenaje para la Zona Franca Santelca SAS".

4) Identificación de los impactos ambientales relevantes.

El análisis de los impactos ambientales se hace partiendo de las actividades preponderantes de la actividad de construcción y operación del proyecto Zona Franca Santelca; la tendencia básica de éste consiste en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto.

Los impactos ambientales que se pueden identificar para el proyecto son:

- Impacto Atmosférico. Se producirá por la emisión de gases y polvo. La emisión de gases proviene de la combustión de la maquinaria. Sin embargo en ambos casos es de carácter puntual. La emisión de partículas sólidas se debe al arrastre de polvo en las labores de adecuación, instalación tuberías, construcción de las infraestructuras del proyecto, carga y transporte de materiales de construcción y en menor proporción por la acumulación de materiales. En todos los casos estos efectos son temporales, asociados con el periodo funcional de las operaciones.

- Impacto por ruido y vibraciones. Su origen está en las operaciones de corte y arranque, funcionamiento y tráfico de maquinaria. El efecto sobre los asentamientos en el área de influencia directa del proyecto es muy puntual y mitigable con medidas durante la construcción.

- Impacto sobre el suelo. En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc.

Se verá afectado este elemento con las obras preliminares, nivelación del terreno y la configuración urbanística, en donde el recubrimiento de la superficie, modificará las características naturales del suelo, siendo las actividades de recubrimiento de la superficie, desmonte, descapote, cortes y rellenos causante de los impactos más adversos.

Los movimientos de tierra son de duración temporal, modifican definitivamente la conformación y el uso del terreno removiendo la cubierta vegetal para construir el urbanismo y las edificaciones. Sin embargo este efecto es puntual.

- Impacto sobre la flora. Durante el proceso de construcción, la cobertura vegetal de los sitios de aprovechamiento de materiales será retirada, donde se verán afectados principalmente los rastrojos y algunos árboles aislados, ya que estas son las áreas a trabajar por el proyecto.

No obstante lo anterior, con el programa de reforestación propuesto, se tendrá un efecto positivo sobre este recurso, ya que se mejorará el microclima con el aumento de la vegetación y se compensará la cobertura vegetal aprovechada.

- Impacto sobre la fauna. No tendrá ningún efecto importante sobre la fauna, puesto que es una zona intervenida antrópicamente, y no encontramos especies salvajes o importantes. En general la flora y la fauna terrestre presentarán impactos adversos poco significativos especialmente con las actividades relacionadas con la adecuación del terreno, estos impactos son puntuales ya que se verán afectados solo en el área estricta del proyecto, además su efecto se reflejará en especies terrestres poco significativas, como se describió en la línea base.

- Impacto sobre el agua. Los impactos que se pueden generar por la ejecución del proyecto serán mínimos siempre y cuando se tomen medidas para cubrir sobre todo en épocas de lluvias, los materiales de construcción, ya que se puede generar arrastres de sólidos hacia los drenajes naturales existentes. Las aguas residuales domésticas serán tratadas por lodos activados.

- Impacto sobre el paisaje. Se pueden considerar tres factores que determinan dicho impacto: La calidad paisajista, entendida como el valor intrínseco del paisaje del lugar; la fragilidad, definida como la capacidad del paisaje para absorber la acción antrópica; y la visibilidad, relacionada con la cuenca visual. Partiendo de las anteriores premisas se puede afirmar que el efecto sobre estos elementos será positivo y de gran magnitud debido al diseño del proyecto que va acorde con las infraestructuras de la zona, no se cortará con la estética actual, se embellecerá la zona del proyecto con el programa de reforestación propuesto y con las zonas verdes.

- Impacto sobre el componente socioeconómico. No existe ningún tipo de lugar significativo en la zona que sea considerado como patrimonio cultural o social. El proyecto por su tamaño no provocará cambios en el modo de vida, no afectará la vida tradicional, ni las costumbres. Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado por la generación de empleo temporal en la zona rural del municipio de Turbana.

5) Plan de manejo ambiental.

- Manejo de escombros. Los escombros de las construcciones típicamente están conformados en un 40 - 50% por desechos de concreto, ladrillo, arenas, gravas, tierra y barro. Un 20 -30 % lo conforman restos de madera y productos similares como formaletas, marcos tablas; el restante 20 - 30% lo constituyen desperdicios misceláneos como restos de varillas, pedazos de tubos plásticos, vidrios, etc.

Los residuos sólidos que generará el proyecto provienen principalmente de las actividades de adecuación del terreno, instalación y cimentación de las estructuras y están constituidos fundamentalmente por el poco suelo orgánico retirado en la preparación del terreno y los sobrantes del concreto y los agregados empleados.

- Manejo de excavaciones y explanaciones. Los materiales provenientes de la excavación de los cimientos y de otras estructuras, serán almacenados para su utilización en capas que sirvan de base en la misma obra. El almacenamiento temporal debe hacerse confinando el material para evitar su dispersión por el viento o las aguas lluvias, se sugiere la utilización de cercados perimetrales con láminas de zinc o tablas de unos 30 a 35 cm. de alto. Si no se dispone de estos elementos se deberá cubrir el material con plástico de alta densidad.

- Programa de manejo de materiales durante la construcción. Estos materiales pueden ser reutilizados de varias formas: Los agregados pétreos y arenas se pueden emplear en trabajos de adecuación de bases dentro de la misma obra. Los elementos metálicos se separan y clasifican y pueden ser reciclados como chatarra e incorporarlos a procesos metalúrgicos para elaborar nuevos elementos. La madera puede tener uso inmediato dentro de la obra para los trabajos de menores, nuevas formaleas, andamios, escaleras.

- Programa para el manejo de la escorrentía superficial. En los anexos No 9 y 10 se presentan los diseños del alcantarillado pluvial y de los canales de drenaje del proyecto Zona Franca Santelca.

- Programa de manejo para ruido. Se propone mantenimiento periódico y oportuno a los sistemas de silenciadores de las maquinarias utilizadas, se trabajará durante el día y no en horario nocturno, ni tampoco domingos ni días festivos.

- Programa para el manejo de las aguas residuales domésticas. Las aguas residuales domésticas serán recolectadas y posteriormente conducidas hacia una planta de tratamiento, a través de un alcantarillado convencional, con colectores principales y secundarios.

El diámetro mínimo para los colectores, es de 8" (200mm), y 6" para domiciliarias y manijas. (Ver anexo 6 el Diseño de alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales). La construcción y operación de la PTAR se ajustará a las directrices señaladas en el RAS 2010.

La planta de tratamiento recomendada es de lodos activados iniciando el proyecto con una planta de caudal de 1000 m³/día (11,5 l/s) con el fin de iniciar con una capacidad instalada mayor capaz de absorber la demanda.

Las características del agua residual corresponden a un agua residual doméstica. Si alguna empresa que se instale en Zona Franca realiza vertimientos industriales, ésta deberá tener su propia planta de tratamiento y entregar al sistema de alcantarillado sanitario las características de su agua como si fuese doméstica. Las aguas residuales domésticas tratadas serán descargadas a un arroyo que pasa por enfrente de las instalaciones.

Los lodos en exceso que se generen de la planta de lodos activados deben ser conducidos a un lecho de secado, el cual será construido con base en los lineamientos de diseño establecidos en el RAS 2000. La ubicación del lecho de secado será cercana a la planta de lodos activados y una vez entre en funcionamiento se determinarán algunos parámetros como pH, humedad, coliformes, entre otros, que servirán como indicadores para la disposición final de los mismos (incorporación al suelo).

- Programa para el manejo de los residuos sólidos. Este servicio será prestado por la empresa Bioger Colombian SA ESP y dispondrá los residuos sólidos ordinarios para su tratamiento y disposición final en el relleno sanitario La Paz de la sociedad Ingeambiente SA ESP. Los residuos sólidos a generarse serán básicamente residuos de comida con características orgánicas, biodegradables y perecederas y envases y empaques (Latas, plásticos, vidrio, papel o cartón algunos biodegradables).

Las basuras y residuos sólidos generados serán recogidos en bolsas plásticas de 0.05 m³ y clasificadas en 4 canecas plásticas de 55 galones, a ubicarse en una zona denominada UTB (Unidad de Almacenamiento Temporal de Basuras). En las canecas se clasifica el cartón, vidrio y hojalata, para su posterior reutilización y/o venta a recicladores.

La materia orgánica, el papel y el plástico serán recolectados por las cooperativas de aseo que funcionan en el municipio de Turbana, con una frecuencia de recolección de 3 veces por semana.

- Programa de arborización. El programa de arborización que ha continuación se describe para este proyecto de Zona Franca se ha diseñado buscando contribuir a la mitigación del impacto ocasionado por la ejecución de las obras y de manera especial para beneficios adicionales como disminución de la temperatura, aporte de oxígeno, reducción del ruido, anidamiento de avifauna, etc., además permitirá mitigar los efectos por el cambio del uso del suelo.

Las áreas a reforestar corresponden al interior del proyecto, específicamente el perímetro de la Zona Franca y las zonas verdes destinadas para tal fin. Adjunto toda la información relacionada con la metodología del plan.

CONSIDERACIONES

1) El análisis correspondiente al presente estudio, describe un área donde se pretenden realizar las labores de adecuación y nivelación del terreno, fuertemente intervenidas por acciones antrópicas. Lo anterior responde a las actividades agrícolas, ganaderas y extracción de materiales pétreos que afectan considerablemente la oferta ambiental del medio, principalmente en su recurso suelo y flora.

2) En la zona donde se propone construir el proyecto se cuenta con la tubería de agua cruda Gambote-Albornoz de Aguas de Cartagena, el tendido de redes de energía eléctrica de la empresa Electricaribe, gas natural de la empresa Promigas y la recolección y disposición final de basuras.

3) Los programas ambientales planteados en el Documento de Manejo Ambiental, en conjunto con las disposiciones tomadas en el presente concepto cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para desarrollar el proyecto urbanístico, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

4) Existen varias razones para considerar que la vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas en dicha zona es baja. En primera instancia el nivel freático es relativamente profundo y las aguas residuales domésticas serán tratadas y descargadas a un arroyo de invierno que pasa por enfrente de la empresa.

Se tiene además como medida preventiva y de control la caracterización y el monitoreo de las aguas residuales producidas por la planta, sumado al monitoreo de las aguas del arroyo aguas arriba y aguas debajo de la descarga.

5) El uso del suelo es compatible con lo estipulado en el EOT del municipio de Turbana Bolívar.

CONCEPTO

1) Es viable Técnica y Ambientalmente dar viabilidad ambiental a la ejecución del proyecto Zona Franca Santelca de la empresa Santelca Interprise SAS, ubicado entre el km 18 y 20 de la vía Mamonal – Gambote municipio de Turbana Bolívar, en el punto de coordenadas planas 1626000 N y 848500 E, con un área de 78.86 Ha, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1) Dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.

1.2) Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

1.3) El beneficiario será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

1.4) El beneficiario del proyecto, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

1.5) El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

2) Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para el proyecto Zona Franca Santelca, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta.

El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

2.2.) Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al arroyo ubicado enfrente de la empresa), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.

2.3) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los registros requeridos en el numeral anterior. Los parámetros a determinar son: Temperatura (°C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
pH (UpH)	5 - 9
DBO ₅ (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la construcción. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.4) Presentar semestralmente las caracterizaciones de las aguas del arroyo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas, 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas abajo de la descarga de las citadas aguas, en los mismos parámetros que se proponen a la entrada y salida de la PTAR. Las condiciones de muestreo son las mismas que para la PTAR y los resultados de dicho monitoreo deben presentarse a esta Corporación para su evaluación.

2.5) Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

2.6) Presentar en el término de dos (2) meses, plano de diseño y memorias de cálculo de un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que genere la PTAR durante su mantenimiento e indicar la disposición final de los mismos.

2.7) Una vez se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml), pH (UpH) y Humedad (%). Para la toma de muestras, la constructora deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.8) Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez se esté disponiendo el agua residual tratada en el arroyo enfrente de la empresa.

2.9) La empresa Santelca Interprise SAS deberá informar a Cardique con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas en el presente concepto.

3) La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

4) Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

5) La empresa Santelca Interprise SAS deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

6) El cobro por evaluación del documento presentado es de \$ 1.051.997 (Un millón cincuenta y un mil novecientos noventa y siete pesos mte)."

Que del anterior concepto se colige, que es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de Manejo Ambiental, y otorgar permiso de vertimientos líquidos al proyecto denominado "Zona Franca Santelca" ubicado en jurisdicción del municipio de Turbana-Bolívar.

Que el numeral 9 del Art.31 de la Ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectare el medio ambiente."

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, contempla: Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración, de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 ibídem, señala: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que los artículos 45,46 y 47 ibídem, regulan el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos, de la visita técnica y la manera como debe otorgarse el respectivo permiso.

Que en este orden de ideas, existiendo concepto técnico favorable, y cumplido los procedimientos de ley, se otorgará el permiso de vertimientos para el proyecto denominado "**Zona Franca Santelca**" cual estará sujeto a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente la ejecución del proyecto denominado “Zona Franca Santelca” ubicado entre el km 18 y 20 de la vía Mamonal – Gambote municipio de Turbana – Bolívar, en el punto de coordenadas planas 1626000 N y 848500 E, con un área de 78.86 Ha., presentado por el señor SANTIAGO VARGAS RAMOS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., identificada con el Nit: 900.303.250-0., condicionada a las siguientes obligaciones:

- 1.1) La sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S., debe dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.
- 1.2) Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.
- 1.3) La sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S, será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.
- 1.4) La sociedad SANTELCA INTERPRISE S.A.S, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
- 1.5) El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos para el proyecto de construcción “Zona Franca Santelca”, ubicada entre el Km 18 y el 20 de la vía Mamonal – Gambote, Municipio de Turbana - Bolívar.

Parágrafo Primero: El presente permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso de vertimientos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales), que se generen durante el manteniendo de ésta.
- 3.2) El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).
- 3.3) Construir un registro en concreto y tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al arroyo ubicado enfrente de la empresa), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.
- 3.4) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento. Los parámetros a determinar son: Temperatura (°C), Ph (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (MG/Lt), Fosforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.) Además se debe iniciar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
PH (UpH)	5-9
DBO ₅ (Kg/día	Remo≥80 %
SST (Kg/día)	Remo≥80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal del colegio, Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla e mismo laboratorio que realice los análisis, quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

- 3.5) Presentar semestralmente las caracterizaciones de las aguas del arroyo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas, 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas debajo de la descarga de las citadas aguas, en los mismos parámetros que se proponen a la entrada y salida de la PTAR. Las condiciones de muestreo son las mismas para la PTAR y los resultados de dicho monitoreo deben presentarse a esta Corporación para su evaluación.
- 3.6) Realizar mantenimiento de la PTAR, cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
- 3.7) Presentar en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, plano de diseño y memorias de cálculo en un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que genere la PTAR, durante su mantenimiento e indicar la disposición de los mismos.
- 3.8) Una vez se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100ml), Ph (UpH) Y Humedad (%). Para la toma de muestras. La constructora deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.
- 3.9) Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez se esté disponiendo el agua residual tratada en el arroyo enfrente de la empresa.
- 3.10) La empresa SANTELCA INTERPRISE S.A.S., deberá informar a Cardique con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a Esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO La sociedad **SANTELCA INTERPRISE S.A.S.**, deberá dar aviso a CARDIQUE, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- 5.1) Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- 5.2) Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- 5.3) Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La solicitud de renovación del permiso de vertimiento, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO NOVENO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N°0380 de fecha 7 de mayo del 2014, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Fíjese por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$1.051.997.00)**, que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1098 (28 DE AGOSTO DE 2014)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 2595 de 02 de mayo del año 2014, el señor Luis Cova Trocha, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3825877, en su calidad de Propietario de la finca denominada “EL PALOTAL”, ubicada en el margen izquierdo en la vía que conduce al corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar, allegó documento técnico aplicado a la solicitud concesión de aguas superficiales para uso de riego e inundación de pastos.

Que a la solicitud de concesión de aguas superficiales, se anexó; el Formulario único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-87010, Plano de levantamiento topográfico de la Finca Palotal, Documento contentivo del diagnóstico general del área de localización del proyecto, Análisis de volumen requerido y La oferta disponible, Estudio ecológico y ambiental.

Que por Auto No. 0191 del 14 de mayo de 2014, se avoco el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978, se fijó aviso el día 19 de mayo de 2014, a las 08:00 a.m., el cual fue desfijado el día 30 de mayo de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 30 de mayo del 2014 y emitió el Concepto Técnico No 0699 de 28 de julio de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 30 de Mayo del presente año, se realizó visita técnica a la Finca denominada “Palotal”, ubicado margen izquierdo en la vía que conduce al Corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del Municipio de de San Estanislao de Kostka, Bolívar, localizada en las Coordenadas Geográficas al Norte a 10°22'53.08” y al Oeste a 75° 9'38.45”; la cual fue atendida por el Sr. Luis Cova Trocha, propietario, de la que se puede anotar lo siguiente:

El predio denominada “Palotal”, colinda con el Canal del Dique y la Ciénaga de Paraco.

Desde hace más de 30 años construyeron un canal desde la Ciénaga que surte varios predios, entre otros el del Sr. Cova.

Sobre el canal en el predio Palotal se adecuó un sistema de captación compuesto por una electrobomba de 50 hp, tubería de succión en hierro con diámetro de 6", de donde se bombea los meses en que los niveles de la Ciénaga se lo permita y lo realiza ocho (8) horas al día.

Para el abastecimiento de la finca en época de sequía, cuenta con un punto de captación a orillas del canal del Dique, cuentan con un tracto bomba de 50 Hp.



Fotografía No. 1. Captación Sobre el canal



Fotografía No. 2 Captación desde el Canal del Dique
Como se observa en la fotografía No. 1 el canal que viene de la Ciénaga se encontraba seco, por lo que la captación se realizaba desde el canal

del Dique en el momento de la visita.

También se observó que estratégicamente aprovechando la formación del terreno, por medio de las curvas de nivel se almacena agua, pero que en verano pierden su espejo de agua, hay un total de 5 jagüeyes con dimensiones entre 11 m de ancho por 6 m de largo, con profundidad aproximadamente de 1.5 m.

El recuso es utilizado para riego de 60 Ha de pasto, abrevadero de 300 animales bovino, el abastecimiento doméstico proviene del acueducto del Municipal.

El tipo de pastos es cocuyo y grama y el método empleado para riego consiste en riego superficial por inundación, mediante el cual el agua captada por equipo de bombeo, es conducida a través de 680 metros de tubería tipo PVC de 6" de diámetro, hasta el área sembrada, donde es depositada directamente sobre la superficie del suelo en las diferentes parcelas, que se encuentran divididas por pequeños camellones de 20 a 30 centímetros de alto.

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El documento presentado cuenta con la siguiente información:

Una descripción general del área donde se localiza el predio Palotal, sus características físico-bióticas, así como información técnica sobre las características de la concesión.

Se presenta también un análisis del volumen requerido, teniendo en cuenta los datos establecidos en el Estudio Nacional del Agua 2010 del IDEAM, capítulo 5: según la demanda india que anualmente se requiere para pasto de 0.10 millones de metros cúbicos por hectárea, equivalente a 27,4 m³/ha/día o 0,3 l/ha/s.

Asumiendo como modulo de consumo 60 l/s = 0,06 m³/s, consideran que el riego solo se realiza un mes en época de verano para un volumen de= 0.06m³/s x 86400 x 30 = 155.520 m³.

El análisis de la oferta presentado es de acuerdo a 21 puntos de batimetría, realizado en la Ciénaga Paraco, arrojando profundidades entre 0.40 y como mínima hasta 1.20 m máxima.

Con base en las mediciones anteriores en la información presentada establecieron un área de control en la Ciénaga, de manera que, con base en esta, se pudiera estimar el volumen disponible, a partir del cálculo de los volúmenes de los prismas definidos, como se muestra en la siguiente imagen.

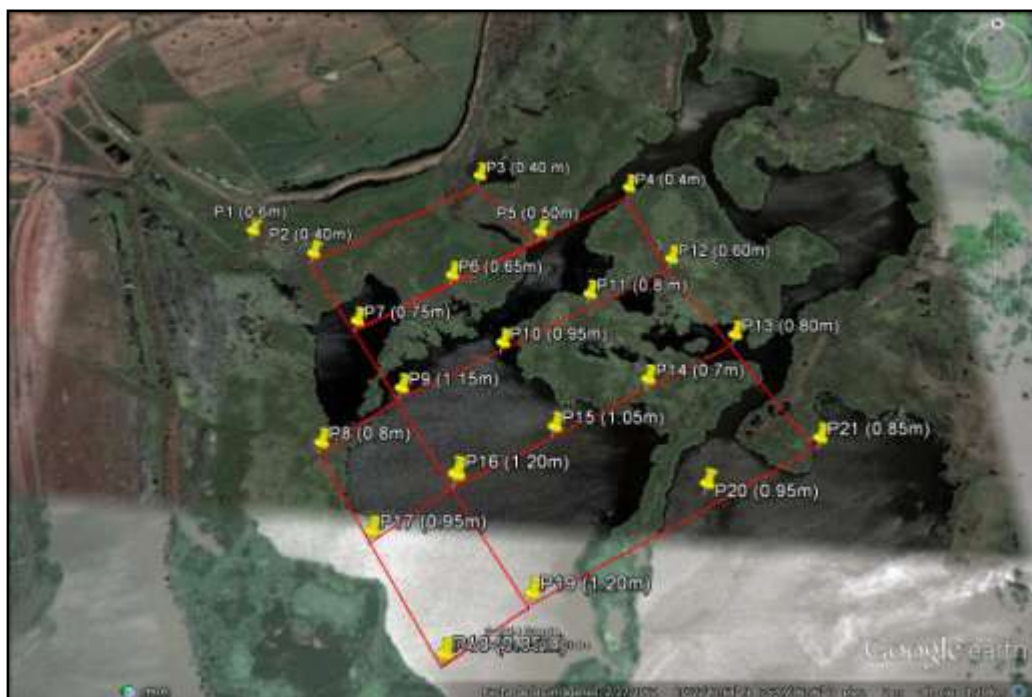


Imagen 1.
Localización de puntos utilizados en la batimetría y definición de polígonos para estimar el volumen disponible.

Los resultados de los cálculos de volúmenes para los 5 prismas definidos en el área de control establecida y el volumen total disponible fueron los siguientes:

Prisma	Volumen (m ³)
Prisma 1	45.614
Prisma 2	94.977
Prisma 3	136.211
Prisma 4	177.974
Prisma 5	90.892
TOTAL	545.669

De acuerdo a los cálculos anteriores se puede estimar que **el volumen de agua disponible en la Ciénaga de Paraco es de 545.669 m³.**

También se tuvo en cuenta lo plasmado en imágenes satelitales del año 2004 (año crítico por condiciones de sequía en la zona). Según las cuales el área de espejo de agua disponible, considerando un perímetro de control en la Ciénaga, es de 50 Ha o 500.000 m².

Así mismo, teniendo en cuenta, como punto de control el Punto N° 4, el cual corresponde a punto sobre Canal de entrada a la Ciénaga, con una profundidad de 0.40 m, si se estiman condiciones críticas, en las que no ingresaría agua a la Ciénaga por este punto, es decir, su profundidad fuera de 0 m, la profundidad promedio en otros puntos de la Ciénaga sería: entre 0.0 m como mínimo y 0.80 m máximo.

Volumen disponible Ciénaga de Paraco = 0.5m*500.000m²

Volumen disponible Ciénaga de Paraco=250.000m³

Ambos valores calculados como volumen disponible en Ciénaga de Paraco (545.669 m³, o en condiciones más críticas 250.000 m³), se encuentran muy por encima del volumen de agua requerido en la Finca El Palotal, por más del 60%.

Adicional a lo anterior, consideran que el hecho de que la Ciénaga de Paraco no es un cuerpo de agua aislado e independiente, por el contrario, de acuerdo con información bibliográfica consultada, esta Ciénaga hace parte del **Complejo de Aguas Claras**, el cual cuenta con las siguientes características:

El complejo de Aguas Claras está conformado por cinco ciénagas que se comunican entre sí. Todo el complejo se alimenta del Canal del Dique a través de un caño natural, ubicado en la ciénaga denominada **Cienagueta**, en la actualidad se realizan acciones para reactivar este caño, ya que se encontraba taponado impidiendo el intercambio entre el complejo y el canal.

La profundidad promedio del grupo de Ciénagas que hacen parte de este complejo es de 2 m en verano y 8 m en invierno. En zonas aledañas se evidencian actividades agropecuarias y en algunos casos piscícolas. (Universidad Javeriana, 2002).

De otra parte realizan los cálculos de la pérdida de carga por fricción en tubería, a partir del modelo propuesto por Hazen y William:

$$Q = 0,2785 \times C \times D^{2,63} \times J^{0,54}$$

Donde:

Q = caudal en m³/seg, 0.06 m³/seg

D = Diámetro de la Tubería en m = 0.1524 m

J = Pérdida de carga en metros por metro

C = Coeficiente de rugosidad, para tubería de PVC = 150

Despejando J, se tiene:

$$J = Q^{1,85} / (0,2785^{1,85} \times C^{1,85} \times D^{4,86})$$

Reemplazando los valores anteriores, se tiene que

$$J = 0.05 \text{ m/m}$$

Teniendo en cuenta que la longitud de la tubería de succión es de 2 m y la de impulsión es de 680 m, para una longitud total de tubería de 682 m, y que ambas tienen las mismas características (diámetro y material), además, de que para esta longitud, las pérdidas menores no se consideran representativas, las pérdidas totales por tuberías corresponden a:

$$H_f = J \times L = 0.05 \text{ m/m} \times 682 \text{ m}$$
$$K_f = 34.1 \text{ m}$$

Cálculo del sistema de bombeo = 0,09 m³/seg, se selecciona una bomba de 60 Hp.

Dentro del estudio ecológico que presenta entre otras cosas manifiestan que el desarrollo de esta actividad no se utilizará sustancias, productos o formas de energía que tengan algún grado de peligrosidad, durante el desarrollo de esta actividad no se producen productos químicos ni procesos o formas de energía que se descarguen en el medio acuático.

3.1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre: Luis Alberto Cova Trocha

c.c.: 3.825.877

Dirección: Carrera 1 No. 6-106 Bocagrande, Cartagena – Bolívar

Área Total del Predio: 348 Ha

3.2. CONCESIÓN DE AGUA

Actividad: Pecuaria

Fuente Abastecedora: Ciénaga Paraco y Canal del Dique

Descripción del Sistema de Captación: Canal desde la Ciénaga, de 2.0 m de ancho por 1.5 m de profundidad y de 330 m de largo.

5. CONSUMO ESTIMADO

Solo en época de sequía se utiliza el recurso por lo que para los efectos del cálculo el consumo se realiza por 60 días del año como máximo consumo del agua captada de la Ciénaga, debido a que se surtirán del Canal del Dique 180 días al momento que los niveles de la Ciénaga ya no lo permita, sin causar pérdida del espejo de agua de ésta y no de 365 días que tiene un año.

- Riego de Pasto 60 Ha
- Numero de Animales 300

Consumo Animales = 300 reses x 66³ ltrs/ res/día = 19800 L/día
Consumo riego de pastos = 0.3⁴ L/Ha/s x 60 Ha = 18 l/s x 86400 s = 1555200 L/día

Consumo Total = 1575000 L/día equivalente a 574875 m³/año equivalente a 18, 22 l/s

Esta concesión pertenece a la cuenca del Arroyo Caribany, la cual tiene un área de 17885926,7247 m² y un volumen de agua disponible 1778593 m³; como también al Canal del Dique.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen disponible de agua (1778593 m³) - Consumo Total del proyecto (574875 m³/año) = 1203718 m³.

6. CONSIDERACIONES

Siendo consecuentes con el Concepto Técnico No.0461 del 05 de Junio de la presente anualidad, en donde se manifestó, que para efecto de legalizar la utilización de este cuerpo de agua, es de importancia contar con un análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, en donde se determine la oferta disponible del recurso, además se debe presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, con el objeto de tomar las decisiones relacionadas con los permisos de aprovechamiento del recurso hídrico, de una forma eficiente y controlada, se considera lo siguiente:

- en la información presentada manifiestan y argumentan la disponibilidad del recurso arrojado mediante el estudio batimétrico de la Ciénaga realizado y estudios de la Universidad Javeriana, en el año 2002.
- Teniendo en cuenta que el concepto técnico fue posterior a la solicitud del Sr. Cova, la concesión de agua quedará condicionada a la presentación de una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, para que exista una restricción en la época en que la Ciénaga llegue a su nivel mínimo.
- En las actividades pecuarias desarrolladas en el predio Palotal, utilizan el recurso hídrico proveniente de la Ciénaga durante 60 días y 180 días se surten del Canal del Dique; considerando que el consumo que se requiere es de 11952 m³/año, y el estudio de la Universidad del Norte (Plan de Restauración Ambiental del Canal del Dique) indica que el caudal medio de 297 m³/s y un caudal mínimo promedio de 33.6 m³/s, lo que indica que supera ampliamente el caudal solicitado.
- Se requiere que se presente los diseños definitivos o ingeniería de detalle para su aprobación ya que lo presentado corresponde a una información básica.

- Teniendo en cuenta la Estimación del Índice de Escases Hídrica Superficial en la Jurisdicción de CARDIQUE, CARDIQUE – HIDRO CONSULTORES – 2009, en donde se establece que la cuenca Arroyo Carabalí a la que pertenece la Ciénaga de Paraco, cuenta con volumen disponible de agua de 1778593 m³, permitiendo analizar una oferta disponible, consideramos que se deben tomar medidas que coadyuven a la conservación de este cuerpo de agua, restringiendo el bombeo durante la época del año en que la ciénaga maneje los niveles medio y mínimos de capacidad de almacenamiento.

De otra parte, los jagüeyes hallados en el predio, debido a las dimensiones de éstos permanecen secos gran parte del año, dado que las pérdidas por evaporación y filtración son mayores que la escorrentía laminar que llega a estos almacenamientos, igualmente no contarán con estructuras de derivación ni obras hidráulicas para su aprovechamiento, se considera que no requiere de concesión de agua.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Evaluada la información presentada, verificados los aspectos técnicos y ambientales y teniendo en cuenta a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada al predio Palotal, es viable el permiso de concesión de agua superficial, solicitado por el Sr. Luis Cova Trocha, en calidad de propietario, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 574875 m³/año equivalente a 18,2 l/s de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto, distribuido de la siguiente manera:

Ciénaga de Paraco: bombeo de 60 días

Canal del Dique: bombeo de 180 días

Cabe a notar que dentro del predio existen unos jagüeyes que debido a las dimensiones de éstos, permanecen secos gran parte del año, dado que las pérdidas por evaporación y filtración son mayores que la escorrentía laminar que llega a estos almacenamientos, igualmente no contarán con estructuras de derivación ni obras hidráulicas para su aprovechamiento, por lo que se considera que no requiere de concesión de agua.

No obstante, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, en un término de 30 días hábiles.
- Entregar El diseño de las obras hidráulicas definitivas y de detalles, deberán ser presentadas a la Corporación para su evaluación, en un término de 30 días hábiles.
- El bombeo queda restringido en época de sequía, en que la Ciénaga llegue a su nivel medio de 0.40 m.
- Solo se realizará bombeo de la Ciénagas Paraco a finales del mes de Enero hasta principio Marzo, durante 5 h/d, evitando las horas en donde la temperatura es mayor.
- En ningún momento podrá captar de las dos fuentes abastecedoras de forma simultánea.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- El uso de esta concesión es exclusivo para Uso pecuario (Riego de pasto y abrevadero de animales).
- Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.
- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley que reglamenta el uso eficiente del agua.
- CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente la fuente abastecedora.

De otra parte, de acuerdo a Anexo, el valor a pagar por parte del señor Luis Cova Trocha, en calidad de propietario del predio Palotal, por la evaluación de solicitud de Concesión de Agua superficial, es de \$215.991.00 (Doscientos Quince Mil Novecientos Noventa y Un Pesos M/cte)."

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada, es viable otorgar concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo en promedio de 574875 m³/ año equivalente a 18.2 L/seg, solicitada por el señor Luis Cova Trocha en su calidad de Propietario de la finca Palotal, de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes del Canal del Dique y de la Ciénaga de Paraco, solicitada por el señor Luis Cova Trocha, identificado con cedula de ciudadanía N° 3825877 de Calamar, en su calidad de Propietario de la finca El Palotal, otorgando un consumo de 574875 m³/año equivalente a 18,2 l/seg, por un periodo de cinco (5) años.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso de esta concesión es exclusivo para uso pecuario (Riego de pasto y abrevadero de animales).

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS COVA TROCHA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, en un término de 30 días hábiles.
- 2.2. Presentar ante la Corporación en un término de treinta (30) días hábiles, el diseño de las obras hidráulicas definidas y de detalles, para su evaluación.
- 2.3. El bombeo queda restringido en época de sequía, en que la Ciénaga llegue a su nivel medio de 0.40 m. dado que para este año 2014 e inicios de 2015, se avecina temporada de sequía por el fenómeno del Niño.
- 2.4. Solo se realizará bombeo de la ciénaga Paraco a finales del mes de enero hasta principio de marzo, durante 5 h/d, evitando las horas en donde la temperatura es mayor.
- 2.5. En ningún momento podrá captar de las dos fuentes abastecedoras de forma simultánea.
- 2.6. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- 2.7. Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos establecidos en esta resolución.
- 2.8. Presentar ante la Corporación en un término de treinta (30) días hábiles, los planos hidráulicos de captación y riego, para su aprobación.

ARTICULO TERCERO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO CUARTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: El señor LUIS COVA TROCHA, en su calidad de propietario de la finca Palotal, queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEXTO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO OCTAVO: El señor LUIS COVA TROCHA, en su calidad de propietario de la finca Palotal, deberá informar a CARDIQUE, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

ARTICULO NOVENO: El señor LUIS COVA TROCHA deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir alguna de las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones ni esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de la finca y su zona de influencia

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Fíjese por los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$215.991.00)** que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0699 del 28 de julio 2014, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.1101
(Agosto 29 de 2014)

“Por medio de la cual no se acoge un cronograma de actividades de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 1433 de 2004, Resolución 2145 de 2005, Resolución 1092 de 2006, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA, en su condición de Alcalde Municipal de CALAMAR, mediante escrito de fecha noviembre 29 de 2013, radicado en esta Corporación, bajo el número 8961 de la citada fecha, presentó el documento Ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del anotado municipio, para su revisión y aprobación.

Que CARDIQUE, por Resolución No. 0828 de septiembre 17 de 2009, le estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al Municipio de CALAMAR; cuyos programas, obras, acciones y medidas se ejecutarían de acuerdo con el cronograma presentado, los cuales permitirían resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales.

Que a través de la Resolución No.0056 de enero 24 de 2013, se requirió al Municipio de CALAMAR, para que presentara un avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV; de la cual se notificó el 18 de febrero de 2013.

Que en respuesta del anterior requerimiento al municipio de CALAMAR, el señor Alcalde, presentó el documento de ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual fue remitido por memorando interno de fecha diciembre 10 de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, una vez evaluado el documento presentado, emitió el Concepto Técnico No.0221 de marzo 12 de 2014, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye en términos generales que el municipio respondió al requerimiento al presentar el documento de ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, pero que no es procedente acoger el cronograma de actividades propuesto para las obras del PSMV.

Que además el cronograma de actividades que debe presentar en el término de un (1) mes se sujetara al cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos establecido por Resolución No. 0828 de septiembre 17 de 2009.

Que por otra parte, hasta la fecha, no se encuentra reduciendo cargas contaminantes, ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

Que la anterior conclusión, se fundamento en las siguientes consideraciones:

(")En respuesta a la res. No 0056/13, el Municipio de Calamar presentó un informe a la Corporación cuyo contenido hace referencia al PSMV, en aspectos relacionados con el diagnóstico, prospección y formulación de dicho plan; aspectos que fueron tenidos en cuenta en el momento en que se evaluó y aprobó dicho plan por parte de Cardique.

Los aspectos que se pueden mencionar en el presente concepto referente a dicho informe y que no fueron tenidos en cuenta en la evaluación y aprobación del documento PSMV, son los siguientes:

- Presupuesto de las obras de corto plazo.

Estas obras se proyectan a ser ejecutadas en el primer quinquenio entre 2014 y 2019. Corresponden a las inversiones a realizar para llevar la cobertura de redes de 0% a 100%, y el tratamiento de las aguas residuales domésticas de acuerdo con los diseños disponibles.

El costo de las obras de construcción del alcantarillado de Calamar para el período 2009-2014, se muestra a continuación:

	DESCRIPCIÓN	PRECIO TOTAL	
	CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES. Construcción de la Red de colectores 19355 ml	3.169.961.900,00	
- Presupuesto de mediano plazo.	CONEXIONES DOMICILIARIAS (instalación de 2029 conexiones domiciliarias para cobertura inicial del 100%)		las obras de
	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Construcción de Sistema de lagunaje	1.141.598.664,00	
Las obras a proponen para el 2023, y los costos continuación:	SUBTOTAL	4.311.560.564	mediano plazo se
	INTERVENTORIAS (7%)	301.809.239,48	período 2019-
	TOTAL	4.613.369.803,48	se mencionan a

DESCRIPCIÓN	PRECIO TOTAL
COLECTORES. Ampliación de redes 2582 ml	445.058.120,81
CONEXIONES DOMICILIARIAS. instalación de 271 conexiones domiciliarias para mantenimiento de cobertura	129.088.251,64
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Ampliación de módulos de lagunaje	152.264.880,0
ESTACIÓN DE BOMBEO. Reposición de 3 equipos bombeo	62.000.000,00
SUBTOTAL	788.411.252,45
INTERVENTORIAS (7%)	55.188.787,6715
TOTAL	843.600.040,1215

Presupuesto de las obras de largo plazo.

Las obras de largo se proponen para el período 2023-2029, y los costos se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN	PRECIO TOTAL
COLECTORES. Ampliación de redes 2925 ml	445.058.120,81
CONEXIONES DOMICILIARIAS. instalación de 307 conexiones domiciliarias para mantenimiento de cobertura	129.088.251,64
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Ampliación de módulos de lagunaje	152.264.880,0
ESTACIÓN DE BOMBEO. Reposición de 3 equipos bombeo	62.000.000,00
SUBTOTAL	788.411.252,45
INTERVENTORIAS (7%)	55.188.787,6715
TOTAL	843.600.040,1215

VALORES DE LAS OBRAS E INVERSIONES, MILLONES \$					
Componente	2014				
	CORTO PLAZO (2014 - 2019)		MEDIANO PLAZO (2019 - 2023)	LARGO PLAZO (2023 - 2029)	VALOR TOTAL
	OBRAS DE REAHABILITACIÓN Y OPTIMIZACIÓN	CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA	AMPLIACIÓN 2019	AMPLIACIÓN 2029	
Conexiones Domiciliarias (instalación de 2029 conexiones domiciliarias para cobertura inicial el 100%)	-	967,83	-	-	967,83
Conexiones Domiciliarias. instalación de 271 conexiones domiciliarias para mantenimiento de cobertura	-	-	129,09	-	129,09
Conexiones Domiciliarias. instalación de 307 conexiones domiciliarias para mantenimiento de cobertura	-	-	-	146,27	146,27
Construcción de Colectores. Construcción de la red de colectores, para cobertura inicial del 100%	-	3169,96	-	-	3169,96
Colectores. Aplicación de redes 2	-	-	445,06	504,3	949,36
SUBTOTAL		4820,91	449,06	753,82	4907,51
Estación de Rebombeo de Aguas Residuales	-		450,06		-
Estación de Bombeo. Equipos de bombeo de aguas negras(3 unidades de cada instalación)	-	800,19	451,06	-	800,19
Estación de Bombeo. Reposición de 3 equipos de bombeo	-	-	452,06	-	62,00

VALORES DE LAS OBRAS E INVERSIONES, MILLONES \$ 2014					
COMPONENTE	CORTO PLAZO (2009 - 2014)		MEDIANO PLAZO (2014 - 2019)	LARGO PLAZO (2019 - 2029)	VALOR TOTAL
	OBRAS DE REAHABILITACIÓN Y	CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA	AMPLIACIÓN 2019	AMPLIACIÓN 2029	
	SUBTOTAL	-	1.141,60	457,06	172,53
TOTAL OBRAS FÍSICAS		6762,7	458,06	926,35	
INTERVENTORÍA		473,39	459,06	64,84	599,8
TOTAL PLAN		7236,09		941,09	9168,38
PREINVERSIÓN	124,21				124,21

Se cuenta con el estudio "Formulación, Promoción y Vinculación de un Operador Especializado para la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado bajo el esquema Constructor – Operador en el municipio de Calamar, departamento de Bolívar", realizado por el Consorcio Aguas Calamar en el año 2006, avalado por el MADS.

RESULTADOS DE LA VISITA

Las aguas residuales domésticas corren por canales en cemento en las calles del municipio cuyo destino final son las aguas del Canal del Dique, fuente de agua natural que abastece el acueducto de dicho municipio."

Que en efecto, las consideraciones técnicas consignadas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, de no acoger el cronograma de actividades propuestas para los programas, proyectos y obras contenidos en el PSMV ajustado del municipio de CALAMAR, es acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 que reza:

(") Artículo 3º. Horizonte de Planificación: La proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º.año), mediano plazo (contado desde el 2º.hasta el 5º.año) y largo plazo (contado desde el 5º.hasta el 10º.año)"

Que por otra parte, en este concepto se resalta que la mayoría de las aguas residuales domésticas municipales de CALAMAR, van al Canal del Dique, cuyas aguas abastecen al acueducto municipal para su potabilización, por lo que se hace necesario precisar el grado de contaminación de dichas aguas en parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, debido al riesgo que representa para la vida y la salud de la población del mentado municipio.

Que por lo tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental, propone que se establezca una red de monitoreo de calidad fisicoquímica y microbiológica del Canal del Dique, concretamente en la zona aledaña al municipio de CALAMAR, aguas arriba y aguas debajo de las descargas de las aguas residuales domésticas identificadas en el informe presentado por dicho municipio; para lo cual sugiere se remita copia del concepto técnico a la Subdirección de Planeación para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acoger el cronograma de actividades propuestas para los programas, proyectos y obras contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV ajustado del municipio de CALAMAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de CALAMAR, a través de su representante legal, el señor Alcalde Municipal, presentará en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el cronograma de actividades para el PSMV, acorde con el plazo fijado por la Resolución No.0828 de septiembre 17 de 2009, por medio de la cual se le estableció dicho Plan.

ARTICULO TERCERO: Se le advierte al municipio de CALAMAR, a través de su representante legal que del incumplimiento de lo establecido en este presente acto administrativo, se infrinjan otras disposiciones legales en materia ambiental, podrán ser consideradas como circunstancias agravantes dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por Auto No.0487 de agosto 15 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Subdirección de Planeación, para su conocimiento y fines pertinentes Copia del Concepto Técnico No. 0221 de marzo 12 de 2014, el cual contiene la propuesta de la red de monitoreo de calidad fisicoquímica y microbiológica del Canal del Dique, concretamente en la zona aledaña al municipio de CALAMAR, aguas arriba y aguas debajo de las descargas de las aguas residuales domésticas identificadas en el informe presentado por el municipio de CALAMAR, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0221/14, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costas del beneficiario (arte. 71 ley 99/93).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso ante esta Corporación (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

RESOLUCION N° 1102 (29 de agosto de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza la cesión de un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N°1631de 20 de diciembre de 2013, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899999068-1, Permiso de Ocupación de Cauce por el zanjado, bajado, tapado y geotecnia final de la tubería expuesta en los cruces Km. 30+528, Km. 31+459, Km. 31+543 y Km. 32+000, del Arroyo Palenque, sector municipio de Clemencia- Bolívar.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4354 del día 11 de julio de 2014, la doctora MACIEL MARIA OSORIO MADIEGO, actuando como Apoderada General de ECOPETROL S.A., solicitó que se autorice la cesión total del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado bajo la Resolución 1631 de 20 de diciembre de 2013, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900531210-3.

Que anexo a la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y Representación legal de ECOPETROL S.A.
- Copia del certificado de existencia y Representación legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE

HIDROCARBUROS S.A.S.

- Copia de cedula de Ciudadanía de la Apoderada General de ECOPETROL S.A.
- Copia de cedula de Ciudadanía de la Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
- Acuerdo de Cesión Total celebrado entre ECOPETROL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., firmada el 26 de mayo de 2014, que incluye lo pertinente a la cesión del Permiso de Ocupación sobre el Arroyo Palenque del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Cartagena – Baranoa otorgado mediante Resolución 1631 de 20 de diciembre de 2013.
- Copia de la Resolución No. 349 de 9 de abril de 2014 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*", de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 05 de agosto de 2010, que establece lo concerniente a la cesión total o parcial de la licencia ambiental, al rezar:

"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c)(...) En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren (...)"

Que en ese sentido, y en armonía con lo dispuesto en la disposición legal antes citada, será procedente autorizar la cesión del permiso de ocupación de cauce amparado a través de la Resolución N° 1631 del 20 de diciembre de 2013, a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la que será la titular de los derechos y de las obligaciones que se desprenden de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución N° 1631 del 20 de diciembre de 2013 a la sociedad ECOPETROL S.A., a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.213 - 3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se hace beneficiaria de los derechos, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1631 de 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad cesionaria (Art. 70 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso (art. 76 CPACA).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

+

